



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

**LA TUTELA DE LAS GARANTIAS SOCIALES
EN EL JUICIO DE AMPARO**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho**

**P R E S E N T A
SEVERIANO DE LOERA DE LOERA**

México, D. F.

1 9 7 6



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mi padre que con su
oposición a que estudiara
hizo que me fijara una me
ta que hoy he realizado.

A mi madre que con su
tenaz insistencia a -
que estudiara hoy ve
cumplidos sus anhelos.

Mis padres:

SALVADOR DE LOERA SANCHEZ
MA. ELENA DE LOERA DE LOERA

A MIS HERMANOS:

ALFREDO

JOSE y

Con un profundo agradecimiento

A FERNANDO Y ABEL

en quienes siempre he encontrado

apoyo y debo en parte la feliz

conclusión de mi carrera.

A MIS HERMANAS:

MA. DEL CARMEN

MA. DEL REFUGIO

ROSA

MARTHA y

Con un especial cariño

A MA. DEL CARMEN con la

que siempre contaré en

los momentos más difíciles.

CONTENIDO

CAPITULO I	INTRODUCCION HISTORICA
CAPITULO II	LAS GARANTIAS SOCIALES
CAPITULO III	LA SUSPENSION DE LAS GARANTIAS SOCIALES
CAPITULO IV	LA TUTELA DE LAS GARANTIAS SOCIALES
CAPITULO V	LAS GARANTIAS SOCIALES EN MATERIA AGRARIA
CAPITULO VI	LAS GARANTIAS SOCIALES EN MATERIA LABORAL
CAPITULO VII	EPILOGO.

TEMA DE LA TESIS

LA TUTELA DE LAS GARANTIAS SOCIALES EN EL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO I INTRODUCCION HISTORICA.

- 1.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, a Raíz de la Revolución Francesa.
- 2.- Las Reformas Sociales en la Revolución Industrial Inglesa.
- 3.- Los Derechos del Hombre en la Constitución de 1857.
- 4.- Las Garantías Sociales en la Constitución de 1917.

CAPITULO II LAS GARANTIAS SOCIALES.

- 1.- Concepto y Naturaleza de Garantía Social.
- 2.- Los Sujetos.
- 3.- El Objeto.
- 4.- Principios Constitucionales de las Garantías Sociales.

5.- Situación y Función del Estado en Re
lación con las Garantías Sociales.

CAPITULO III LA SUSPENSIÓN DE LAS GARANTIAS SOCIALES.

1.- Causas.

2.- Autoridades.

3.- Modalidades Jurídicas de la Suspensión.

4.- Carácter y Naturaleza del Decreto de Suspensión.

5.- Alcance del Decreto de Suspensión.

6.- Aplicabilidad y Vigencia Efectivas -
del Decreto de Suspensión.

7.- Decreto de Cesación del Estado de -->
Suspensión.

CAPITULO IV LA TUTELA DE LAS GARANTIAS SOCIALES.

1.- La Tesis Sustentada por el Doctor Ig
nacio Burgoa.

2.- La Tesis Sustentada por el Doctor Al
berto Trueba Urbina.

3.- Opiniones al Respecto y Conclusión.

CAPITULO V LAS GARANTIAS SOCIALES EN MATERIA AGRARIA.

- 1.- Introducción Histórica: a). Epoca Pre colombina; b). Epoca Colonial; c). El México Independiente.
- 2.- El Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano.
- 3.- La Ley Agraria del 6 de Enero de 1951.
- 4.- La Ley Zapatista del 18 de Octubre de 1915.
- 5.- El Artículo 27 Constitucional y la -- Ley Federal de Reforma Agraria.

CAPITULO VI LAS GARANTIAS SOCIALES EN MATERIA LABORAL.

- 1.- Introducción Histórica: a). Epoca Pre colombina; b). Epoca Colonial; c). El México Independiente.
- 2.- El Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano.
- 3.- La Revolución Mexicana de 1910: a). La Intervención del Gobierno Maderista - en los Conflictos entre Trabajadores y Patrones; b). Las Leyes Revolucionarias en los Conflictos de Trabajo.
- 4.- El Artículo 123 Constitucional y La - Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO VII Epilogo.

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I: INTRODUCCION HISTORICA.	1
1. La Declaración de los Derechos del <u>H</u> ombre y del Ciudadano en 1789, a Raíz de la Revolución Francesa.	1
2. Las Reformas Sociales en la Revolución Industrial Inglesa.	11
3. Los Derechos del Hombre en la Constitu <u>c</u> ión de 1857.	23
4. Las Garantías Sociales en la Constitu <u>c</u> ión de 1917.	32
CAPITULO II: LAS GARANTIAS SOCIALES.	46
1. Concepto y Naturaleza de Garantía <u>S</u> ocial.	46
2. Los Sujetos.	49
3. El Objeto.	50
4. Principios Constitucionales de las <u>G</u> arantías Sociales.	51
5. Situación y Función del Estado en Re <u>l</u> ación con las Garantías Sociales.	52
CAPITULO III: LA SUSPENSION DE LAS GARANTIAS SOCIA <u>L</u> ES.	56
1. Causas.	57
2. Autoridades.	58
3. Modalidades Jurídicas de la Suspen <u>s</u> ión.	59

	Pág.
4. Carácter y Naturaleza del Decreto de Suspensión.	63
5. Alcance del Decreto de Suspensión.	64
6. Aplicabilidad y Vigencia Efetivas -- del Decreto de Suspensión.	64
 CAPITULO IV: LA TUTELA DE LAS GARANTIAS SOCIALES.	 70
1. La Tesis Sustentada por el Doctor <u>Ignacio</u> <u>Burgoa</u> .	70
2. La Tesis Sustentada por el Doctor <u>Alberto</u> <u>Trueba Urbina</u> .	73
3. Opiniones al Respecto y Conclusión.	75
 CAPITULO V: LAS GARANTIAS SOCIALES EN MATERIA <u>AGRA</u> <u>RIA</u> .	 82
1. Introducción Histórica: a). Epoca Pre-colombina; b). Epoca Colonial; c). El <u>México</u> <u>Independiente</u> .	82
2. El Programa y Manifiesto del Partido - Liberal Mexicano.	105
3. La Ley Agraria del 6 de enero de 1915.	107
4. La Ley Zapatista del 18 de octubre de <u>1915</u> .	109
5. El Artículo 27 Constitucional y la Ley Federal de Reforma Agraria.	113

	Pág.
CAPITULO VI: LAS GARANTIAS SOCIALES EN MATERIA LABORAL.	119
1. Introducción Histórica: a). Epoca Precolom <u>in</u> bina; b). Epoca Colonial; c). El México <u>In</u> dependiente.	119
2. El Programa y Manifiesto del Partido Libe- ral Mexicano.	135
3. La Revolución Mexicana de 1910: a). La in- tervención del Gobierno Maderista en los - Conflictos entre Trabajadores y Patrones; b). Las Leyes Revolucionarias en los Con- flictos de Trabajo.	139
4. El Artículo 123 Constitucional y la Ley Fe- deral del Trabajo.	143
CAPITULO VII: EPILOGO.	148

PROLOGO

Hoy que felizmente veo realizada la primera gran meta que me impuse, quiero hacer patente el profundo y sincero agradecimiento que siento por todos aquellos - maestros, que con sus enseñanzas fortalecieron aún más mi deseo de obtener el título de abogado, título que es pero merecer con este trabajo que he realizado con un - especial cariño y que refleja sin duda alguna el paso - de mi estancia como estudiante en la Universidad, a la que tanto extraño y espero con ferviente anhelo regresar.

severiano de loera de loera.

CAPITULO I.

INTRODUCCION HISTORICA.

1. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, a Raíz de la Revolución Francesa. 2. Las Reformas Sociales en la Revolución Industrial Inglesa. 3. Los Derechos del Hombre en la Constitución de 1857. 4. Las Garantías Sociales en la Constitución de 1917.

1.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, a Raíz de la Revolución Francesa.

Antes de hablar de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se hará una breve reseña de la situación que imperaba en Francia, y que dió como hecho trascendental para la historia, La Revolución Francesa de 1789.

La Francia del siglo XVIII vivía una situación de constante tensión y desconfianza, nacida de los diferentes hechos y acontecimientos de los siglos XVI y XVII, de los cuales los principales fueron: El cambio de la autoridad real en absoluta que transformó la nobleza feudal en puramente cortesana, este abatimiento del feudalismo tuvo su culminación con Richelieu, y Luis XVI terminó la obra reduciendo al clero a una nulidad casi absoluta como la nobleza, quedando de esta manera dos poderes frente a frente, el Rey y el pueblo, éste sin derechos ni representación efectivas a pesar de los estados generales; el cambio de condiciones económicas de Europa, al principio de la edad media la única propiedad conocida era la tierra, pero la extensión

de la industria y el comercio, después de los grandes — descubrimientos geográficos, creó la formación del capital mobiliario que tuvo mayor importancia que el territorial, la clase media, en cuyas manos se hallaba el primoro prevaleció sobre la nobleza que tenía por patrimonio la tierra, porque alejada de sus posesiones, cuidaba poco de ellas que no aumentaban de valor, además de adolecer del perjuicio de ser para ella desastrosos dedicarse al negocio y tráficos comerciales; la transformación intelectual de Europa que contribuyó a preparar las ideas revolucionarias. Al lado de estas causas, concurrieron en Francia muchas otras locales; la corrupción de costumbres, porque tanto para la monarquía como para la nobleza y el clero, con honrosas y escasas excepciones la moral pública o privada no existía en la práctica, pero — uno de los peores efectos de este libertinaje, que exigía la dilapidación de grandes sumas, era provocar la envidia y el odio harto justificado del pueblo, la vida se hizo casi imposible para el pueblo, y sobre todo para — los del campo, abrumados por los impuestos reales que debían de pagar a un señor, que no servía más que para vejarle, sin prestarle ningún servicio, además los privilegios de la nobleza y el clero eran injustificados, ya que contaban con exención de contribuciones personales, el — de no ser juzgados por los tribunales inferiores, obtener grados militares, justicia feudal, etc.

En este estado, en que la nobleza y el clero se sentían inseguros frente al poder del rey, porque ya no inflúan de manera directa en su gobierno, sino que estaban relegados a un segundo plano y el odio cada día más acrecentado del pueblo hacia estas dos clases y hacia el mismo Rey, Luis XVI recibió el trono, y se encontró con un gobierno en bancarrota, una corte gastadora e irresponsable, una nobleza corrompida y cargada de privilegios, una burguesía ansiosa de acabar con el régimen feu

dal y un pueblo hambriento y miserable, agobiado por las obligaciones e inflamado de odio contra los poderosos (1). Ante esta situación se alzaba el clamor del pueblo que pedía reformas, así Luis XVI inició su reinado con algunas de ellas, como la abolición de la tortura, la libertad del comercio de cereales por el interior del reino, la supresión del impuesto de trabajo personal y la libertad de trabajo, pero esto no fue suficiente y el pueblo siguió protestando de tal manera que el Rey asustado por las protestas, cambió a su ministros Malesherbes y Turgot por Necker, quien no hizo más que aumentar la deuda pública, y en 1781 cuando empezaba a ser criticado por el pueblo, publicó su famoso "Compte Rendu" que es el primer documento oficial sobre la situación financiera que se hacía público. A raíz de esto Necker fué mal visto por la corte, ya que desgraciadamente el "Compte Rendu" era inexacto, porque anunciaba un excedente de ingresos de diez millones, cuando en realidad existía un déficit de cincuenta millones, por lo cual fué sustituido por hombres tan ineptos como Calonne, que en plena paz aumentó la deuda pública.

El prestigio de la realeza se hundió ampliamente durante el proceso del collar 1785-1786; una estafadora había engañado al Cardenal Príncipe de Rohan induciéndole a comprar un valioso collar, por supuesto por encargo de la Reina María Antonieta, "Goethe califica al proceso del collar de introducción a la revolución." (2) A Calonne le sucedió Brienne, que suscitó las protestas de los parlamentos locales, por lo cual fué llamado Necker por segunda vez, quien tenía el arte de crear la ilusión de que podía pedir mas al impuesto y menos al contribuyente, y decidió convocar a los Estados Generales el 1 de enero de 1789, que no se habían convocado desde 1614, obteniendo de Luis XVI que el número de diputados del tercer Es-

tado fuera igual al de los otros dos reunidos. Así el 5 de mayo de 1789, tres ramas políticas se enfrentaban entre sí, el absolutismo monárquico que deseaba suprimir los privilegios para dejar todo el poder en manos del Rey investido por la gracia de Dios, las clases privilegiadas, que sostenidas por los parlamentos y las cortes soberanas pretendían el respeto a las leyes fundamentales del reino, y la oposición liberal que había adquirido la riqueza, la cultura, el poder, que esperaba la igualdad de los derechos, un régimen representativo que sustituyese a la Monarquía Absoluta del derecho divino por un estado monárquico constitucional, basado en el principio de la soberanía de la Nación. En resumen la oposición liberal era una élite, la burguesa que trataba en Francia de reemplazar a otra élite, la nobleza que había descuidado sus deberes de clase dirigente para entregarse a los placeres y a la cultura, no estaba ya preparada para emplear la fuerza para defenderse - pues estaba vencida.

El Tercer Estado exigía que las tres órdenes celebrasen sus reuniones conjuntamente y que el voto se hiciese por cabeza, la aristocracia abogaba por mantener la división tradicional de los Estados en tres órdenes que se reuniesen y votasen por separado. El Rey que hubiere podido jugar un papel de árbitro entre los privilegiados y el tercer Estado se ocupaba de cazar, en aquellos días en que se sorteaban los destinos de la Monarquía, apuntaba en su libro de memorias los incidentes de sus cacerías, indiferente e inerte ante todo peligro que amenazaba con arrancarle sus hábitos. (3) No obstante el Rey se percató del peligro que se avecinaba y obligado por la Reina y por el Congreso se decidió a dar un golpe de estado que trató de impedir a los Diputados reunirse, pero estos lo hicieron en una salón

público "el juego de la pelota", en donde después de seis semanas de discusiones el tercer Estado hizo caso omiso de la nobleza y el clero, nombrándose único representante de la Nación, se erigió en Asamblea el 17 de junio de 1789 y sus miembros prestaron juramento de no separarse sin haber establecido una Constitución para el País, ante lo sucedido el Rey reaccionó y el 23 de junio dispuso que los tres Estados recomenzaran al día siguiente las sesiones en sus respectivas Cámaras, la nobleza y el clero obedecieron pero el tercer Estado decidió continuar las sesiones como Asamblea Nacional, el Rey al ver su actitud, se limitó a decir ; Bien que se queden ! manifestando en esta frase que el absolutismo se confesaba vencido. Entonces el infeliz maestro de ceremonias, Marqués de Bresé, se presentó para decir a la Asamblea, "Señores, ya habéis oído la orden del Rey". Mirabeau lo despidió con las siguientes palabras que se han hecho célebres, "Si señor, ya hemos oído todo lo que se ha hecho decir el Rey; y en cuanto a vos, que no podéis ser órgano suyo en esta Asamblea, ni tenéis en ella asiento, ni voto, ni derecho a hablar, no sois el hombre que ha de recordarnos sus palabras, más para evitar toda duda y toda dilación, os declaro que si os han delegado para arrojarnos de aquí, tendréis que preveros de una orden facultados para emplear la violencia, pues solo la fuerza de las bayonetas nos obligará a abandonar nuestros sitios". (4)

Una vez victoriosa la Asamblea Nacional, la mayoría de los diputados de la iglesia y de la nobleza se unieron a ella, viendo esto el Rey el 27 de junio dió orden al clero y a la nobleza de que se uniesen al tercer Estado, quienes después de haber hecho los bosquejos de una nueva Constitución, pronunciaron una sentencia para la Bastilla, antigua fortaleza donde eran ence

rrados los pensadores y escritores del País, en efecto dichos poderes decían: "En el sitio que ocupa la fortaleza de la Bastilla, que debe demolerse, se formará una plaza pública, en cuyo centro se elevará una columna de construcción sencilla con la inscripción Luis XVI, restaurador de la Libertad Pública," en julio de 1789 se cumplió esta sentencia cuando el pueblo enardecido la tomó. La revolución liberal se había realizado, la unión de los tres Estados en una Asamblea anunciaba el advenimiento de la igualdad civil, y el Rey al sancionarla, cedió a los representantes de la Nación el poder Legislativo, en el futuro las reformas procederían de la Asamblea y no del Rey, y la Soberanía pasaba a la Nación, representada por los Diputados elegidos.

La Asamblea basada en los acuerdos anteriores decidió, que al igual que lo había hecho el Congreso Americano, hacer proceder la Constitución, cuya elaboración se había impuesto, de una declaración hecha "Para todos los Hombres, para todos los Tiempos, para todos los Países", y que pudiera servir de ejemplo al mundo. "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789, comierza con este Preámbulo".

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, comprendiendo que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son la causa de la infelicidad pública y de la corrupción del Gobierno, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sus derechos y sus deberes, a fin de que todos los actos del Poder Legislativo y del po-

der Ejecutivo, pudiendo en todo instante ser comparados con el objeto de toda institución política, sean mayormente respetados, y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y la felicidad de todos. En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

Artículo 1. Los hombres nacen libres e iguales en derechos y las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Artículo 2. El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: La Libertad, La Propiedad, La Seguridad y la Resistencia a la Opresión.

Artículo 3. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún individuo ni corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otros: Por tanto el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tienen otros límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.

Artículo 5. La Ley no tiene el derecho de prohibir sino las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está vedado por la Ley no puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a ejecutar lo que ella no ordena.

Artículo 6. La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad sin otra distinción que la de su virtud o su talento.

Artículo 7. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados en la Ley y con las formalidades prescritas por ella. Aquellos que soliciten, expidan o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o arrestado por la Ley debe obedecer al instante, y si resiste se hace culpable.

Artículo 8. La Ley no debe establecer más penas que las estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una Ley establecida anteriormente al delito y legalmente aplicada.

Artículo 9. Debiendo todo hombre presumirse inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor innecesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

Artículo 10. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal de que su manifestación no turbe el orden público establecido por la Ley.

Artículo 11. La libre comunicación de las opiniones y de los pareceres es un derecho de los más preciosos del hombre: Todo ciudadano puede por tanto, hablar, escribir y estampar libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados en la Ley.

Artículo 12. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesitan una fuerza pública; esta fuerza es, por tanto, instituída en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes es confiada.

Artículo 13. Para el mantenimiento de la fuerza y para los gastos de la administración es indispensable una contribución común, que debe ser repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus medios.

Artículo 14. Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o mediante sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, seguir su empleo y determinar la cualidad, la cuota, el método de cobro y la duración.

Artículo 15. La sociedad tiene derecho para pedir cuenta de su administración a todos los empleados públicos.

Artículo 16. Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada - la separación de los poderes, carece de Constitución.

Artículo 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y pre

via indemnización.

El Rey negó su sanción a esta Declaración, pero fue incluida a la cabeza en la Constitución votada el 3 y jurada el 4 de septiembre de 1791. A pesar de haberle atribuido a Luis XVI, el mérito de restaurador de la -- Libertad Francesa, es innegable que la Declaración de -- los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fué una de las principales pautas para la realización de la Revolución Francesa que culminó con la decapitación de su Rey Luis XVI, el 21 de enero de 1793.

Jamás un régimen se suicidó tan rápidamente, en -- abril la Monarquía parecía todo poderosa; en agosto no -- le quedaba nada de sus antiguas instituciones, el país -- sealegraba del cambio. El Conde Segur escribía:
"Los burgueses, los campesinos, las mujeres muestran un aspecto vivo, orgulloso, animado, un pueblo curvado bajo el yugo se encuentra erguido". (5)

Todo parecía indicar que con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el pueblo francés -- terminaría con sus problemas internos y se lanzaría en -- busca de la prosperidad, cosa que no sucedió, porque del análisis de estos derechos se desprendieron dos fases: -- una positiva, que fué la perseveración del ser humano -- del desbordamiento del poder que pudiese manifestar el -- Estado, y su fase negativa en cuanto al individualismo -- que disolvió los vínculos sociales, e hizo de la libertad un instrumento al servicio de los económicamente -- poderosos, esto se agravó más tarde cuando se expidió la -- Ley Chapelieren 1791, que prohibió la existencia de corporaciones, asociaciones de trabajadores, dejando a -- estos sin protección social e inermes para luchar contra -- la explotación de que eran objeto, porque al adoptarse -- el principio de la libre contratación, el empresario --

imponía las condiciones de trabajo de acuerdo a sus intereses, convirtiéndose para el trabajador esta libertad en irrisoria. Además hay que agregar que junto al individualismo nació también el liberalismo que implicaba una completa abstención por parte del Estado en las relaciones sociales, o sea el Estado de Laissez Faire Laissez Passer", por lo cual la burguesía revolucionaria resultó ser la clase más gananciosa con la Revolución Francesa, que fomentó la propiedad material pero suspendió el progreso social. Así todo sistema basado en la igualdad legal de los hombres ante la Ley, fué en realidad una verdadera desigualdad social, porque no tomó en cuenta las diferentes condiciones materiales en que los individuos pudieren encontrarse, quedando de esta manera dos grupos frente a frente, la naciente clase capitalista explotadora y la tan explotada -- clase trabajadora. En resumen la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no fué más que un acontecimiento más en la vida de Francia que sirvió para reglamentar la explotación del hombre por el hombre, dándole un carácter legal y que más tarde inspirarían Leyes de orden público en otros países, especialmente los aspectos Constitucionales de los Derechos del Hombre o Garantías Individuales.

2.- Las Reformas Sociales en la Revolución Industrial Inglesa.

Otro de los grandes acontecimientos históricos que trascendieron en la vida de la humanidad, fué sin duda la Revolución Industrial Inglesa, que al mismo tiempo que inició una era de desarrollo y progreso en la vida del hombre, con la introducción de la técnica en la pequeña industria, al mismo tiempo inició una de las etapas más difíciles para él, "La explotación en -

masa del hombre por el hombre", etapa de la cual todavía no ha podido liberarse. Pero lo más importante que aconteció en esta revolución fué la gestación de las primeras reformas sociales en materia obrera, porque en última instancia serán las reformas sociales las que de una manera u otra acabaran con este sistema de explotación. Así la revolución industrial no fué el triunfo de la industria como tal sino de la industria capitalista, no de la libertad y de la igualdad en general sino de la clase media o sociedad burguesa y liberal, no de la economía moderna, sino de las economías y estados en una región geográfica particular del mundo. (6)

La situación existente en Inglaterra antes del advenimiento de la revolución industrial estaba en las siguientes condiciones: la industria estaba en manos de los pequeños maestros manufactureros independientes que combinaban la agricultura con la industria, empleaban uno o dos jornaleros y educaban a un aprendiz, entre el maestro y el empleado existía un cálido afecto, la clase de los patrones capitalistas estaba todavía en su infancia, algunos comerciantes entregaban materiales para su elaboración en el pequeño taller del artesano. En este estado vivía Inglaterra cuando a partir de 1760 se manifestó el enorme crecimiento industrial, que dejaba frente al imperialismo la antigua clase de artesanos que continuaban agrupados en las antiguas gildas, antecedentes de las trade unions, y que más tarde sucumbirían para convertirse en unos proletarios más al servicio del imperialismo.

Las causas que pueden señalarse como determinantes para el surgimiento de la revolución industrial fueron: la demanda de mercancías europeas en América y en Asia que obligaba a los fabricantes a multiplicar su producción; el hecho de que Inglaterra guardara estrechas

relaciones con otros países europeos debido a lazos de comercio permanente; las situaciones favorables en Inglaterra, porque el pueblo inglés disfrutaba de instituciones políticas estables, vivía dentro de un régimen comercial de libertad, se desenvolvía en circunstancias climatológicas y geográficas propicias; la coincidencia de lo anterior con un apreciable número de inventos y descubrimientos, en un pueblo que poseía los recursos naturales necesarios para desarrollar tales inventos y descubrimientos.

El origen de las Reformas Sociales en Inglaterra se remonta a la historia de las primeras coaliciones y huelgas del movimiento sindical inglés. Así desde que se encuentran frente a frente dos clases de hombres muy distintas, la de los capitalistas y los obreros asalariados (la que vende su trabajo y la que lo compra), se empieza a manifestar un antagonismo inevitable que culmina en una lucha desigual, en la cual el obrero saca la peor parte.

En seguida se presenta un breve panorama de los primeros intentos de organización obrera para defender sus intereses y obtener mejores condiciones de trabajo, de las distintas ramas de la industria inglesa, tanto antes como después de la revolución industrial.

Surgen las primeras manifestaciones de asociaciones en las miserables tabernas, donde los jornaleros al acabar la jornada, se reunían para comentar su situación y soñaban con reunirse para resistir a la opresión patronal, entre los que lograron organizarse mas pronto fueron los peinadores de la lana, que desde 1700 formaron en Tiverton una sociedad de socorros mutuos, que tenía los caracteres de una coalición permanente, así -

relaciones con otros países europeos debido a lazos de comercio permanente; las situaciones favorables en In--
glaterra, porque el pueblo inglés disfrutaba de institu--
ciones políticas estables, vivía dentro de un régimen --
comercial de libertad, se desenvolvía en circunstancias climatológicas y geográficas propicias; la coincidencia de lo anterior con un apreciable número de inventos y --
descubrimientos, en un pueblo que poseía los recursos --
naturales necesarios para desarrollar tales inventos y descubrimientos.

El origen de las Reformas Sociales en Inglaterra se remonta a la historia de las primeras coaliciones y huelgas del movimiento sindical inglés. Así desde que --
se encuentran frente a frente dos clases de hombres muy distintas, la de los capitalistas y los obreros asal--
ariados (la que vende su trabajo y la que lo compra), se empieza a manifestar un antagonismo inevitable que cul--
mina en una lucha desigual, en la cual el obrero saca --
la peor parte.

En seguida se presenta un breve panorama de los primeros intentos de organización obrera para defender--
sus intereses y obtener mejores condiciones de trabajo, de las distintas ramas de la industria inglesa, tanto --
antes como después de la revolución industrial.

Surgen las primeras manifestaciones de asociacio
nes en las miserables tabernas, donde los jornaleros al
acabar la jornada, se reunían para comentar su situa--
ción y soñaban con reunirse para resistir a la opresión
patronal, entre los que lograron organizarse mas pronto
fueron los peinadores de la lana, que desde 1700 forma--
ron en Tiverton una sociedad de socorros mutuos, que --
tenía los caracteres de una coalición permanente, así --

intentaron reglamentar la industria, exponiendo una carta a sus miembros en la que se exponía: "Nadie debía -- aceptar trabajo por debajo de cierto salario; ningún -- maestro debería contratar peinadores de lana que no formasen parte de la sociedad, si lo hacía todos los demás obreros, de común acuerdo rehusaban trabajar para él, -- no satisfechos con cesar el trabajo, injuriaban al hombre que quedaba en el taller y le rompían sus herramientas. Los tejedores no tardaron en seguir el ejemplo de los peinadores de lana que mal organizados para la lucha, sus asociaciones fueron muy pronto lo bastante fuertes como para causar cierto peligro a la industria de los pañeros, que en 1717 y 1718, denunciaron al Parlamento la coalición permanente integrada por los tejedores del Condado de Devon y de Somerest, una proclama -- real reprobó solemnemente estas sociedades y estos clubes ilegales, que se habían permitido en contra de la ley, porque estas sociedades disponían de un sello común, -- operaban como cuerpos constituidos, promulgaban e intentaban imponer ciertos reglamentos a la industria, en los que pretendían determinar quien tiene el derecho de ejercer el oficio, cuántos aprendices y obreros debe tener cada patrón, así como procedimientos de fabricación ante esta situación el Parlamento tuvo que recurrir a medidas de represión más enérgicas, votándose en 1725 una ley que prohibía a los tejedores toda coalición formada con el objeto de reglamentar la industria o a obtener un alza en los salarios; los delitos de huelga eran castigados con penas bastantes severas, en casos de violación de domicilio, la destrucción de mercancías o de amenaza contra las personas, llegaban hasta la pena de deportación y la de muerte. Pese al terror que estos castigos debían inspirar, las coaliciones de tejedores se mantuvieron. Los obreros sastres en 1720 en un número de siete mil se unieron en Londres para obtener un --

aumento de salarios y una disminución en la jornada de trabajo, ocasionando con esto la intervención del Parlamento en 1721 y 1768, la primera vez las medidas tomadas lograron intimidar a los obreros, quienes teniendo una dura labor no osaron durante mucho tiempo reanudar sus agitaciones, las cuales después se intensificaron y se multiplicaron las huelgas. Los tejedores de géneros estaban agrupados en una corporación, cuya carta había sido concedida en 1663 y que comprendía a la vez obreros y patrones, pero esto no pudo impedir que se manifestase el antagonismo desde el principio, porque desgraciadamente los telares no pertenecían a los obreros sino a los patrones, los conflictos se originaban frecuentemente debido a los aprendices; los patrones empleaban un gran número, y como consecuencia no ocupaban maestros, además ocupaban a los niños huérfanos de las parroquias, lo que disminuyó otro tanto el trabajo y el salario de los obreros adultos. En 1710 los tejedores de medias de Londres después de haber protestado contra este abuso se declararon en huelga, y para vengarse de sus patrones rompieron los telares.

Los hechos de esta naturaleza abundaron en el período que precedió inmediatamente a la revolución industrial, ya que nacía una nueva clase social, el proletariado, clase trabajadora, clase cuyos integrantes se encontraron con que no tenían más patrimonio que sus brazos para trabajar. De 1763 a 1773 los tejedores de seda en el este de Londres, estuvieron constantemente en huelga con sus patrones, en 1763 los sometieron a una tarifa que fué rechazada, por tal motivo dos mil de ellos abandonaron los talleres, destrozando las herramientas y destruyendo las telas. En 1765 se trató de permitir la importación de sedarios franceses, por lo cual los obreros marcharon en masa sobre Westminster,

con banderas al frente y al redoble de tambores. En 1768 se reducen los salarios en cuatro peniques por yarda, los obreros se sublevan, recorren las calles tumultuosamente, saquean las casas, la guarnición es llamada en auxilio, -- pero los obreros oponen resistencia con palos y armas blancas, recibiendo en contestación descargas de fusiles que mataban obreros indefensos ante el poderío de sus patrones. En 1769 el estado de revuelta es permanente, el motín como fuego se reanima a cada instante, los tejedores de seda celebran asambleas tumultuosas, los tejedores de pañuelos acuerdan depositar seis peniques por cada telar para formar un fondo de huelga y obligan a sus compañeros a suscribirse, la situación se agrava día a día y explota la lucha cuando el ejército quiere evacuar una taberna -- llamada del delfín, lugar de reunión de los tejedores; por lo que se entabla una verdadera batalla, con muchos muertos de ambas partes, el Parlamento para poner fin a estos desórdenes promulgó el famoso "Spitalfields Act", ley que establecía un conjunto de reglamentos y de tarifas, bajo el control periódico de jueces de paz, los tejedores quedaron contentos con ello y sólo se constituyeron en unión para asegurar su ejecución. Los mineros y los carboneros de Newcastle luchaban desde el siglo XVII contra los propietarios de las minas y contra la poderosa corporación -- de los Hoastmen, a la que una carta de la Reina Isabel había concedido el monopolio del comercio de la hulla. En 1754 los barqueros del puerto de Keelmen declararon la -- huelga para obtener aumento de salarios, pero en 1760, -- 1761 y 1775 son huelgas propiamente dichas las que suspenden durante largas semanas la actividad de las minas y del puerto. Así los carboneros de Newcastle, los tejedores de seda los tejedores de medias y los peinadores de lana eran antes del maquinismo obreros en el sentido moderno de la palabra, las materias primas no les pertenecían, y encuan to a los instrumentos de trabajo, solo podían poseer los --

más simples y los meros costosos, todos los que tenían un valor intrínseco estaban en manos de los comerciantes capitalistas y el antagonismo entre el capital y el trabajo solo esperaban para tomar su forma definitiva - el remate de esta retención de los medios de producción que tuvo lugar con el desarrollo del maquinismo industrial con la construcción del telar mecánico de Hargreaves Jenny en 1767, el telar continuo de Arkwright en 1768 en unión con la máquina de vapor de James Watt en 1764 y mejorada en 1782, que permitió el paso de la tejeduría a mano a la mecánica, la industria del hierro fué una de las primeras en beneficiarse de las conquistas de la técnica, en el año de 1740 se explotaban en Inglaterra 60 altos hornos, en 1839 se explotaban 378 - con una producción de 1,347 790 toneladas, esto fué posible porque en lugar del carbón de leña había aparecido el carbón de piedra y el coque. De especial importancia para la fundición del hierro fue el invento del procedimiento del martillo de vapor de William Deveral, - aparecieron además máquinas y herramientas de toda índole, máquinas para la fabricación de clavos, agujas, tornillos, muelles de acero, finalmente la máquina de coser cuyo primer modelo se remonta al sastre Josef y la locomotora de George Stephenson; y por último los inventos que culminaron con la transformación de la industria textil, la mula de Samuel Crompton, que aumentó aún más la rapidez y la calidad de la producción y el telar de vapor y la máquina de peinar y de tejer de Edmundo Carwright.

Con el maquinismo se hizo posible fijar a grandes masas humanas en lugares determinados, despoblando el campo y creando una clase especial de jornaleros, los cuales ya no tenían como compañeros de la edad media la

posibilidad de llegar a convertirse en maestros, sino - que durante toda su vida habían de seguir siendo simples asalariados, además como el trabajo de las mujeres y niños no estaba prohibido por ninguna ley los empresarios despedían a los hombres cuyo nivel de salario era más - alto, estos hombres llenaban las tabernas mientras sus mujeres e hijos trabajaban durante 14 y 16 horas al día, así millares de niños desamparados e indefensos de 7 a 11 y 14 años se les empujaba a la muerte por el exceso de trabajo, eran azotados, encadenados y torturados con la más refinada crueldad, en muchas ocasiones se les hacía pasar hambre hasta dejarlos en los huesos, mientras el látigo los empujaba al trabajo ante la vista gorda - de los dueños de las fábricas.

Smith J. escribía en sus memorias of Wool. No hay nada mejor que la necesidad para hacer progresar a la - industria: el obrero que, después de tres días de trabajo, ve su subsistencia asegurada, pasará el resto de la semana en no hacer nada y en frecuentar las tabernas, - la clase pobre, en las regiones industriales, no trabajara nunca más tiempo del necesario que precisa para vivir y subvenir a los excesos de cada semana, podemos - afirmar que una disminución de los salarios en la industria de la lana sería un beneficio y una bendición para el país y no causaría un perjuicio real a la clase pobre, sería un medio de sustentar el comercio, de elevar las rentas, de reformar las costumbres. No hay que olvidar que se trataba de las memorias de un capitalista inglés.

Frente a estas insoportables condiciones sociales en las fábricas se alzó muy pronto de nuevo la resistencia de los trabajadores, los parados se reunían en masa

y destruían las máquinas a las que consideraban culpables de su miseria. Por lo que empezaron a abundar cada vez más las asociaciones (Las llamadas Combinations) - entre los patrones por una parte y los trabajadores por otra, se organizaron cajas de apoyo para los trabajadores en huelga y protestaban porque no podían encontrar trabajo en algunos distritos por haber sido inscrito su nombre en una lista negra que los patrones se comunicaban entre sí, tenía por objeto según los patrones hacer más difíciles las sustracciones de materias primas cometidas con demasiada frecuencia por los obreros que trabajaban a domicilio.

Como los obreros seguían destruyendo y quemando las máquinas y las herramientas se dictó una Ley en la cual se señaló que toda destrucción de un edificio que contuviera máquinas, ya por una persona aislada o por un grupo ilegal, fué calificado de Felony, y los culpables sentenciados a la pena de incendiarios, la pena de muerte. Esta medida hizo que se renovaran los motines - cada vez más frecuentes y cada vez más graves a medida que se propagaba el uso de las máquinas. Al mismo tiempo apareció en Manchester un folleto escrito por uno de los Magistrados, Forning Ramsbotham, que firmaba un amigo de los pobres, trataba de explicar a los obreros la verdadera causa de la crisis que padecían, les presentaba tal crisis como esencialmente pasajera, todo progreso de la industria debido a las máquinas tiene al principio consecuencias enojosas para algunos... Hace una decena de años cuando los jennies hicieron su aparición, las personas de edad, los niños, todos a quienes les era difícil aprender a manejar el nuevo utilaje, sufrieron durante algún tiempo. La invención de la imprenta, no tuvo como primer resultado arruinar a la industria de los copistas, que significan estas revueltas, estos

movimientos sediciosos de que acabamos de ser testigos. Que significan estas peticiones al Parlamento, solicitando se supriman o que se graven las máquinas, tan razonable sería pedir que se nos cortasen las manos y que se nos degüelle.

El desarrollo rápido de la industria del algodón y el aumento correspondiente de su personal ayudaron mucho a la difusión de estas ideas nuevas, la hostilidad hacia las máquinas, entre los obreros de esta industria, no tardó en dar paso a un sentimiento completamente opuesto.

Más tarde se dictaba la Ley de Speenhamland, es probable que fuera inspirada por el temor de un levantamiento popular, el principio que sustentaba era muy audaz, todo hombre declaraban los Magistrados de Berkshire, tienen derecho a un mínimo de subsistencia: Si con su trabajo no puede ganar más que una parte, la sociedad debe darle el resto. Este principio contenido implícitamente en la Ley de 1782 era más falso que sus Magistrados, porque la pensión tan mezquina que se le daba al obrero era deducida del importe de sus ganancias legítimas, la ayuda que se le brindaba al obrero no tenía en el fondo más que mantener el salario en el nivel más bajo e incluso hacerlo descender más allá de las necesidades elementales del asalariado, a esto se agrega el impuesto llamado de los pobres que representa una economía para el patrón y una pérdida para el obrero laborioso que no pedía nada de la caridad pública, a este precio fueran compradas la tranquilidad de las clases poseedoras durante una época de crisis y la gloria de Inglaterra en el exterior, aquí fué donde se amasaron las grandes fortunas del capitalismo industrial. De esta oposición inevitable entre el capital y el trabajo resulta la lucha de clases; para sostenerla los obreros empeza-

ron a organizarse y pronto parecen lo bastante fuertes para alarmar al gobierno y decidirlo a recurrir contra ellas a medidas excepcionales. Cuando en 1787 los fabricantes de muselina de Glasgow quisieron aprovecharse de la abundancia de mano de obra para bajar los salarios a destajo, chocaron con una resistencia organizada, los obreros en masa se negaron a trabajar por bajo de cierto mínimo, las casas que no consintieron en pagar ese mínimo fueron puestas en cuarentena, el conflicto se terminó con violencias y fusilazos en la calle, un conflicto similar estalló en 1792 entre fabricantes de Bolton y Bury y los tejedores de algodón que terminó con la firma de un contrato colectivo de trabajo. Los obreros de Kent en 1795 estaban fuertemente organizados, tenían una caja de huelga que les había permitido en varias ocasiones sostenerse con ventaja en la lucha con sus patrones, se negaban a trabajar con los obreros que no formasen parte de su sociedad y abandonaban el taller en masa sino obtenían su despido. Los constructores de molinos empleaban la misma táctica tanto más eficaz porque eran obreros calificados, instruidos largamente en un oficio difícil y que no podían reemplazarse de un día para otro. Ante el peligro de un levantamiento general de los obreros el Parlamento dictó en 1800 la Ley de Arbitraje que establecía que la discusión relativa a los salarios, a las indemnizaciones por los gastos accesorios del trabajo, a la entrega o a la calidad de las mercancías, debía ser llevado ante dos árbitros designados por las partes y si estos no resolvían o no se ponían de acuerdo en un término de tres días, se encargaba de desempatarlos un juez de paz, el arbitraje era obligatorio, si una de las partes se negaba a nombrar el suyo era multado con diez libras en beneficio de la parte contraria, (Este arbitraje apenas se asemeja al que funciona hoy en día en Australia y Nueva Zelandia), gran número de casos litigiosos sometidos

dos al arbitraje recibieron una solución rápida y con pocos gastos, la mayoría de las decisiones falladas fueron a favor de los obreros, víctimas de fraudes y de abusos de poder injustificados. Esta Ley inició el camino para que después dictaran otras que vinieron a proteger al obrero de la inicua explotación de que era objeto, promulgándose el 22 de junio de 1802 una Ley que contenía: en primer lugar; prescripciones sanitarias, - las paredes de los techos debían de ser blanqueadas dos veces por año, cada taller debería tener ventanas lo bastante amplias y numerosas para asegurar la ventilación conveniente, cada aprendiz debía recibir por año dos vestidos completos, renovados a razón de uno por año, - al menos dormitorios separados debían acondicionarse para los niños de distinto sexo, la jornada nunca debía de sobrepasar el máximo de doce horas, no incluida la duración de las comidas, el trabajo no podía prolongarse después de las nueve de la noche, ni empezarse antes de las seis de la mañana, la instrucción era declarada obligatoria durante los cuatro primeros años de aprendizaje, todos los aprendices debían de aprender a leer, - escribir y contar siendo sustraídos de las horas de trabajo autorizadas, el tiempo consagrado a las lecciones diarias, para vigilar la aplicación de la Ley, los jueces de paz del condado debían designar cada año dos visitantes, uno de ellos elegido entre los Magistrados locales y otro entre los Ministros de la iglesia, estos visitantes tenían el derecho de entrar a las fábricas a cualquier hora, y llamaban con urgencia a un médico, - si comprobaban en un establecimiento la presencia de una enfermedad contagiosa, debían presentar informes a las sesiones trimestrales de la justicia de paz y por último estaban las penas, las cuales eran pecuniarias. Esta Ley cuyo voto pasó inadvertido merece toda la atención de la historia, fundó una institución que ha desempeñado en Inglaterra un papel considerable en el siglo XIX.

y que todos los países han adoptado, la inspección de fábricas, sentó el principio de la obligación en lo que concierne a la higiene de los talleres, la limitación de las horas de trabajo. Más tarde en 1822 se consideró legal la formación de sindicatos de trabajadores, y en 1833 se prohibió la jornada de diez horas para las mujeres y los adolescentes en la industria textil.

No hay duda de que todos los derechos ganados -- por los obreros ingleses con la derramación de su sangre, en una lucha desigual contra el patrón capitalista, al igual que las distintas Leyes arrancadas al Parlamento a través de la lucha constante por medio del paro y la huelga, vienen a constituir los primeros derechos sociales en favor de la clase obrera.

3.- Los Derechos del Hombre en la Constitución - de 1857.

El punto de partida de la gestación histórica de la Constitución Política Mexicana, expedida el 5 de febrero de 1857, que decretó los Derechos del Hombre, que sirvieron de base a las Instituciones Sociales, se encuentra en la Revolución Popular de Ayutla, iniciada en la población del mismo nombre, el día 1 de marzo de 1854, con la Proclamación del Plan de Ayutla.

Plan contra la tiranía del Gral. Antonio López de Santa Anna, que había asumido el poder totalitario en la República Mexicana, haciéndose llamar, "Alteza Serenísima", y que se había rodeado de un lujo impropio de un mandatario de un País pobre, sin industria, comercio y riqueza alguna.

Dicho Plan Decía:

1.- Cesan en el ejercicio del poder público Don Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios, que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieron al presente Plan.

2.- Cuando éste haya sido aceptado por la mayoría de la Nación, el Gral. en Jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará a un representante por cada Estado y Territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan el Presidente Interino de la República, y le sirvan de consejo, durante el corto período de su encargo.

3.- El Presidente Interino quedará desde luego investido de amplias facultades para atender a la seguridad e independencia del Territorio Nacional y a los demás ramos de la Administración Pública.

4.- En los Estados en que fuese secundado este Plan Político el Jefe principal de las fuerzas adheridas asociado de siete personas bien conceptuadas que elegirá él mismo, acordará y promulgará, al mes de haberlas reunido, el estatuto provisional que debe regir en su respectivo Estado o Territorio, que la Nación es y será siempre una sola, indivisible e independiente.

5.- A los quince días de haber entrado en funciones el Presidente Interino convocará al Congreso Extraordinario, conforme a las bases de la Ley expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República Representativa Popular, y de revisar los actos del Ejecutivo Provisional de que se habla en el artículo 2.

Debiendo ser el ejército el apoyo del orden y de las Garantías Sociales, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual demanda su noble instituto, así como de proteger la libertad del comercio interior y exterior, expidiendo a la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse, rigiendo, entre tanto, para las aduanas marítimas, el publicado bajo la — administración del Sr. Ceballos.

7.- Cesan desde luego los efectos de las leyes - vigentes sobre sorteos y pasaportes, y la gabela impues_{ta} a los pueblos con el nombre de capitación.

8.- Todo el que se oponga al Plan, o que preste auxilios directos a los poderes que en él se descono_{cen}, será tratado como enemigo de la independencia na_{cional}.

9.- Se invita a los Exmos. Señores Generales D. Juan Alvarez y D. Tomás Moreno, para que puestos al frente de las fuerzas libertadoras que proclaman este Plan, sostengan y lleven a efecto las reformas administrativas que en él se consignan, pudiendo hacer las modificaciones que crean convenientes para el bien de la Nación.

Firmaban el documento de Ayutla el Coronel Flo_{rencio} Villarreal, Comandante en Jefe de las fuerzas — reunidas, Esteban Zambrano, Comandante de Batallón, y — veintidos jefes militares de comandantes de batallón — hasta delegados de las clases de sargento, cabos y soldados.

Este Plan no se distinguía por su originalidad, — por lo elevado de sus conceptos, ni por el prestigio de sus autores, porque el Coronel Florencio Villarreal, que figuraba como jefe del movimiento revolucionario, era —

un hombre vulgar, sin prestigio militar, que abrazó la causa liberal por haberle destituido Sana Anna de su empleo, causa que más tarde había de defecionar. No era pues el Plan de Ayutla el que decidió el triunfo del movimiento revolucionario, sino la convicción que había ido adquiriendo las clases pensadoras de la sociedad, de que una reforma radical se hacía necesaria, y reconstruir sobre bases más sólidas y amplias a la Nación, que estaba sometida a un régimen totalitario.

"Desde que amanece hasta que anochece decía un viajero extranjero de aquella época se oye en México el sordo redoble de los tambores, el agudo toque de los clarines y el destemplado repique de las campanas, como signos patentes del régimen religioso y militar que oprime al desgraciado pueblo de esta llamada República". Tan cierto es esto que en varios lugares como Tamaulipas, se produjo un movimiento revolucionario a favor del Plan de Ayutla, sin conocer siquiera el texto de éste, tan sólo porque los representantes sabían que iba dirigido contra la tiranía de Santa Anna.

Plan que fué aceptado muy pronto en toda la República, por los jefes revolucionarios de las distintas regiones del País, así ante la aceptación tan desbordante que tuvo el Plan en toda la República el General Martín Carrera fué nombrado Presidente Interino por una junta convocada por el General Díaz de la Vega conforme al artículo 2 del Plan de Ayutla. Este tuvo que renunciar al cargo que había sido elevado, reconociendo lo pactado en el Convenio de Lagos, firmado por Don Santiago Vidaurri jefe de las fuerzas conservadoras del norte y Comonfort, quien se había apoderado de Guadalajara, el convenio obligaba a ambos jefes, en unión de Doblado, a reconocer a Don Juan Alvarez como jefe de la Revolución.

Mientras tanto Don Juan Alvarez marchaba lentamente

te hacia la ciudad de México, llegando a Iguala el 24 de septiembre desde donde convocó para el día 4 de octubre a una junta Nacional que debería reunirse en la ciudad de Cuernavaca, a fin de nombrar un Presidente Interino conforme al artículo 2 del Plan de Ayutla. Celebrada ésta se nombró Presidente Interino al mismo Alvarez, el cual fué rápidamente reconocido como tal en casi toda la República, con tal carácter y antes de proseguir su camino rumbo a México, en cumplimiento del artículo 5 del Plan expidió el 17 de octubre la convocatoria a elecciones para integrar el Congreso Extraordinario, que constituyera a la Nación bajo la forma de República Democrática Representativa y que debería reunirse, por obvios motivos patrióticos, en Dolores Hidalgo, cuna de la independencia, el 14 de febrero de 1856.

Abandonada la capital de la República por el dictador Antonio López de Santa Anna, derrocada por fin la dictadura militar, proclamados los principios liberales, devueltos los desterrados a sus hogares y triunfante en toda la Nación el Plan de Ayutla, el Presidente Alvarez comenzó a formar su gabinete, pero no había formado su ministerio cuando aparecieron las desavenencias por parte del Ministro de Guerra, Comonfort y el de Relaciones Exteriores Melchor Ocampo, porque veían en Alvarez un hombre sin las ideas revolucionarias de la época y con una edad bastante avanzada. Disgustado Alvarez con estas desavenencias no menos que con la clase de vida nueva para él, que se le obligaba a llevar, renunció a la Presidencia, haciendo reconocer a Comonfort como Presidente Substituto, quien derogó el artículo 6 de la convocatoria, que establecía la reunión del Congreso en Dolores Hidalgo, designando en su lugar la ciudad de México.

El día 17 de febrero se declaró instalado el Congreso Constituyente concurriendo 78 diputados, nombrándose presidente al Señor Don Ponciano Arriaga, vicepresidente al Señor Don Mariano Yáñez y secretarios a los Señores León Guzmán, José María Cortés Esparza, Isidoro Olvera y Juan de Dios Arias, y se designó el día siguiente para la solemne sesión de la apertura de las sesiones del Congreso.

Esta se celebró a las tres de la tarde del día 18, concurriendo a ella el Presidente Interino Ignacio Comonfort, que pronunció un discurso al que contestó el presidente del Congreso Don Ponciano Arriaga, quien hace resaltar el estado de ánimo en que se encontraba la nación, al decir en uno de sus párrafos:

"Por espacio de muchos años el pueblo mexicano sufriendo resignado todas las tristes consecuencias de la guerra civil, las extorsiones del despotismo, los males de la anarquía, las calamidades del aspirantismo y de la mala fe de sus mandarines, ha dicho en lo más íntimo de su esperanza. Algún día las ideas serán hechos y la Constitución será una verdad ¿Ha llegado este día?, los presentimientos del pueblo son revelación providencial, el pueblo cree, el pueblo espera, por el horror de la causa liberal, no burlemos su fe, no hagamos ilusoria su postrera esperanza"

A partir del 18 de febrero de 1856, un grupo de ciudadanos de gran dignidad humana, vasta preparación cultural y vigoroso espíritu reformador para reconstruir a la Nación, mediante la expedición de una Ley Fundamental que establecería un régimen de democracia e igualdad política y garantizara las libertades civiles de los mexicanos, inició sus tareas y deliberaciones, apenas -

dos días después de la solemne ceremonia de apertura de labores, el diputado Marcelino Castañeda propuso el restablecimiento de la Constitución de 1824, proposición — que fue desechada después de agitada discusión cinco — días más tarde, durante los tres meses siguientes, el — Congreso no realizó ningún debate trascendental acerca_ de la Constitución, siendo hasta el día 16 de junio — cuando la comisión de Constitución presidida por el di- putado Arriaga en sesión solemne presentó al Congreso el proyecto de Constitución, acompañado por el dictamen correspondiente, a la que se opuso el Presidente Comonfort, porque proclamaba la libertad religiosa, la igualdad, la soberanía popular y otros derechos y libertades del hom- bre. No hay que olvidar que Comonfort siempre estuvo interesado en atraerse al viejo ejército y los reacciona- rios, lo cual hizo más tarde al promulgarse la Constitu- ción.

Los Constituyentes Olvera y Castillo Velasco presentaron, el primero su voto particular y el segundo su proyecto de adiciones con relación al proyecto Constitu- cional de la comisión Constitucional, pero tres días — más tarde se acordó que la discusión sobre el proyecto_ de Constitución se iniciara el día 4 de julio, el día — 20 de junio el Constituyente Moreno presentó a la Asam- blea su proyecto particular de Constitución y el día 23 de junio el diputado Arriaga dió lectura a su voto par- ticular de mayor alcance social presentado a la Asam- blea, durante su trabajo de casi un año, en donde defini- a la propiedad como una ocupación o posesión que só lo se confirma y perfecciona por medio del trabajo y la producción y después de narrar la desastrosa situación_ agraria del País pidió se expidiera una Ley Agraria que contuviera el derecho de propiedad perfeccionado por me dio del trabajo, etc.. Siendo uno de los debates ausen-

tes que venía a revolucionar la tenencia de la tierra, antecedente de las Garantías Sociales de los trabajadores del campo.

Por fin el 4 de julio, se inició el debate sobre el proyecto Constitucional, tomando la palabra Don Ignacio Altamirano para oponerse a que el Preámbulo de la nueva Ley Fundamental comenzara con las palabras "En el Nombre de Dios", agregando que la historia del derecho divino estaba escrita con la mano de los opresores, con el sudor y la sangre de los pueblos. Tres días más tarde, en otro de los debates olvidados, el Constituyente Ignacio Ramírez se pronunció en favor de importantes reformas sociales en favor de la clase laborante, mismas que no fueron tomadas en cuenta por la Asamblea que cerró sus oídos a todo intento de progreso social.

Después de las dos brillantes sesiones que vinieron a ser la pauta, para las trascendentales reformas sociales realizadas por el Constituyente el 17, siguieron otras de vital importancia para el individuo, que culminaron con la expedición de la Constitución de 1857, que consagró íntegramente la sección primera a los Sagrados Derechos del Hombre en los artículos del 2 al 27, Derechos de que gozan todos los habitantes de la República Mexicana, sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, situación económica o cultural y que comienza por asentar en su Preámbulo un rotundo reconocimiento de que el pueblo mexicano hace de los Derechos del Hombre la base y el objeto de las instituciones sociales, por lo que todas las leyes todas las autoridades del País deben respetar y sostener los Derechos que consagra la Constitución en favor del Hombre en los 29 primeros artículos.

Es importante hacer resaltar que cuando la O.N.U.,

abordó en Ginebra el problema de redactar una declaración de los Derechos del Hombre, obligatorios para cincuenta o más Naciones representadas por ella, lo que — ocurrió hace pocos años, casi un siglo después de que en México se cuenta en sus Constituciones con su propia declaración de Derechos del Hombre, y de que tiene un procedimiento judicial Constitucional para hacer efectivos esos Derechos; Es de sorprender que la delegación mexicana no haya levantado la voz para reclamar para México el honor de haber concebido cien años antes estos Derechos Fundamentales para el buen desarrollo de las relaciones entre el Estado y el particular.

Sin embargo tenemos los mexicanos motivos para enorgullecernos de nuestros Constituyentes, pues a pesar de que no dieron a la Nación una organización práctica que disminuyera su miseria, y no decretaron medidas radicales en cuestiones económicas, para un reparto más equitativo de la riqueza; ni confirmaron la libertad de cultos, se adelantaron a su época al establecer una serie de principios liberales; como la abolición de la esclavitud, que nos colocó muy por encima de las Naciones en que existía la denigrante y criminal condición de esclavo, el establecimiento más tarde de un régimen de separación de la iglesia y el Estado, tan completo — como lo hizo la Ley de 1859 dictada en Veracruz por el Presidente Juárez, quedando México con su Estado total y típicamente laico por lo menos en teoría como no lo hay en parte alguna del mundo.

4.- Las Garantías Sociales en la Constitución de 1917.

Es necesario hacer un breve panorama, sobre la situación política que vivía la República Mexicana, hasta antes de que se erigiera la Asamblea Constituyente, que había de dar a México la primera Constitución Social -- del mundo.

Con el Convenio de Ciudad Juárez, firmado el día 21 de mayo de 1911, por los Señores Francisco S. Carbajal en representación del Señor General Díaz; Francisco Vázquez Gómez, Francisco I. Madero y José Pino Suárez, -- en representación de las fuerzas revolucionarias, que -- tuvo como principales objetos la cesación de las hostilidades en el Territorio Nacional y la renuncia del Presidente Díaz, se cerraba una etapa más en la historia -- del pueblo mexicano, al terminar con la dictadura de éste último que por mucho tiempo lo había sumido en la miseria.

Todo parecía indicar que con el Convenio de Ciudad Juárez y Francisco I. Madero como Presidente de la -- República, se iniciaría una era de prosperidad que levantaría al pueblo mexicano de su ruina, y terminaría -- con la revolución iniciada en 1910, pero esto no sucedió porque el campo político quedó erizado en escollos -- que oponían tenaz resistencia a la obra de la reforma -- social, propiciados en su mayoría por el Presidente Madero, quien no era el hombre que necesitaba México para que dirigiera su destino en ese momento, porque el 11 -- de agosto ante la Convención del Partido, Madero fijó -- su posición respecto a la cuestión social al expresar -- que la pequeña propiedad no podía desarrollarse más que lentamente, pues tenía por principal base la educación --

del pueblo y como principal obstáculo la defectuosísima repartición de la propiedad, que por más defectuosa que fuera, debía respetarse puesto que cualquier legislación futura debía tener por base inconvencible asegurar el principio de la propiedad.

Eludir la solución al problema social que aquejaba a México para un desarrollo más rápido y eficiente, fué lo que produjo la serie de levantamientos en el seno del maderismo, encabezados en el Sur por Emiliano Zapata que en el Plan de Ayala proclamó la Reforma Agraria, y en el Norte Clemente Orozco que en el Pacto de la Empacadora propuso una serie de medidas en favor de la clase obrera y de los campesinos. Estos movimientos encabezados bajo la bandera de una Reforma Social, crearon desconfianza en el gobierno de Francisco I. Madero y Pino Suárez, ante esta situación el 9 de febrero un grupo de militares federales dirigidos por el Gral. Manuel Mondragón, inició el sabotaje en la Capital de la República, el Cuartelazo de la Ciudadela en favor de los detenedos Reyes y Díaz, que terminaría con la traición del Jefe de las fuerzas Maderistas, Gral. Victoriano Huerta y la aprehensión de Madero y Pino Suárez, que prestaron sus renunciaciones el día 19 de febrero, y tres días más tarde fueron asesinados por orden de Huerta, quien fué designado para ocupar la Presidencia al haber renunciado el Presidente, por los diputados del Congreso de la Unión. Parecía que la alta traición de Huerta sería olvidada al reconocer: El Senado, La Suprema Corte de Justicia, El Ejército, la casi totalidad de los poderes de los Estados y de los gobiernos extranjeros al gobierno de Victoriano Huerta.

Pero Don Venustiano Carranza que no estaba de acuerdo con esta traición, junto con un grupo de Jefes y Oficia

les que estaban a sus órdenes expedía el 26 de marzo de 1913 en la Hacienda de Guadalupe Coahuila, el famoso — Plan de Guadalupe en el cual se autonombaba primer Jefe del Ejército, que denominó Constitucionalista porque se proponía restaurar el orden Constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta. De esta manera Carranza quedó como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, que sin desconocer las necesidades que en el orden social, político y económico experimentaba la Nación Mexicana y sin pretender cerrar sus oídos a la voz del pueblo que reclamaba una urgente solución a sus necesidades, no tuvo otras miras que destruir al tirano para después empezar a estudiar las Reformas Sociales que necesitaba la Nación Mexicana, lo cual se logró en Teoloyucan cuando se pactó la entrega de la Ciudad de México y la disolución del Ejército Federal, el 13 de agosto de 1914 había llegado por fin la fecha señalada para abordar el problema Social pero se presentó un nuevo problema las infidencias de Villa en el Norte y de Zapata en el Sur que pedían Reformas Sociales rápidas a Venustiano Carranza con quien no estaban de acuerdo, por lo que Carranza — citó a una convención de Jefes Militares que se reunió en octubre de 1914 en la Ciudad de México, trasladándose después por acuerdo de Carranza a la Ciudad de Aguascalientes, donde quedó en manos de Francisco Villa, designando a Eulalio Gutiérrez Presidente Provisional, lo que no fué aceptado por Carranza, provocando con ello — una insubordinación definitiva de Villa y de Zapata.

Por su parte Carranza a raíz de su ruptura con la Convención de Aguascalientes y antes de que las infidencias fueran vencidas al cambiar su gobierno de la Ciudad de México a la de Veracruz, designó dentro de sus — colaboradores a los más idóneos para empezar a estudiar una serie de Reformas Sociales, basadas en las necesida

des propias del País coincidiendo en el tema de la Reforma Social por primera vez con los disidentes, expediendo el 12 de diciembre en Veracruz, las adiciones al Plan de Guadalupe, en donde expresó la rebelión de Villa y en su artículo segundo se comprometía a expedir y poner en vigor, durante la lucha, todas las leyes encaminadas a restablecer la igualdad entre los mexicanos; como leyes agrarias para fomentar la pequeña propiedad, la disolución de latifundios, restitución de tierras a los pueblos de las cuales fueron injustamente privadas, legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias.

Pero más tarde el Presidente Venustiano Carranza y sus colaboradores llegaron a la conclusión de que toda reforma que no se basara en una nueva estructura -- Constitucional tendría una base deleznable y sería atacada en su origen, por lo cual pensaron seriamente en la necesidad de convocar a un nuevo Congreso Constituyente y al efecto expedieron el decreto de 14 de septiembre de 1916 en la Ciudad de México, en donde se reformaban los artículos 4, 5 y 6 del decreto del 12 de diciembre de 1914 expedido en Veracruz, estatuyéndose la forma de elegir a los diputados que integrarían la Asamblea y el 19 del mismo mes y año se expedía el decreto de Convocatoria a la Magna Asamblea que se reuniría en la Ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916, precisándose en este decreto las bases reglamentarias de la elección y cuanto era necesario para la correcta marcha de la Asamblea Constituyente.

A diferencia de algunos de los anteriores Constituyentes que por la norma que les dió origen podían expedir soberanamente una nueva Carta Fundamental, el con

vocado por el decreto de septiembre de 1916 no podía ocuparse de otro asunto que el de proyecto de la Constitución Reformada que le presentaría el Primer Jefe. Debería desempeñar su cometido en un tiempo no mayor de dos meses y terminados sus trabajos se disolvería.

Las elecciones Al Congreso Constituyente se llevaron a cabo el domingo 22 de octubre en los términos de la ley electoral expedida el 19 de septiembre de 1916, eligiendo el Congreso el 30 de noviembre su mesa directiva, resultando electos los ciudadanos licenciado Luis Manuel Rojas Presidente, Cándido Aguilar y Salvador González Torres, primero y segundo Vicepresidentes, Secretarios; Licenciado Fernando Lizardi, Ernesto Meade Fierro, Gral. Esteban B. Carderón y José M. Truchuelo; Prosecretarios Licenciado Antonio Ancona Albertos, Fernando Castaños, Doctor Jesús López Lira e Ingeniero Juan de Dios Bojórquez.

Al día siguiente 1 de diciembre encontrándose reunida la totalidad de miembros del Congreso en el Teatro Iturbide, hoy de la República, lugar señalado para llevar a cabo en él sus sesiones el Constituyente, se presentó el Primer Jefe Don Venustiano Carranza, encargado del poder Ejecutivo de la Nación con el objeto de rendir su informe de acuerdo a lo dispuesto en el decreto de convocatoria, y en medio de un silencio general el licenciado Rojas declaró, "El Congreso Constituyente, abre hoy día primero de diciembre de 1916 su único período de sesiones", después el Primer Jefe dió lectura a su informe que fué escuchado con sumo interés, en el cual se hacía un sesudo análisis de la Constitución de 1857 que trataba de reformarse, de las causas en que se fundaban esas reformas y finalmente, de los artículos que a su juicio deberían -

ser modificados, puso en manos del Presidente del Congreso el Proyecto de Reformas que sometía al estudio y deliberación de la Asamblea. Contestó el Licenciado Luis Manuel Rojas dándose por recibido del proyecto que se le presentaba.

Mientras se procedía a la impresión del Proyecto de Constitución, a efecto de que pudiera ser conocido y estudiado por todos los diputados, en las primeras sesiones de diciembre se nombraron las comisiones de reformas a la Constitución y quedó integrada por los señores Gral. Francisco J. Múgica, licenciado Enrique Calunga, Enrique Recio, profesor Luis G. Monzón y Don Alberto Román.

El día 11 de diciembre presentó la Comisión de Constitución a la asamblea sus dictámenes sobre cada uno de los artículos sometidos a su consideración y estudio dando principio con la redacción del Preámbulo de la Constitución, motivándose desde luego una serie de discusiones animadas e inteligentes, ya que la totalidad de los miembros del Congreso tenían deseos de tomar parte en la justa parlamentaria, se presentaron también dictámenes de los artículos 1, 2 y 3 del proyecto, los dos primeros sin modificaciones, no así el artículo 3 relativo a la enseñanza, que la comisión lo presentaba totalmente distinto del propuesto por el C. Carranza, con la discusión del artículo 3 se iban a poner de manifiesto y a entrar en plena lucha las dos tendencias que dividían a los miembros del Congreso Constituyente, la tendencia liberal sostenida por los exdiputados renovadores y por algunos otros Constituyentes, la tendencia radical o socialista representada por el grupo de izquierda.

El día 13 principió la discusión del artículo 3, — encontrándose presente Don Venustiano Carranza, abrió — el debate el Gral. Múgica como miembro de la comisión — para ampliar y sostener los puntos del dictamen, durante los cuatro días que duró el debate del artículo muchos fueron los diputados que hablaron ya en un sentido o en otro, se adujeron las razones que cada quien creyó de peso dentro de la tesis que sostenía y se llegó a la conclusión de que debería modificarse la redacción del artículo en este sentido: "La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación lo mismo que la enseñanza en los establecimientos particulares". Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto podrá establecer ni dirigir escuelas de instrucción primaria.

En los establecimientos oficiales se impartirá — gratuitamente la enseñanza primaria. Siguió el debate — sobre este mismo tema hasta agotarse la discusión siendo votado por noventa y nueve contra cincuenta, ganando en consecuencia esta primera jornada el grupo de radicales izquierdistas, en contra de quienes sostendrían el principio liberal moderado del artículo.

El día 12 de enero de 1917, en la 39 sesión ordinaria tuvo lugar otro de los importantes debates, el referente a la prohibición de estancos y monopolios, en donde el Constituyente se apartó del amplio concepto del liberalismo económico que consignaba el artículo 28 de la Carta de 1857, al proscribir prácticamente los llamados monopolios legales, ni el propio artículo 28 del proyecto de Carranza contemplaba este liberalismo, sino fundamentalmente la protección a los consumidores, es decir, el derecho individual de libre concurrencia, que daba un tanto subordinado al interés de la sociedad, sin

embargo el artículo 28 para algunos diputados resultaba incompleto, en efecto Nieto y Von Versen, propusieron - las adiciones que vendrían a redondear su contenido, el señor Nieto señalaba la comisión en su respectivo dictamen, presentó a esta honorable Asamblea una iniciativa tendiente a reformar el artículo 28 en el sentido de - que se incluya entre los monopolios exclusivos de la federación el relativo a emitir billetes por medio de un solo banco que controlará el gobierno federal, aceptándose dicha reforma y por 120 votos contra 52 fué aprobado el texto del artículo 28.

La primera comisión de Constitución presentó en la sesión del 26 de diciembre un dictamen favorable al artículo 5 del proyecto, pero proponiendo adiciones y algunas enmiendas. Aquiles Elordux, propuso el servicio obligatorio de los abogados en el ramo judicial, finalmente se adicionó el artículo 5 con el establecimiento de la jornada máxima de trabajo de 8 horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres, el descanso Hebdomario, esta adición dijo la comisión fue tomada de una iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Lara y Góngora, sin embargo la comisión no juzgó procedente la inclusión en el artículo 5 otros puntos de dicha iniciativa relativos al principio de igualdad de salario, igualdad de trabajos, indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales, a la solución de litigios laborales, etc.

En este debate se manifestaron dos grandes tendencias en cuanto a la inclusión de preceptos políticos sociales en el texto Constitucional con relación a los derechos individuales, esta tendencia la manifestó Fernando Lizardi al decir que la limitación de la jornada máxima de trabajo en el artículo 5 le quedaban al artícu

lo exactamente como un par de pistolas a un santo Cristo, a lo cual Jorge Von Versen hubo de considerar que si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese santo Cristo tenga polainas y 30 a 30, bueno que se le pongan las polainas, que se le pongan pistolas, que se le ponga el 30 a 30 al Cristo, pero que se salve nuestra clase humilde. Fué el diputado obrero Héctor Victoria, - quien en la misma sesión impugnó por primera vez el dictamen, por no resolver en toda su amplitud el problema planteado, lo secundaron otros representantes.

Fueron los mismos criterios de interdependencia colectiva y solidaridad social, precisamente los que hubieron de presidir las discusiones que la Asamblea Constituyente produjera en torno a la libertad económica del trabajo, y que habrían de llegar a ser la esencia de nuestro Constitucionalismo Social, y es que una de las motivaciones fundamentales de la Revolución Mexicana fué precisamente la injusta situación que sobre este particular prevalecía; pues era muy enajenado prácticamente el trabajo y arrebatarle su dignidad, consiguientemente a cambio del producto personal, que de ello derivaban, por -- tal motivo no se contrajeron los Constituyentes a disponer solamente de lo que sus propias luces podían aportar, para los artículos más trascendentales recurrieron a consultar a personas que, sin pertenecer a aquel alto -- cuerpo eran bien conocidos por su competencia jurídica.

En la sesión del día siguiente continuó el debate, y en la del día 28 los diputados renovadores Cravioto y Macías, expusieron la necesidad de extender mucho más -- allá del artículo 5 los derechos de los obreros, dedicándole todo un capítulo de la Constitución, Cravioto -- dijo al pedir que se retiraran del artículo 5 las cues-

lo exactamente como un par de pistolas a un santo Cristo, a lo cual Jorge Von Versen hubo de considerar que si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese santo Cristo tenga polainas y 30 a 30, bueno que se le pongan las polainas, que se le pongan pistolas, que se le ponga el 30 a 30 al Cristo, pero que se salve nuestra clase humilde. Fué el diputado obrero Héctor Victoria, quien en la misma sesión impugnó por primera vez el dictamen, por no resolver en toda su amplitud el problema planteado, lo secundaron otros representantes.

Fueron los mismos criterios de interdependencia colectiva y solidadad social, precisamente los que hubieron de presidir las discusiones que la Asamblea Constituyente produjera en torno a la libertad económica del trabajo, y que habrían de llegar a ser la esencia de nuestro Constitucionalismo Social, y es que una de las motivaciones fundamentales de la Revolución Mexicana fué precisamente la injusta situación que sobre este particular prevalecía; pues era muy enajenado prácticamente el trabajo y arrebatarle su dignidad, consiguientemente a cambio del producto personal, que de ello derivaban, por tal motivo no se contrajeron los Constituyentes a disponer solamente de lo que sus propias luces podían aportar, para los artículos más trascendentales recurrieron a consultar a personas que, sin pertenecer a aquel alto corpo eran bien conocidos por su competencia jurídica.

En la sesión del día siguiente continuó el debate, y en la del día 28 los diputados renovadores Cravioto y Macías, expusieron la necesidad de extender mucho más allá del artículo 5 los derechos de los obreros, dedicandole todo un capítulo de la Constitución, Cravioto dijó al pedir que se retiraran del artículo 5 las cues-

tiones obreras para presentarlas con toda amplitud en un artículo especial; "Así como Francia después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales Derechos del Hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consagrar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros".

Así un grupo de diputados se dedicó, entonces al lado de las personas que carecían de esa representación, pero que estaban adornados de esa singular competencia en el asunto, a elaborar extracámara el artículo 123 y 27 que requerían por su importancia y magnitud, el concurso de mayor número de personas ilustradas, de acentuado patriotismo y de firmes principios revolucionarios, luminosos artículos que son el orgullo de nuestra Constitución y que consagran las Garantías Sociales de los obreros y campesinos.

En el domicilio del diputado Pastor Rouaix, Secretario de Fomento, se procedía a elaborar el proyecto del capítulo del trabajo, de acuerdo con el criterio de confiar esta materia a una comisión especial, que había predominado en el Congreso aunque no hubiera mediado votación. Los diputados Rouaix, Macías y de los Ríos, auxiliados por el Lic. José Inocente Lugo, encargado de la dirección de trabajo en la Secretaría de Fomento, formularon un plan preliminar, aprovechando anteriores estudios legislativos en los que había intervenido principalmente el Lic. Macías tal fué la base que sirvió para las discusiones privadas en que participaron varios diputados y que desarrollaron los diez primeros días del mes de enero, los autores del proyecto lo presentaron como iniciativa ante el Congre

so, en forma de Título VI de la Constitución y con el rubro "Del Trabajo", precedida de una exposición de motivos redactada por Macías.

La iniciativa pasó a la Comisión de la Constitución que la acogió con pocas modificaciones, a la que se agregaron algunas otras, participación de los obreros en las utilidades de las empresas y la obligación impuesta a ésta de proporcionar habitaciones a sus trabajadores, estas innovaciones fueron inspiradas por Múgica. Por fin el día 23 de enero se puso a discusión el dictamen correspondiente, destacándose en el debate el derecho de huelga, finalmente los 163 diputados Constituyentes aprobaron por unanimidad los textos de los artículos 5 y del que pasaría a ser el artículo 123 dentro del Título Constitucional denominado del Trabajo y Previsión Social, terminada la sesión con demostraciones de regocijo, lanzándose vivas a la Revolución, ya que con ello se lograba afianzar una de las más caras conquistas del trabajador.

Tocaba su turno a la discusión del artículo 27 -- Constitucional, artículo que sin lugar a dudas había sido el generador del movimiento revolucionario de 1910, porque trataba el problema de la tenencia de la tierra que tanta sangre le había costado al pueblo mexicano. Y que Carranza no trató con amplitud, porque al presentar su proyecto de Constitución a la Asamblea advirtió que la Facultad Constitucional de expropiación por causa de utilidad pública que consagraba el artículo 27 del proyecto Constitucional era suficiente para adquirir tierras para fomentar la pequeña propiedad. Carranza pues se mostró tímido en cuanto a incluir en la Constitución disposiciones amplias en materia Agraria. Una tarea semejante a la ocurrida en materia de trabajo estaba reser

vada a una cuestión Agraria.

"Si la presentación del artículo 5 del proyecto de la primera jefatura nos relata Pastor Rouaix produjo una intensa conmoción en la Cámara por encontrarse insuficiente para satisfacer las necesidades populares, el artículo 27 que se refería a la propiedad de las tierras y a los derechos del poseedor, causó mayor desconsuelo entre los Constituyentes porque sólo contenía innovaciones de interés secundario sobre el artículo vigente de la Constitución de 1857. "Sin atacar ninguna de las cuestiones vitales cuya resolución exigía una revolución -- que había sido provocada e impulsada por la renovación absoluta en el régimen de la propiedad rústica. Hasta esos momentos el obrero pesaba poco en la sociedad mexicana porque el País no estaba industrializado y el número de fabriles era insignificante, comparada con la masa campesina sujeta al peonaje, que se extendía desde los lejanos confines del Estado de Sonora, en donde gozaba de medianas condiciones hasta las selvas vírgenes de Chiapas, en donde el indio impotente para romper sus cadenas, se debatía en una verdadera esclavitud, estos motivos hacía que la resolución al problema agrario fuera de más urgencia y de mayor necesidad para el País, porque la tierra es la madre universal de la vida.

Pastor Rouaix pidió entonces al Lic. Molina Enríquez, estudioso del problema del campo y abogado consultor de la Comisión Nacional Agraria, que preparara un anteproyecto del artículo 27 que incorporara las ideas prevalecidas en la Asamblea sobre esta materia, el trabajo de Molina Enríquez fué leído en la residencia de Rouaix el 14 de enero, decepcionando a los presentes por ser más bien una tesis jurídica que un proyecto de artículo Constitucional. A raíz de esto los diputados --

Rouaix, Macías y de los Ríos, acompañados de los Lics. Molina Enríquez y Lugo, con asistencia además de varios diputados que quisieron participar en las reuniones privadas, elaboraron apresuradamente la iniciativa del artículo 27, que fué presentado el 24 de enero al Congreso y turnado a la comisión primera de Constitución, la cual hubo de rendir su dictamen al Congreso en el corto lapso de cinco días que desde ese día se constituyó en sesión permanente a fin de alcanzar a concluir sus labores el 31 de enero.

Los Constituyentes se dieron cuenta de lo trascendente del debate y Bojórquez advirtió: "En estos momentos se ha iniciado el debate más importante de este Congreso; tenemos a nuestra vista, tenemos que estudiar, durante estos debates, el problema capital de la revolución, que es la cuestión agraria. Digo que es la cuestión agraria es el problema capital de la revolución y el que más debe interesarnos, porque ya en la conciencia de todos los revolucionarios está que si no se resuelve debidamente este asunto continuará la guerra". Después de prolongada discusión que sólo produjo modificaciones de poca importancia, el dictamen fué aprobado a las tres y media del 30 de enero por unanimidad de 150 votos, con excepción de la fracción segunda que fué aprobada por 88 votos contra 62.

En la mañana del 31 de enero firmó la comisión de la Constitución, por la tarde rindieron la protesta de guardarla primero los diputados y después el Primer Jefe que concluyó el brillante período con estas palabras:

"Juremos la Constitución, defendámosla para que viva, perdure y se haga vieja, y no presenciemos otra vez el espectáculo de una formidable protesta nacional

contra el gobernante que no sepa cumplirla. Al regresar a nuestros hogares, propagadla a los cuatro vientos, esparcid la semilla revolucionaria por todas partes, y os exhorto para que hagáis una amplia labor, a fin de que el pueblo la sienta, la viva y la respete".

Estos fueron los debates más importantes, que produjeron las primeras garantías sociales, en materia obrera y campesina en el mundo, bastantes por sí solas para convertir el proyecto de reformas a la Constitución de 1857 del Primer Mandatario de la Nación en una nueva Constitución.

La Constitución expedida el 5 de febrero de 1917, cambió el rumbo de nuestra historia, porque fué la primera Carta Magna del mundo en que junto a los Derechos del Hombre, incorporó en su texto los derechos humanos de carácter social, que consagraron al hombre como miembro de un grupo, de una clase social, y que implican para el Estado una obligación de actuar, con el objeto de vigilar la libertad y la equidad en las relaciones económicas, educacionales, laborales y agrarias, obligándolo además a abandonar su postura tradicionalista, de ser un poder neutral y pasivo ante los fenómenos sociales.

CAPITULO II.

LAS GARANTIAS SOCIALES.

1. Concepto y Naturaleza de Garantía Social. 2. - Los Sujetos. 3. El Objeto. 4. Principios Constitucionales de las Garantías Sociales. 5. Situación y Función del Estado en Relación con las Garantías Sociales.

1.- Concepto y Naturaleza de la Garantía Social.

Se han utilizado diversos conceptos para definir lo que debe entenderse por Garantía Social o Derecho Social, entre los que han dado su concepto tenemos:

Ignacio Burgoa: (1) "La garantía social es la relación jurídica que existe entre los grupos sociales carentes de poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria, y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situadas en bonancible posición económica".

Alberto Trueba Urbina: (2) "El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicación a los que viven de su trabajo y los económicamente débiles".

Carlos García Oviedo: (3) "Denomina derecho social al derecho del trabajo y de la previsión social por considerar que estas instituciones han brotado de la necesidad de resolver el llamado problema social y por el carácter ético y social de la legislación moderna".

Lucio Mendieta y Núñez: (4) "El derecho social es

el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".

Alfonso Noriega C: (5) " Afirma que la esencia del derecho social radica en el hombre mismo, y en ese sentido el derecho social es, única y exclusivamente, la consecuencia de una mejor y más depurada concepción del hombre por el derecho".

Se transcriben también las definiciones que hacen de los derechos sociales Mario de la Cueva y José Campillo Sainz, por la importancia de su contenido.

Mario de la Cueva: (6) " Los derechos sociales son aquellos que proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humana".

José Campillo Sainz: (7) " Los derechos sociales son el conjunto de exigencias que el hombre puede hacer valer frente a la colectividad para que ésta le proporcione los medios necesarios para conducir una existencia digna de su calidad de hombre".

Las primeras cuatro definiciones de garantía social o derecho social junto con la definición de los derechos sociales de Mario de la Cueva están fundadas en la desigualdad que existe entre las dos clases que com-

el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".

Alfonso Noriega C: (5) " Afirma que la esencia del derecho social radica en el hombre mismo, y en ese sentido el derecho social es, única y exclusivamente, la consecuencia de una mejor y más depurada concepción del hombre por el derecho".

Se transcriben también las definiciones que hacen de los derechos sociales Mario de la Cueva y José Campillo Sainz, por la importancia de su contenido.

Mario de la Cueva: (6) " Los derechos sociales son aquellos que proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humana".

José Campillo Sainz: (7) " Los derechos sociales son el conjunto de exigencias que el hombre puede hacer valer frente a la colectividad para que ésta le proporcione los medios necesarios para conducir una existencia digna de su calidad de hombre".

Las primeras cuatro definiciones de garantía social o derecho social junto con la definición de los derechos sociales de Mario de la Cueva están fundadas en la desigualdad que existe entre las dos clases que com-

ponen la sociedad, la explotada y la explotadora. Sobre este particular Mario de la Cueva dice (8) "Porque las declaraciones sociales de nuestro siglo tienen un fundamento y una mira únicos, que es el hombre real, el que vive en los campos y en las ciudades, el que no puede - desdoblarse en una personalidad que entrega su energía de trabajo a la economía ya del mundo capitalista, bien socialista, y en otra que use libertad para labrar su cultura y la de la humanidad.

Ignacio Burgoa señala también (9) " Que la relación jurídica sólo se establece entre sujetos colocados en una determinada situación social económica o jurídica, y entre los que existen lazos materiales determinados, establecidos principalmente en cuanto al proceso productivo (capital por un lado y trabajo por el otro).

Alberto Trueba Urbina expresa (10) "Su idea del derecho social, como una norma protectora y reivindicadora, encarna el derecho a la revolución proletaria para transformar las estructuras económicas".

Las definiciones de derecho social y de derechos sociales dadas respectivamente por Alfonso Noriega C. y José Campillo Sainz, están basadas en la persona como miembro integrante de la sociedad, sin importar su jerarquía o clase social, rechazando la idea del derecho social tutelador de un determinado grupo o grupos de la sociedad.

A este respecto Alfonso Noriega C. Dice (11) " Desde luego rechazo la idea de que por tal se entienda el derecho obrero en concreto o bien un derecho especial - destinado a proteger a las clases desvalidas, en sentido más amplio ". A lo cual agregamos lo que menciona --

Jorge Sayeg Helú (12) " Que para el derecho social ya no serán los bienes, ni la propiedad, ni el capital, como fueron durante siglos para el mundo del derecho en general, los objetivos primordiales sujetos a su consideración, será el hombre precisamente, el objeto central de su cuidado".

De lo expuesto por los diferentes autores se concluye que el derecho social tiene una finalidad común, la de asegurar un nivel decoroso de bienestar, en condiciones de libertad y dignidad, a los integrantes de cada comunidad por medio de la justicia social.

2.- Sujetos.

En general los sujetos existentes en la garantía social, serán por una parte las clases sociales desvaliadas compuestas por los trabajadores y campesinos y por la otra la clase económicamente poderosa, integrada por los detentadores de los medios de producción y los poseedores del capital; o sea desde el punto de vista activo el sujeto de la Garantía Social será el proletariado, que cuenta únicamente con su trabajo como medio para poder vivir, y el pasivo por el capitalista explotador del proletariado del cual obtiene su riqueza.

A este respecto Ignacio Burgoa estima (13) " Que los sujetos de la relación jurídica en que se traduce la Garantía Social están constituidos, desde el punto de vista activo, por las clases sociales carentes de los medios de producción, en una palabra, por la clase trabajadora, es decir por aquella que en el proceso productivo tiene ingerencia a través de su energía personal o trabajo; y desde el aspecto pasivo, por aquel grupo social detentador de los medios de producción o capita-

lista o sea, por aquel que en la producción interviene, no con su labor personal, sino mediante la utilización de bienes de que es poseedor o propietario".

Podemos agregar que esta desigualdad latente entre las dos clases que dividen a la sociedad, es el resultado de la testaruda ambición del hombre de llegar a ser el "Don", en una sociedad donde el "Don y el Nadie", se confunden alrededor de una enorme miseria e ignorancia propiciadas por el desajuste económico en que vivimos.

3.- El Objeto.

Como toda relación jurídica, la Garantía Social implica la existencia de derechos y obligaciones para sus sujetos, en este caso los derechos tendrán como objetivo primordial, proteger al débil y tutelar al desamparado como sujetos activos en la Garantía Social, a lo que agrega Héctor Fix Zamudio (14) " Lo que se traduce en - la protección jurídica de los económicamente débiles, - para lograr un equilibrio efectivo entre los diversos - grupos o clases sociales".

Las obligaciones corresponden a los detentadores - de la riqueza y de los medios de producción, porque como señala José Campillo Sainz (15) " El orden social no podrá cerrar los ojos ante las diferencias que la naturaleza y la realidad le imponen, y sería contrario a la justicia tratar de manera igual a los desiguales y hacer tabla rasa entre el criminal y el héroe.

Sin embargo no basta únicamente con la existencia de derechos a favor de las clases trabajadores y de las obligaciones a cargo del patrón capitalista plasmadas - en la Constitución y en las Leyes Reglamentarias, sino

que es necesario que se cumplan y que tengan aplicación verdadera y efectiva, y no se conviertan en letra muerta como hasta hoy ha sido para miles de proletarios. Por que como estima Felipe Remolina (16) " Las garantías sociales propenden a ser adecuada defensa de los individuos contra el organizado egoísmo de la economía dominante - de nuestro tiempo".

4.- Principios Constitucionales de las Garantías Sociales.

Las garantías sociales están plasmadas en los artículos 3, 5, 27, 28 y 123 de nuestra Constitución, teniendo en ésta su reconocimiento y su validez jurídica en las Leyes Reglamentarias, participando de los principios de supremacía y rigidez.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez (17) haciendo un análisis de los cuerpos legales de las materias propias del derecho social, halla como denominador común a todos ellos:

a).- Que no se refieren a los individuos en general, sino en cuanto a integrantes de grupos sociales o sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, gentes económicamente débiles, proletarios y desvalidos.

b).- Que es de índole económico, pues regulan fundamentalmente intereses materiales.

c).- Que tienen un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.

d).- Que tratan de establecer un complejo sistema de instituciones y de controles para transformar la tradición de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa.

A este análisis, le agregamos como complemento lo que señala el maestro Alberto Trueba Urbina (18) " Que la Constitución de 1917, es la primera Constitución del mundo que no sólo estableció derechos sociales con destino proteccionista, sino también reivindicatorio".

5.- Situación y Función del Estado en Relación con las Garantías Sociales.

La sola declaratoria Constitucional no crea la garantía social, sino que supone una reglamentación que establezca el vínculo jurídico que obligue al Estado y a sus autoridades a que velen por su cumplimiento, de esta manera las garantías sociales se convierten en una forma de intervención estatal en la vida social y económica de la Nación, así la posición del Estado en relación con las garantías sociales se manifiesta en la creación de las normas y vías necesarias para que éstas se cumplan, creando además los organismos que se requieran para que vigilen su aplicación y efectividad.

Sobre esto Ignacio Burgoa estima (19) " Que traduciendo las garantías sociales en una relación jurídica entre dos sujetos que, respecto del Estado y sus autoridades, están colocados en una situación de gobernados, éste y éstas intervienen en dicha relación como reguladores, ejerciendo un poder de imperio, limitado, -- claro está, por el orden jurídico estatal en sus respectivos casos".

Pero no obstante que las garantías sociales tienen como fuente la Constitución y suponiendo ésta una - reglamentación, en muchos casos no llegan a tener existencia jurídica a pesar de su declaración Constitucio--
nal, pues exigiendo una actividad por parte del Estado en determinado sentido ésta no se realiza, por consi--
guiente en lo referente a las garantías sociales, no to--
do lo contenido en la Constitución es verdaderamente ju--
rídico, ya que algunas declaraciones con relación a élla no son propiamente hablando garantías, sino expresiones de intenciones más o menos futuras e inciertas, que requieren para su conversión al derecho, una reglamenta--
ción que determine el contenido preciso, límites de las garantías, así como las vías y acciones requeridas para ejercitarlas, pues mientras no exista el vínculo jurídi--
co que ligue al Estado con el grupo o clase tutelar en--
virtud del cual se exija y obtenga de él, el cumplimien--
to de la obligación correlativa, no hay derecho y no --
existe jurídicamente ninguna garantía social.

En relación a las garantías sociales a favor de--
las clases obrera y campesina, vemos como su reglamenta--
ción Constitucional, es una de las formas de interven--
ción estatal en la vida económica del Estado, por lo --
cual, de la mayor o menor eficacia que éstas tengan, de--
penderá que en el futuro se consideren como la base y --
la vía legal que el Estado tomará para establecer un --
control sobre su sistema económico. Como opuesto al que prevalece en un sistema exclusivamente liberal indivi--
dualista, en el que el Estado y sus autoridades asumen--
el papel de meros vigilantes del desarrollo de la vida--
social sin intervención positivamente en ella, salvo --
cuando sugiere algún conflicto de intereses. (20)

N O T A S

1. Cfr. BURGOA, Ignacio. Las Garantías individuales, México, Editorial Porrúa, 1973, p. 255.
2. TRUEBA URBINA, Alberto. La primera Constitución Político Social del Mundo, México, Editorial Porrúa. 1971. p. 22.
3. CAMPILLO SAINZ, José. Los Derechos Sociales, México, Editorial Jus, 1952, p. 37.
4. MENDIETA y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social, México, - Editorial Porrúa, 1953, p. 67.
5. NORIEGA C. Alfonso. La Naturaleza de las Garantías - Individuales en la Constitución de 1917, México, - - U.N.A.M., 1957. p. 114.
6. De la CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del -- Trabajo, México, Editorial Porrúa, 1974. p. 78.
7. CAMPILLO SAINZ, José. op. cit. p. 46.
8. De la CUEVA, Mario. op. cit. p. 78.
9. BURGOA, Ignacio. op. cit. p. 255.
10. TRUEBA URBINA, Alberto. op. cit. p. 22
11. NORIEGA C. Alfonso. op. cit. p. 113.
12. SAYEG HELU, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano, México, V. 3. p. 401.
13. BURGOA, Ignacio. op. cit. p. 113.

14. FIX ZAMUDIO, Héctor. Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965, México, -- U.N.A.M., 1968. p. 24.
15. CAMPILLO SAINZ, José. op. cit. p. 37.
16. REMOLINA, Felipe. Declaración de los Derechos Sociales, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1974.
17. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. op. cit. p. 67.
18. TRUEBA URBINA, Alberto. op. cit. p. 23.
19. BURGOA, Ignacio. op. cit. p. 256.
20. BURGOA, Ignacio. op. cit. p. 257.

CAPITULO III.

LA SUSPENSION DE GARANTIAS SOCIALES.

1. Causas. 2. Autoridades. 3. Modalidades Jurídicas de la suspensión. 4. Carácter y Naturaleza del Decreto de Suspensión. 5. Alcance del Decreto de Suspensión. 6. Aplicabilidad y Vigencia Efectivas del Decreto de Suspensión. 7. Decreto de Cesación del Estado de Suspensión.

México como la mayoría de los Países tiene establecido en su Constitución, la suspensión de garantías o derechos individuales para hacer frente a todas aquellas situaciones de emergencia, en las cuales la sociedad se vea seriamente amenazada, rompiendo en este único caso el orden jurídico establecido, para resolver de una manera rápida y sin contratiempos la situación conflictiva que afecte a la Nación. Porque la suspensión de garantías significa que se derogan relativamente las limitaciones que en favor de determinados derechos de los individuos, impone la Constitución al poder público.(21)

Al respecto Ignacio Burgoa señala (22). Que la suspensión de garantías individuales estriba en la cesación de vigencia de la relación jurídica que importa la garantía individual, o sea, la paralización de la normatividad de los preceptos constitucionales que la regulan.

Se ha iniciado este capítulo, tratando el tema de la suspensión de las garantías individuales, porque nuestra Constitución no dispone en su contenido, la suspensión de las garantías sociales. Pero en un momento determinado en que fuere necesario la suspensión de ga-

rantías sociales, se tendría que llevar a cabo esta suspensión de garantías, por medio del artículo 29 Constitucional, que el único precepto que establece el procedimiento para suspender las garantías que consigna la Constitución, y que se desarrolla a continuación.

1. Causas.

El artículo 29 constitucional, señala las causas específicas que motivan que se decrete la suspensión de las garantías consagradas en la Constitución.

Primera. La invasión, o sea la penetración en Territorio Nacional de fuerzas armadas en son de guerra. Sobre ésta José María Lozano dice (23) En semejantes circunstancias la cuestión que se agita y tiene que resolver la guerra, es de ser o no ser, y a la importancia de esta cuestión hay que subordinar todos los intereses y las instituciones mismas, porque de nada serviría la cuidadosa guarda de éstas, si llegaba a comprometerse de una manera seria la existencia política de la Nación.

Segunda. La perturbación grave de la paz pública, o sea en todos aquellos casos en que se altere la vida normal de la sociedad o del Estado, como una revolución, rebelión, etc. José María Lozano señala como ejemplo la guerra civil, y dice que ésta es frecuentemente más feroz, más inhumana, más desastrosa que la guerra extranjera, hace necesaria esa medida, acaso más necesaria — aún que cuando se trata de una guerra extranjera. (24)

Tercera. O cualquiera otra que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, ésta no es tan preci

sa como las dos anteriores, sino que deja la puerta -- abierta para todos aquellos casos en que a juicio de las autoridades competentes sea necesaria la suspensión de garantías.

Tomando en cuenta los tres casos en que pueden suspenderse las garantías, Felipe Tena Ramírez estima (25) que el artículo 29 constitucional funciona " En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto". Cuando se presenta cualquiera de los dos primeros casos especialmente señalados (invasión o perturbación grave de la paz pública) no puede haber duda de que se está en la hipótesis del artículo 29; fuera de tales casos, queda a la discreción de los poderes ejecutivo y legislativo definir, si existe una situación " que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto".

2. Autoridades.

En cuanto a las autoridades competentes el artículo 29 dispone, que deben ser tres las autoridades concurrentes para poder decretarse la suspensión de garantías; En primer término el Presidente de la República; En segundo El Consejo de Ministros; y en tercero El Congreso de la Unión y, en sus recesos de éste, de la Comisión Permanente. También del artículo 29 se desprende que corresponde al Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Ministros, proponer la iniciativa de suspensión de garantías, el cual únicamente surtirá sus efectos legales cuando fuere aprobado por el Congreso de la Unión y en sus recesos, a la Comisión Permanente.

En relación a las autoridades, Octavio Hernández dice (26). Que la suspensión debe contar para el efecto con el acuerdo del Consejo de Ministros, (Conjunto de - Secretarios de Estado que en la hipótesis se eleva a la categoría de Consejo de Ministros a fin de hacerlos res-ponsables solidarios de la medida suspensiva propuesta por el Presidente), y con la aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste de la Comisión Permanente.

Sobre el Consejo de Ministros Juventino V. Castro agrega (27). Que respecto a la intervención en estos ca-sos del "Consejo de Ministros", debe tomarse en cuenta el artículo 29 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado dispone: "Para los efectos del artículo 29 - Constitucional, se entenderá por Consejo de Ministros - la reunión de los Secretarios y Jefe del Departamento - del D. F. y Procurador General de Justicia de la Nación, presidida por el Jefe del Ejecutivo Federal. Para que - dicha reunión pueda celebrarse, se requerirá la concu-rrencia, por lo menos, de las dos terceras partes de - los funcionarios antes mencionados. Los acuerdos debe-rán tomarse por la mayoría de votos de los asistentes.

3. Modalidades Jurídicas de la Suspensión.

Las Modalidades Jurídicas de la Suspensión de ga-rantías constitucionales se desprende de lo que establece el artículo 29, y son las siguientes:

Primera.- Únicamente el Presidente de la Repúbli-ca es la autoridad que puede proponer y utilizar la sus-pensión de las garantías, correspondiendo al Consejo de Ministros o Secretarios de Estado, ejecutar los acuer-

dos que sobre la suspensión tome el Presidente de la República.

Al respecto Vicente Pericho López señala (28). Que si un Ministro que ha sido nombrado por el Ejecutivo, - que no esté de acuerdo con la solicitud que haga el Presidente de la República para suspender las garantías; - pues lo corre y designa a otro que le sea adicto y de este modo nadie obstaculiza su política. Por lo que se ve no responde a una necesidad y es un exabrupto dentro de la realidad.

Sobre este particular Juventino V. Castro opina - (29). Que de ninguna manera podríamos interpretar que - las resoluciones que tome dicho Consejo, pudieran traducirse en sí en una determinación dentro de la cual quien preside dicho Consejo o sea el Presidente de la República, llegue a votar y ser derrotado en su petición de suspensión de garantías constitucionales, sino simplemente que el propio Consejo por votación mayoritaria pondrá su criterio al Presidente, el cual deberá tomar en cuenta en el procedimiento que fija el artículo 29 - en los pasos ahí señalados.

En relación con esta primer modalidad Felipe Tena Ramírez comenta (30). Que en la iniciativa sobre suspensión de garantías que en el mes de mayo de 1942 presentó el Presidente ante las Cámaras, con motivo de la declaración del Estado de guerra a Alemania, Italia y Japón, se incurrió en el error de consignar en el artículo 3 transitorio, la facultad del Ejecutivo para delegar - parcialmente sus atribuciones relacionadas con la suspensión, mientras aparecía el reglamento, en las autoridades federales por él designadas; advertida la Comi-

sión dictaminadora del error cometido, suprimió en su dictamen aquel artículo, y de conformidad con el Ejecutivo se votó y publicó la ley sin hacer advertencia alguna de que la iniciativa había sido mutilada, con lo cual se violó el reglamento del Congreso, pero se salvó la recta interpretación del artículo 29 Constitucional.

Segunda.- La suspensión debe contener prevenciones generales, por lo que no debe contrarse a determinado individuo, con lo cual se excluye la expedición de las llamadas leyes privativas que colocan fuera de la ley a individuos concretamente especificados, y prohibidas expresamente por el artículo 13 Constitucional.

Ignacio Burgoa (31) hace notar que consiguientemente, un decreto o "Ley", que no contenga dicha característica de generalidad, sino que suspenda las garantías en relación con una sola persona moral o física o con un grupo determinado de sujetos, sería inconstitucional a todas luces en primer término porque violaría los artículos primero y 29 constitucionales, y en segundo lugar, debido a que tendría la naturaleza de una ley privativa, cuya aplicación está prohibida por el artículo 13 de la ley suprema.

Tercera.- La suspensión de garantías únicamente versara sobre aquellas que fueren obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente, a la situación de emergencia, sin que necesariamente deban suspenderse todas las garantías que establece la Constitución, la determinación de las garantías que deban suspenderse queda a la discreción de las autoridades que intervienen en la suspensión. Felipe Tena Ramírez (32) Hace una comparación entre la Constitución de 1957 y la de 1917, en relación con las garantías que deben suspenderse, y señala que a

diferencia del texto de 57, que excluía categóricamente de la suspensión a la garantía de la vida, el artículo 29 actual no limita las garantías que puedan suspenderse.

Cuarta.- La suspensión de las garantías constitucionales podrá decretarse en toda la República (Nacional), o bien en un determinado lugar (Local), la determinación de cualquiera de las dos formas depende del Estado de emergencia que prive en el País en un momento determinado.

Quinta.- La suspensión necesariamente debe producir sus efectos por un tiempo limitado, ya que sería conveniente que se interrumpiera el régimen de legalidad que la suspensión implica y se convierta en un estado permanente.

Sobre esta modalidad Juventino V. Castro menciona (33) Que la suspensión es una privación temporal de dichas garantías, pero ésto debe entenderse como privación del ejercicio y no del goce de los derechos mismos por lo tanto concluida la temporalidad del impedimento para el ejercicio, se reanuda la efectividad del mismo exactamente en el grado en que se encontraba antes de esa medida suspensiva.

Ignacio Burgoa también señala al respecto (34). Que en relación con la cesación de vigencia de la suspensión de garantías se presenta un problema que no deja de tener importancia: esa cesación ¿se produce ipso iure, una vez desaparecido el estado de emergencia que provocó la mencionada suspensión, o bien se requiere para ello la expedición de un decreto derogatorio expreso? Estimamos que la suspensión de garantías opera ipso iure una vez desaparecida la causa que la determinó.

4. Carácter y Naturaleza del Decreto de Suspensión.

Para el desarrollo de esta parte se hará referencia del decreto de suspensión de garantías expedido con motivo del pasado estado bélico.

El decreto de suspensión de garantías expedido por el Congreso de la Unión de acuerdo con el artículo 29 y primero constitucionales, publicado en el diario oficial el 2 de junio de 1942, fué: Primero de carácter general, porque establecía la suspensión de garantías para todos los habitantes de la República, independientemente del status particular de cada individuo; Segundo en cuanto a su alcance territorial afectaba a todo el territorio Nacional; Tercero en cuanto a su vigencia era de carácter temporal, apegándose a lo estrictamente establecido en el artículo 29 Constitucional, como se demuestra con las prevenciones contenidas en los artículos Primero y Segundo que establecían.

Artículo 1. Se aprueba la suspensión de las garantías consignadas en los artículos 4, párrafo primero del 5, 6, 7, 10, 11, 14, 16, 20, 21, párrafo tercero del 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que acordó el C. Presidente de la República, previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y para todos los habitantes de la República.

Artículo 2. La suspensión a que se refiere el artículo anterior, durará todo el tiempo en que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia y el Japón, o con cualquiera de estos países, y será susceptible de prorrogarse a juicio del Ejecutivo, hasta treinta días después de la fecha de cesación de las hostilidades.

5. Alcance del Decreto de Suspensión.

Según lo establecido por el artículo 29 Constitucional, en cuanto a la suspensión de garantías, se infiere que únicamente se suspenderán, "Aquellas garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación", volviendo al decreto de suspensión publicado el 2 de junio de 1942, a raíz de la segunda guerra mundial, en su artículo 1 se refería, como ya se mencionó a aquellas garantías que fué necesario suspender, para hacer frente al estado de emergencia, porque el alcance de un decreto de suspensión, sólo tiene razón de ser en cuanto tiene relación con el objeto que se persigue, es decir, que si hay una depresión económica en el país que altere la paz pública, no se van a suspender las garantías de libertad de creencia o el derecho de petición, sino únicamente aquellas que a juicio de las autoridades competentes, podrían constituir un serio obstáculo para resolver la situación de emergencia existente.

6. Aplicabilidad y Vigencia Efectivas del Decreto - de Suspensión.

De acuerdo con la publicación del decreto de suspensión fechado el 2 de junio de 1942, las garantías mencionadas en el artículo primero de dicho decreto, quedaron suspendidas en forma absoluta hasta el día 12 de junio de 1942 en que fué expedida la Ley Reglamentaria respectiva que prevenía el artículo 3, según lo establecía el artículo 2 transitorio del aludido decreto que decía:

"En esa misma fecha (2 de junio de 1942), empezará a surtir sus efectos en todo el País y para todos sus habitantes la suspensión de garantías materia del presente decreto, sin que se requiera la reglamentación a que contrae el artículo 3".

Porque en virtud de la expedición de la Ley de -
Prevencciones Generales, se vino a especificar el alcan-
ce, sentido y aplicación práctica del decreto de suspen-
sión, por lo que sólo estuvieron limitadas en la for-
ma, términos y modalidades que mencionaba la Ley de Pre-
vencciones Generales y la Ley Reglamentaria del artículo
primero, publicadas en la misma fecha.

En cuanto a las limitaciones o restricciones a -
las garantías sólo pudieron crearse por el Ejecutivo Fe-
deral, y a través de sus colaboradores inmediatos, de -
esta manera ninguna otra autoridad del Estado, ya fuera
Local o Federal podía promover por sí misma restriccio-
nes o limitaciones a las garantías. Esto se desprende
de lo establecido en la exposición de motivos de la Ley
de Prevencciones Generales y el artículo 4 de la Ley Re-
glamentaria, que a continuación se exponen:

El Ejecutivo Federal en la exposición de motivos
de la Ley de Prevencciones Generales asentó, "El régimen
no puede hacer abandono del deber de cuidar, antes que
cualquier otro aspecto, el de que no pierda su fisono-
mía de régimen de derecho; y por tales causas ha solici-
tado la implantación de las normas que la propia Ley -
Fundamental señala para afrontar las situaciones de pe-
ligro sin romper las causas de la legalidad.

El Ejecutivo estima que las prevencciones genera-
les que debe dictar en cumplimiento de las atribuciones
que le señala el artículo 29 Constitucional, además de
satisfacer los requisitos que este precepto establece, -
deben referirse a fijar por ahora limitaciones sólo a -
aquellos derechos del hombre cuya restricción sea inelu-
dible como consecuencia inmediata y directa del Estado -
de guerra decretado.

Artículo 4. Todas las autoridades Federales, Locales y Municipales conservan su competencia y atribuciones que le corresponden, en los estrictos términos de las Leyes Federales o Locales que normen sus actividades. En consecuencia, fuera de los casos expresamente previstos por esta Ley y por la legislación de emergencia que en lo sucesivo se dictare, ninguna autoridad federal, local o municipal puede realizar acto alguno que no le esté permitido por las Leyes ordinarias expedidas con sujeción estricta a los mandatos de la Constitución.

7. El Decreto de Cesación del Estado Suspenso de Garantías.

Como lo establecía el artículo 2 del decreto de suspensión de garantías, la suspensión duraría el tiempo en que México permaneciera en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón, y a juicio del Ejecutivo prorrogable hasta treinta días después de la cesación de las hostilidades, el decreto de cesación de la suspensión de garantías, que estableció el orden jurídico que imperaba con anterioridad a la segunda guerra mundial, se realizó el 15 de septiembre de 1945, una vez transcurrido el término de 30 días, pero dicho decreto surtió plenamente sus efectos hasta el treinta del mismo mes, porque a partir del 1 de octubre, entró en vigor el decreto del Congreso de la Unión fechado el 28 de septiembre de ese año, que convirtió en leyes ordinarias diversos cuerpos legales de emergencia que en su texto se mencionaban.

Ignacio Burgoa comenta en relación al decreto de cesación del estado de suspensión, que la suspensión de garantías opera de (ipso iure) una vez desaparecida la causa que la determinó, puesto que ni el Ejecutivo ni -

el Legislativo, ni cualquiera otra autoridad estatal - tiene facultad para retardar dicha cesación, (lo cual acontecería si se requiriera una ley o un decreto derogatorio expreso), máxime que la Constitución prohíbe - tal posible demora al establecer en el artículo 29 que la suspensión de garantías debe decretarse por el tiempo limitado, entendiéndose por tal el lapso durante el cual subsista la situación que originó dicha suspensión. (35)

Se ha hecho alusión al decreto de suspensión expedido con motivo de la segunda guerra mundial, para explicar de una manera mas sencilla, los diferentes aspectos que debe revestir un decreto de suspensión de garantías.

N O T A S

21. Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe. El Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa. 1972. 218.
22. BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 218.
23. LOZANO, José María. Tratado de los Derechos del Hombre, México, Editorial Porrúa, 1972. p. 202.
24. LOZANO, José María. op. cit. p. 402.
25. TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit. p. 217.
26. HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo, México, Ediciones Botas. 1966. p. 217.
27. CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo, México, Editorial Porrúa. 1974. p. 209.
28. PENICHE LOPEZ, Vicente. Apuntes de Garantías y Amparo, U.N.A.M., p. 236.
29. CASTRO, Juventino. op. cit. p. 209.
30. TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit. p. 218.
31. BURGOA, Ignacio. op. cit. p. 205.
32. TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit. p. 219.
33. CASTRO, Juventino. op. cit. p. 208.
34. BURGOA, Ignacio. op. cit. p. 206.
35. BURGOA, Ignacio. op. cit. p. 237.

"¡Desgraciado México el día en que
sustituya en nuestra Constitución
el capítulo de garantías individuales
por el de garantías sociales!"

"¡Desgraciado México el día que el
Amparo se transforme en un recurso
para proteger los llamados derechos
de la sociedad!"

RICARDO COUTo

- - - - -

"¡Afortunado México el día en que
nuestra Constitución socialice
las garantías individuales
equiparándolas a las garantías
sociales!".

"¡Afortunado México el día en que
el Amparo se transforme
Constitucionalmente en instrumento
para proteger no sólo los derechos
individuales sino los derechos de
los grupos económicamente débiles!"

JORGE TRUEBA BARRERA

CAPITULO IV

LA TUTELA DE LAS GARANTIAS SOCIALES

1. La Tesis Sustentada por el Doctor Ignacio Burgoa.
2. La Tesis Sustentada por el Doctor Alberto Trueba Urbina.
3. Opiniones al Respecto y Conclusión.

La Revolución Mexicana iniciada en 1910, dió a nuestra Patria el privilegio de ser la primera Nación del mundo, que otorgó Garantías o Derechos Sociales en favor de los campesinos y obreros, al reglamentarlas en la Constitución expedida el 5 de febrero de 1917. Pero la obra del Constituyente del 17, no quedó terminada, porque al dejar sin protección a las Garantías Sociales, dejó un profundo vacío que ha suscitado serias discusiones y que han tratado de llenar dos distinguidos maestros de la Facultad de Derecho; Ignacio Burgoa y Alberto Trueba Urbina, el primero lo llena tutelando a las Garantías Sociales por medio de las Garantías Individuales y el segundo otorgándoles una verdadera autonomía a dichas Garantías.

1. La Tesis Sustentada por el Doctor Ignacio Burgoa.

La tesis sustentada por el maestro Ignacio Burgoa, está basada en la equiparación que hace del sujeto activo de las garantías individuales con el de gobernado, de esta manera gobernado e individuo son un mismo sujeto, de aquí se desprende la existencia de varios tipos de gobernados; personas físicas, personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), personas de

derecho público (personas morales oficiales) y los organismos descentralizados.

Por consiguiente las garantías individuales, por su implicación jurídica, deben conceptuarse como garantías en favor de todo gobernado, dentro de cuya situación no sólo están colocadas las personas físicas, sino todo sujeto que, independientemente de su condición específica, pueda ser agraviado en cualquiera de sus derechos por un acto de autoridad. Desde este punto de vista las garantías sociales establecidas en la Constitución, son protegidas a través de los artículos 14 y 16 Constitucionales principalmente. Como lo señala el maestro Ignacio Burgoa al exponer; que las garantías sociales, instituidas primariamente en los artículos 27 y 123 constitucionales y secundariamente en la legislación agraria y del trabajo, entrañan derechos sociales en favor de sus titulares colectivos (comunidades agrarias u organismos de trabajadores) e individuales (ejidatarios o comuneros y trabajadores en particular).

Las garantías sociales, como contenido de los preceptos jurídicos constitucionales y legales que las consagran y desenvuelven son necesariamente observables por modo imperativo, por todos los órganos del Estado. De ahí que la violación a dichos preceptos jurídicos por cualquier acto de autoridad inescindiblemente la vulneración a las citadas garantías en detrimento de sus titulares colectivos o individuales, frente al acto de autoridad violatorio, éstos se colocan en la situación de gobernados, y como el referido acto infringe simultáneamente la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, los sujetos que resulten agraviados pueden promover la acción de amparo. En corroboración a éstas debe enfatizarse que

toda infracción a cualquier precepto de la Constitución o a cualquier disposición legal secundaria o reglamentaria, importa concomitantemente la violación a la mencionada garantía. Por tanto, las garantías sociales frente al poder público se encuentran preservadas por la garantía de legalidad y su vulneración, en consecuencia, hace procedente el juicio de amparo. De esta manera el juicio de amparo extiende su protección a las garantías sociales establecidas en la Constitución, sobre esta forma de protección el maestro Ignacio Burgoa comenta; la extensión protectora del juicio de amparo, demarcada en los términos que se acaban de señalar, revela su amplia teleología preservativa en favor de todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, mediante la tutela de todos los bienes y derechos que integran su esfera jurídica, dicha teleología desautoriza cualquier indebida calificación de nuestro juicio de garantías como "individualista" o como "social". En efecto, no puede existir ninguno de estos dos "tipos", conforme a la naturaleza misma del amparo, ya que éste conforma una institución adjetiva unitaria de rango Constitucional, es colocada en una situación de superioridad frente a las distintas ramas en que suele calificarse el Derecho Privado, la circunstancia de que los derechos subjetivos que tutela el amparo frente a cualquiera actos de autoridad pueden ser de distinta índole, o sea de carácter privado, público o social, no legitima de ninguna manera la calificación antes mencionada. Si se toma en cuenta que, independientemente de la naturaleza de tales derechos, el juicio de amparo, dentro de su contexto jurídico, tiene una sola teleología genérica, una misma estructura procesal y un idéntico titular de la acción constitucional respectiva, cual es todo gobernado, en sana lógica no puede hablarse con validez ni sin déresis, que exista un "amparo individualista" y un "amparo social" como instituciones adjetivas diferentes, -

ya que, repetimos, dentro de su finalidad titular se preservan todos los derechos y bienes jurídicos de cualquiera sujetos que se encuentren en la posición de gobernados, con independencia de la índole de aquellos y de su variable titular.

2.- La Tesis Sustentada por el Doctor Alberto Trueba Urbina.

La tesis sustentada por el maestro Alberto Trueba Urbina, parte del principio de la autonomía de las garantías o derechos sociales establecidos en el articulado de la Constitución, a favor de los campesinos y obreros, de tal manera que es necesario que el juicio de amparo proceda por violación a las garantías sociales, y no únicamente por violación a las garantías individuales como lo dispone la fracción primera del artículo 103 Constitucional, convirtiéndose éste, en un juicio político social. Así lo estima el maestro, al decir, que las garantías sociales hasta ahora controladas constitucionalmente por el amparo político burgués son los derechos establecidos por el Estado para tutelar y reivindicar a los campesinos, a los obreros, a los artesanos, a los empleados públicos, como grupo social y en sus propias personas, así como a los económicamente débiles en función de bienestar colectivo. Este tipo de derechos o garantías sociales se encuentran formulados en los artículos 3, 27, 28 y 123 de la Constitución; en la práctica, a través del amparo individualista se protegen las garantías sociales, lo cual es paradójico y absurdo: es menospreciar la autonomía Constitucional de las garantías sociales. Por encima de éstas impera el régimen burgués del amparo aplicándose principios de legalidad, (artículos 14 y 16) contrarios a la ideología y normas jurídicas sociales, cuando a través de esos principios se neutralizan los

efectos de las garantías sociales cuya autonomía constitucional es evidente, un paso adelante en el perfeccionamiento de nuestras instituciones obliga a poner en correspondencia el artículo 103 fracción I, de la Constitución, con los derechos sociales que la misma consigna; es necesario establecer la procedencia del amparo no sólo por violación de las garantías individuales, sino también de las garantías sociales. Esto implica evidentemente la socialización del juicio constitucional, su transformación en una institución político social, como debe ser, no sólo para evitar su aniquilamiento sino para que el amparo funcione socialmente y sin predominio de principios políticos.

La misma razón que existe para controlar constitucionalmente las garantías individuales, también es aplicable, y en grado superlativo, a las garantías sociales y sobre todo para que el Poder Judicial Federal funcione socialmente.

La procedencia del amparo por violación de garantías sociales significa coordinación sustancial de la institución con el espíritu de nuestra Ley Suprema, que se orienta hacia la protección del individuo aislado y del individuo socializado, obligando a la jurisdicción de amparo a liberarse de su práctica burguesa para encauzarse dentro de los principios sociales, porque sólo la jurisdicción social del amparo podría eficazmente dar cumplimiento a los artículos 27 y 123 constitucionales.

Es de tal importancia la tesis sustentada por el maestro Alberto Trueba Urbina, que presentó una iniciativa ante el Congreso de la Unión para reformar la fracción I del artículo 103 Constitucional, en los términos que siguen:

Los Tribunales de la Federación Resolverán toda Controversia que se Suscite:

1.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o sociales.

3. Opiniones al Respecto y Conclusión.

Después de haber expuesto las tesis sustentadas por los maestros Ignacio Burgoa y Alberto Trueba Urbina, en torno a la protección de las garantías sociales por el juicio de amparo, se expondrán las opiniones emitidas por varios de los maestros que han tocado el tema.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez dice, que el - conflicto entre el Derecho Social y las Garantías Individuales ofrecen problemas de difícil solución, porque si se prefiere al primero sobre las segundas, se sacrifica la libertad de las personas que es la esencia de - la democracia, y se corre el peligro de instaurar los - más odiosos despotismos gubernamentales y si, por el - contrario se anteponen las Garantías Individuales al De - recho Social, éste jamás podrá realizarse plenamente.

Pero señala que sin llegar a tales extremos se - debe incluir en las Constituciones modernas una declara ción de derechos sociales al lado de las garantías indi - viduales, estableciendo los mismos medios, iguales meca - nismos y procedimientos a los que se dispone en materia de estas últimas para hacerlos valer. En México sería - el juicio de amparo.

Además estima que la efectividad de los medios - de realización de los derechos sociales, como la de las garantías individuales, no es ni puede ser absoluta en parte alguna de la tierra. Porque depende de muchos fac

tores: Cultura del Pueblo, Valor Civil de los Individuos y de las Masas, Fuerza de la Opinión Pública, Moralidad, Ambiente, Organización Democrática, etc.

El maestro Jorge Trueba Barrera, está de acuerdo en que debe otorgarse autonomía a las garantías sociales, porque de lo contrario el juicio de amparo, no está en concordancia con las normas fundamentales que establecen los derechos sociales. Así lo manifiesta al señalar que no obstante que la Constitución de 1917 creó nuevos derechos en favor de los campesinos y trabajadores, los derechos sociales consagrados en los artículos 27 y 123, base de la legislación agraria y del trabajo, el juicio de amparo no se puso a tono con esta tendencia social y conservó su estructura y esencia política individualista, al producir literalmente el artículo 103 Constitucional. Porque resulta curioso que estos derechos sociales que son tan autónomos como los individuales y que en algunos casos restringen y limitan a aquéllos, sólo pueden ser protegidos por medio del amparo a través de los derechos individuales consignados en los artículos 14 y 16 de la Constitución (Garantía de Legalidad), en relación con el artículo 1 que hace del individuo el sujeto jurídico de las garantías.

Porque es absurdo e incomprensible subordinar los derechos sociales a los derechos individuales, aunque el sujeto de ambos sea la persona humana, aislada o formando parte de un grupo, además es cierto que los derechos sociales no quedan desamparados, sin protección pero sí postergados.

El maestro Héctor Fix Zamudio, está de acuerdo en que por medio del juicio de amparo se protejan tanto las garantías individuales como las garantías sociales, pero sin embargo subraya que debe reformarse la frac-

ción I del artículo 103 Constitucional, para de este modo nuestro juicio de amparo esté en concordancia con los derechos sociales establecidos en la Constitución. - Porque dice; con la defensa de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución, el amparo extiende su esfera protectora a todos aquellos que conceden facultades, a las personas individuales y colectivas, o sea a través de la tutela de los derechos de la persona y de los derechos sociales, superando el área restringida de los veintinueve primeros artículos de nuestra Constitución Federal agrupados en el Capítulo I del Título Primero intitulado "De las Garantías Individuales). En tal virtud, y a pesar de la arcaica redacción de la fracción I del artículo 103 de nuestra Carta Magna repetida por el artículo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Amparo (que debe reformarse para estar acorde con la actual conformación de nuestra institución). De esta manera las personas físicas y colectivas pueden acudir a la vía jurisdiccional en defensa de sus derechos fundamentales (o sea los consignados directamente en la Constitución) contra actos de cualquier autoridad.

El maestro Juventino V. Castro, está de acuerdo en que debe otorgársele autonomía a las garantías sociales y propone la regulación de la acción de amparo para que ésta concuerde con los postulados de la revolución de 1910, porque estima que no puede hablarse de derechos sociales y en consecuencia de garantías sociales, si no existe una acción que los proteja, a estas conclusiones llega el maestro al analizar la Constitución de 1917 y dice, es verdad que desconcierta el que el rubro de ese Capítulo I, del Título Primero se denomine de las Garantías Individuales, cuando contiene tanto derechos individuales como sociales, pero esta simple observación no convence a nadie de que es concluyente el que debe atenderse más a la denominación que al contenido. Por lo -

tanto, la tesis de que al nacer los derechos sociales - dentro del apartado en donde se enumeran las garantías - constitucionales, ello significa el nacimiento de las ga rantías sociales, no es más que una consecuencia lógica del examen de un fenómeno ontológico.

Por tanto habrá derechos sociales y por tanto ga-- rantías sociales, sólo en tanto exista una acción que - permita el verdadero aseguramiento de aquellos. Si bajo el sistema actual se planteara la cuestión en el sentido de que debe reconocerse que hay garantías sociales, porque están enunciados los derechos sociales, habría que - contestar que esto es una falsedad.

Porque para que fuera cierto tendríamos que esta-- blecer a nuestra vez, que así como hay derechos indivi-- duales y garantías individuales, porque existe una ac-- ción individual de amparo agravio personal y directo, de bería establecerse una secuencia lógica según la cual - hay derechos sociales, y por tanto garantías sociales, - cuando exista una acción social de amparo, que fundamen-- te en un agravio colectivo, aunque siga siendo directo -- en cuanto aprovecha a cada uno de los miembros de un gru po social dado, y

Concluye que en realidad lo que propone es la regu-- lación de la acción de amparo, consecuente con la gran - audacia, el gran arranque, la gran visión del Constitu-- yente de 1917, al cual se le traicionaría y de hecho se le ha traicionado, porque se le elogió y se le ensalzó, - por haber creado los derechos sociales, y después conser-- vadoramente se dejó la misma estructura restrictiva del am paro individualista.

Una vez expuestas las tesis sustentadas por los - maestros Ignacio Burgoa y Alberto Trueba Urbina, en torno

a la protección de las garantías sociales por el juicio de amparo, lo mismo que las opiniones emitidas por distinguidos maestros, en relación al mismo tema, expondré la breve conclusión a que he llegado, que no puede llamarse en todo el sentido de la palabra una conclusión, sino más bien una adhesión a la tesis sustentada por el maestro Ignacio Burgoa, por las razones siguientes: - En primer término tal como lo señala el maestro Ignacio Burgoa, el juicio de amparo, dentro de su contexto jurídico, tiene una sola teleología genérica, una misma estructura procesal y un idéntico titular de la acción constitucional respectiva, cual es todo gobernado, por lo cual, en sana lógica no puede hablarse con validez ni sindéresis, que exista un "amparo individualista" y un "amparo social" como instituciones adjetivas diferentes, porque dentro de su finalidad está tutelar y preservar todos los derechos y bienes jurídicos de cualquiera sujetos que se encuentren la misma posición de gobernados, con independencia de aquéllos y de su variable titular. En segundo término es muy acertada la equiparación que hace entre individuo y gobernado, de tal manera que ambos son un mismo sujeto jurídico, tutelado por el juicio de amparo, de esta forma todas las garantías sociales en favor de los obreros y campesinos, quedan protegidas por medio del principio de legalidad establecido principalmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

No obstante haré un pequeño comentario en relación a la comparación que hace el maestro Burgoa entre individuo y gobernado. Sobre esto el maestro Alfonso Lozano Noriega señala que tanto los derechos del hombre establecidos en la Constitución del 57, como las garantías individuales en la Constitución de 1917, se refieren a los derechos naturales inherentes a toda persona, por tanto la fracción primera del artículo 101

de la Constitución del 57, hoy fracción primera del artículo 103, se refiere únicamente a los derechos inherentes a toda persona, porque como lo subraya el maestro, los redactores de la Constitución de 1917, no tenían en su bagaje intelectual, un repertorio de ideas teóricas respecto del derecho natural y los derechos del hombre; pero cuando se referían, en sus dictámenes y en los debates, a los derechos naturales, sentían en lo profundo de sus conciencias, que estaban hablando de una serie de derechos que pertenecían al hombre por su propia naturaleza y que eran superiores y anteriores al Estado. Para los Constituyentes de 1917, las garantías individuales eran sin discusión alguna, derechos naturales, porque le correspondían al individuo por su propia naturaleza y era necesario hacerlos prevalecer; pues el gobierno tenía, como finalidad principal la protección al hombre, al gobernado, en su máximo valor inherente: La Libertad.

De donde se deduce, que las garantías sociales que dieron sin protección en la Constitución de 1917, porque el amparo ahí establecido se refiere únicamente a las garantías individuales.

Con este pequeño comentario, no quiero decir que difiero en parte de la tesis del maestro Ignacio Burgoa, sino que es necesario hacer resaltar el tesón del maestro, por crear una tesis que llenara el hueco dejado por el Constituyente del 17, porque como él lo menciona, en el estado actual de nuestra Constitución, por lo que se refiere al juicio de amparo, no nos queda más remedio que sustentar los argumentos interpretativos que antes indicamos, en nuestro afán de extender el radio de procedencia del juicio de amparo y por ende, de la facultad controladora del Poder Judicial Federal.

En torno a la tesis sustentada por el maestro Al
berto Trueba Urbina, que señala la imperante necesidad
de reformar el artículo 103 en su fracción primera, dán-
dole competencia a los Tribunales de la Federación para
resolver toda controversia que se suscite; por leyes o
actos de la autoridad que violen las garantías indivi-
duales o sociales, y de esta manera llenar el vacío de-
jado por el Constituyente del 17, pero con esta reforma
al artículo 103 en su fracción primera, se crearía un -
problema mayor, porque al protegerse por el amparo tan-
to las garantías individuales como las sociales, se ge-
neraría una situación difícil para el Poder Judicial Fe-
deral, ya que pondría en tela de juicio cuál es de ma-
yor interés para la sociedad en un momento determinado,
y tendría que excluir a cualquiera de las dos garantías,
para proteger a una de ellas, porque es muy difícil con-
jugar un derecho burgués, con un derecho social, así lo
estima el maestro Lucio Mendieta y Núñez, al señalar -
que en la actualidad, tal como están organizados los Es-
tados democráticos, el conflicto entre las garantías so-
ciales e individuales no tiene solución en muchos casos
y por eso la interpretación drástica del Estado signifi-
ca el sacrificio de los principios del Derecho Social o
de las Garantías Individuales, según las circunstancias.
En última instancia si se quisiera ensanchar el radio -
de aplicación del Juicio de Amparo, para darle el verda-
dero sentido y naturaleza de juicio de garantías, como
lo señala el maestro Emilio Rabasa, y así lo estima tam-
bién el maestro Ignacio Burgoa, sería mediante la formu-
lación de una declaración general que viniera a abar-
car, haciendo procedente dicho juicio, a todos los ca-
sos de violaciones constitucionales, y que estaría con-
cebido en estos términos:

Procede el juicio de amparo contra toda ley o ac-
to de cualquier autoridad que viole cualquier precepto
constitucional, siempre y cuando dicha violación se re-
suelva en un agravio personal.

CAPITULO V

LAS GARANTIAS SOCIALES EN MATERIA AGRARIA

1. Introducción Histórica: a). Epoca Precolombina; b). Epoca Colonial; c). El México Independiente. 2. El Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano. 3. - La Ley Agraria del 6 de Enero de 1915. 4. La Ley Zapa--tista del 18 de Octubre de 1915. 5. El Artículo 27 Constitucional y la Ley Federal de Reforma Agraria.

1. Introducción Histórica: a). Epoca Precolombina.

De todos los pueblos aborígenes que se establecieron en lo que hoy es el Territorio de México, sobresalen principalmente dos, tanto por su cultura como por su poderío militar; uno fué el pueblo Azteca que dominó la mayor parte del Territorio Nacional, y el otro el pueblo - Maya que se estableció en la Península de Yucatán, Chiapas, Campeche, Tabasco y Centroamérica. De los cuales se tratará a continuación.

A principios del siglo XIII, el Valle de México - fué objeto de varias migraciones de tribus primitivas - que desplazaron a los pueblos sedentarios allí existentes y se asentaron adoptando su cultura, entre estos pueblos se encontraban los nahuas, que según la tradición - formaban siete tribus; la última de éstas que llegó al - Valle de México, fué la de los Aztecas.

Los Aztecas provenían de un lugar denominado Az--tlán del cual se ignora aún su exacta localización geo--gráfica e histórica (36), de allí emigraron por diferentes lugares hasta llegar a Tula, poco después de su destrucción y abandono por los Toltecas.

Se establecieron en Tula, para más tarde trasladarse al Valle de México hasta llegar a Chapultepec - arrojando de ese lugar a los Chichimecas, los demás habitantes del Valle de México no estuvieron de acuerdo con su llegada, por lo cual formaron una alianza para atacar y expulsar a los Aztecas. Derrotados los Aztecas, tuvieron que someterse a la tribu Culhuacan de ascendencia tolteca y vivir durante cuatro años a su servicio. Esta situación terminó cuando los de Culhuacan ofrecieron liberarlos si los ayudaban a pelear contra el señorío de Xochimilco, los Aztecas así lo hicieron y quedaron libres, pero careciendo aun de tierras para establecerse, buscaron y encontraron una pequeña isla, parte de un archipiélago en el lago de Texcoco, que con el tiempo se volvería la ciudad de Tenochtitlan. - (37)

La isla que habitaban pertenecía a los Tepanecas de Azcapotzalco y era una de las zonas más indigentes del Valle de México, por lo que se vieron obligados a recolectar raíces y plantas. Posteriormente construyeron islas artificiales, conocidas como chinampas, (38) lo que mejoró su situación. Al poco tiempo de haberse establecido, un grupo se separó y prefirió ir a habitar un islote fronterizo al de Tenochtitlan, en la parte norte del lago, en donde fundan la ciudad gemela Tlaltelolco. (39) Para entonces Azcapotzalco había logrado imponer su supremacía en el Valle de México y buscaba expandir y consolidar su poderío, de manera que utilizando a los Aztecas, deudores de tributos por la ocupación de su isla, realizaron una serie de conquistas sometiendo gran parte de las poblaciones del Valle de México.

En 1427 muere Tezozomoc de Azcapotzalco, se divide el reino y se producen luchas entre sus hijos por -

sucederle, los Aztecas intrigan contra Maxtla, uno de ellos, quien al enterarse mandó asesinar al señor Azteca Chimalpopoca, como consecuencia los Aztecas se rebelaron contra Azcapotzalco y se aliaron con el señor de Texcoco Netzahualcoyotl y con la población de Tlacopan, la triple alianza derrotó a Azcapotzalco y corresponde a ella ejercer la supremacía en el Valle de México. La alianza señala Manuel Moreno, no fué en realidad mas que un simple pacto bélico celebrado con propósitos ofensivos y defensivos, que daba derecho a la repartición de tierras conquistadas y de tributos impuestos a los pueblos vencidos en caso de un ataque sufrido, a alguna de las tres ciudades coaligadas, las otras dos estaban obligadas a prestarle auxilio. (40)

Durante el reinado de Moctezuma I que gobernó de 1441 a 1469, se realizan campañas victoriosas que extendieron enormemente el imperio Azteca, éste no solo fue un gran conquistador, sino el organizador del nuevo Estado, un constructor y un patrono de las artes, trajo notables arquitectos de Chalco para edificar su ciudad y los famosos orfebres de la mixteca para labrar hermosas joyas que en el siglo XVI asombraron a Europa. Muere Moctezuma y le sucede Axayácatl, quien había sido jefe del ejército.

Después de los reinos de sus tres sucesores inmediatos, que ampliaron aún más el imperio Azteca hasta llevarlo cuando menos hasta la frontera de lo que hoy es Guatemala, Moctezuma II fué electo emperador en 1502, su reinado fué un período de gran lujo y prosperidad, debido a los cuantiosos tributos que recibía de los pueblos conquistados, pero al mismo tiempo comienza a advertirse un síntoma de rebelión de los oprimidos y explotados, teniendo que sofocar la insurrección de los Mixtecas.

Tenochtitlan ocupaba en 1519, una área de unos - 13 kilómetros cuadrados, las islas originales eran más pequeñas, pero a base de trabajo se habían ampliado logrando esa superficie. (41) Era una ciudad muy ordenada, planificada sobre una base cuadrangular, por cierto similar a la planificación española que tendría más tarde. (La isla de Tenochtitlan estaba dividida en veinte comunidades o Calpullallis y la ciudad en cuatro barrios, cada uno con sus jefes directos y su consejo de ancianos. (42)

La población que tenía Tenochtitlan por el año - de 1521 se cree ascendía a 80,000 habitantes, dentro de ese número de habitantes se podían distinguir distintas clases sociales. La nobleza, el sacerdocio, el ejército, el pueblo de agricultores, comerciantes y artesanos y en último término los esclavos. Esta constitución social se refleja en la organización de la propiedad territorial, pues el propietario de todas las tierras era el rey y el origen de su propiedad, la ocupación y la conquista; pero distribuía grandes extensiones entre los nobles con la condición, generalmente, de que la transmitieran a sus descendientes. El sacerdocio, el culto de los dioses aztecas y el ejército se sostenían con los productos de tierras que les asignaba el monarca. (43)

Al asentarse el pueblo azteca, se repartieron lotes a cada uno de los cabezas de familia para que las cultivaran en su provecho, el reparto se hizo organizándolos en grupos de una misma ascendencia dentro de circunscripciones territoriales que se llamaban calpullallis (tierra de gente conocida o de linaje antiguo), (44) la única condición que se estableció para que no se perdiera el derecho a cultivar el calpullallis era que debía cultivarse sin interrupción, pues si se dejaba de

cultivar un ciclo agrícola, el jefe de familia que detentara el calpullalli era llamado y amonestado por el jefe del barrio o calpulli, y se reincidía de tal manera que el calpullallis dejase de cultivarse dos años consecutivos, el jefe de familia perdía el derecho a cultivar el calpullalli y éste se le asignaba a otra familia que quisiera cultivarlo, existiendo un régimen de propiedad comunal entre ellos. Nótese algunos puntos de similitud entre el calpullalli y nuestro actual ejido.

Las propiedades agrarias entre las diferentes clases que existían en Tenochtitlan estaban asignadas de la siguiente manera:

Tlatocalli: tierra del rey.

Pillalli: tierra de los nobles.

Altepetlalli: tierra del pueblo.

Calpullalli: tierra de los barrios.

Milchimalli: tierras para la guerra.

Teotlalpan: tierras de los dioses.

Tanto las propiedades del rey, de los nobles, de los militares de alta categoría, las del ejército, las de los funcionarios, las de los sacerdotes y del culto religioso eran cultivadas por campesinos llamados macehuales o por otros que se denominaban mayeques, éstos tenían ciertos derechos sobre las tierras que cultivaban y aquellos ninguno. Los esclavos estaban sujetos a la voluntad de sus dueños tanto en las labores domésticas como en las agrícolas.

Los Aztecas conocían dos técnicas agrícolas; la primera, el cultivo de temporal con instrumentos rudimentarios, la yala o la coa (una vara recia aguzada en uno de sus extremos endurecida al fuego); el segundo un cultivo más avanzado que podríamos denominar cultivo -

hortícola, empleaban riego y eventualmente abono, aunque se utilizaba del mismo modo la coa, con la que se hacía el hoyo en el que se ponía el grano que se enterraba con el pie. (45) Siendo la base económica de los aztecas la agricultura, su dieta alimenticia se basaba fundamentalmente en el maíz y el frijol, complementada con frutas y carnes diversas aparte de los productos del lago.

Esta organización de la propiedad territorial estaba de acuerdo con la organización social de los aztecas, que con sus ideas religiosas, sus tradiciones, sus costumbres, durante largo tiempo fue suficiente para satisfacer las necesidades de toda la población, pero a medida que aumentaba por su desarrollo y por la adición de grupos marginados resultado de las conquistas o simplemente de las relaciones con otros pueblos, se hizo sentir la presión demográfica sobre el territorio y comenzó a perfilarse una crisis agraria que no llegó a definirse porque los españoles interrumpieron su proceso natural.

Los Mayas; dos florecimientos sucesivos desarrollaron la cultura maya. Se les han denominado antiguo y nuevo imperio, el antiguo imperio se extiende por el Petén (Guatemala), las riberas del Usumacinta (Chiapas y Guatemala) y occidente de Honduras. El nuevo por Yucatán, Campeche y Tabasco. (46) el viejo imperio abarcó unos 560 años y se desarrollaron ciudades mayas primitivas importantes como Copán, Tikal, Palenque, Yaxchilan y Piedras Negras, siendo Copán el centro intelectual de la región maya, porque ahí se realizaron los más grandes progresos en astronomía y matemáticas, (47) magníficas construcciones y numerosas esculturas, así como altares que parecen tener esculpida una gran junta astronómica o religiosa, que prueba que Copán alcanzó un al-

to grado de desarrollo superando a las demás ciudades - mayas, las que por cierto se encontraban muy distantes _
unas de otras.

En este estado en que había paz y prosperidad pa
ra los mayas, sobrevino su decadencia y por lo tanto su
ruina, los motivos que provocaron su derrumbe se dan co
mo desconocidos, sin embargo se piensa que la deficien
te agricultura, que agotó el suelo y obligó a abandonar
lo, fué una de las causas, porque los mayas tenían un -
sistema agrícola muy primitivo. "Los terrenos apropi
ados para la agricultura se preparaban quemando los árbo
les y las hierbas, después de las primeras lluvias, el
sembrador, armado de un costal de semilla y un palo -
aguzado, cruzaba una y otra vez el campo haciendo un ho
yo en el suelo a cada paso y arrojando en él algunos -
granos de maíz". (48) Al final de la estación el cam
po era abandonado y al año siguiente el labrador maya -
escogía un nuevo pedazo de terreno para desmontarlo y -
sembrarlo. Con el transcurso del tiempo y el gran au
mento de población que sin duda ocurrió, los mayas de
ben haberse visto obligados a alejarse mas y mas en bus
ca de suelo virgen, (49) hasta establecerse en Yucatán,
parte de Campeche y Tabasco donde fundaron las ciudades
de Chichén Itzá, la ciudad de los pozos (cerotes sagra
dos), Uxmal y Mayapán, donde comenzaron a tener los mis
mos problemas que en sus antiguas ciudades.

La región sufrió una serie de desastres que diez
maron su población y aceleraron la inminente destruc
ción del pueblo, un gran huracán arrasó ciudades ente
ras y años más tarde una epidemia atacó a las cosechas
y frutas, muriendo de hambre gran número de gentes, si
guió la peste que barrió a toda la región, hasta el pun
to de que como dice el obispo Landa, era maravilla que
aún la escasa población que existía a la llegada de los

españoles hubiera podido sobrevivir. Tocaba a su fin la más grande civilización que América ha producido.

b). - Epoca Colonial.

Una vez realizada la conquista por los españoles del Territorio Nacional, se formaron tres clases de propiedades; la de los españoles, la del clero y la de los indígenas.

La propiedad de los españoles se derivaba del de recho que tenían a la tierra conquistada, y más tarde - por las disposiciones expedidas por los reyes españoles, como es la Ley para la Distribución y Arreglo de la Pro piedad dada el 18 de junio de 1513. "Para que nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de - las indias, y puedan vivir con la comodidad y convenien- cia que deseamos: es nuestra voluntad que se puedan re- partir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueran a poblar tierras nue- vas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva población les fuesen señalados, haciendo dis- tinción, entre escuderos y peones, y los que fueren de más grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, - - atenta la calidad de sus servicios. (50) Así el reparto hecho por virtud de esta Ley, de las formas tradiciona- les de adquirir la propiedad y más por las donaciones - hechas a los colonos para poblar el territorio conquis- tado, nacieron las siguientes formas de propiedad indi- vidual y colectiva que tenían los españoles:

Merced. Eran grandes extensiones de tierras re- partidas a los conquistadores y colonizadores, para que las cultivaran, su extensión se fijaba según los servi- cios prestados a la Corona, lo mismo que la calidad de de

la tierra, se les llamó mercedes a estas tierras, porque en un principio se les entregaron como provisionales, ya que era necesario para que fuera válido el repartimiento, la confirmación por una disposición real que se llamaba merced. En un principio se hacía este repartimiento con cierta cantidad de indios. Bernal Díaz del Castillo relata como Cortés repartió las tierras de la Nueva España, no sólo a sus soldados, sino en mayores partes a otras personas y sin sujetarse a determinadas medidas. (51)

Caballería. Era una extensión de tierra que comúnmente se le daba en merced a un soldado de caballería y cuya medida quedó fijada en un principio en las órdenes del 18 de junio y 9 de agosto de 1513. Sobre esta extensión de tierra no se sabe exactamente su medida. Para Mendieta y Núñez, la caballería es un paralelogramo de 609.408 varas o sea 42. 79-53 hectáreas y para González de Cossio tiene una extensión aproximada de trescientas hectáreas. (52)

Peonía. Era una extensión de tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería, y su medida se estima en una quinta parte de una caballería.

Las Suertes. Eran pequeños solares de tierra que se daban a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación o en simple merced y su superficie era de 10.69. 88 hectáreas.

Compraventa. Por medio de la cual pasaron a manos de particulares las tierras pertenecientes al Tesoro Real.

Confirmación. Era un procedimiento a través del

cual el Rey confirmaba la trancencia de tierras en favor de un particular, que corrían de los títulos respectivos, o le habían sido tituladas en forma indebida.

Prescripción. es la forma más tradicional de adquirir la propiedad de las tierras por el transcurso del tiempo.

Propiedades de Tipo Colectivo.

Fundo Legal. era la extensión de tierras donde se establecía la población, el casco del pueblo, con sus iglesias, edificios públicos y casas de los pobladores, su medida no se sabe exactamente pero se contaban quinientas varas a partir de la última casa del pueblo hacía los cuatro vientos, medida que después se extendió a seiscientas varas, este fundo legal se les otorgaba generalmente a los indígenas, para que vivieran y sembraran sin limitación y escasez.

Ejido y deshesa. estaban constituidos por las tierras situadas a la orilla de los pueblos, tierras que no se labraban, ni se plantaban, destinadas para el pastoreo de animales, eran de uso comunal, inalienables e imprescriptibles, su extensión fué de una legua cuadrada en la Nueva España.

Propio. era una extensión de tierra de dicada a la agricultura o ganadería para sufragar los gastos públicos.

Tierras de Común Repartimiento. eran tierras comunales que se repartían entre los hijos de los habitantes de un pueblo a fin de que las cultivaran, pero su disfrute era individual.

Montes, Pastos y Aguas. Eran de uso común, porque tanto los españoles como los indígenas podían disfrutar de ellas.

Instituciones de Propiedad Intermedia.

Composición. Fué la forma de como algunos terratenientes, ampliaron más su extensa propiedad, mediante la ocupación de tierras relegadas o de otros particulares, estas también fueron de tipo colectivo, admitiéndose primeramente las composiciones solicitadas por comunidades de indios.

Capitulaciones. Estas tuvieron como objeto la colonización de la Nueva España, y se les daba a las personas que se comprometían a colonizar un pueblo, y como pago se les daba tierras de uso individual para ellos y de uso colectivo para los integrantes del pueblo.

Reducciones de Indígenas. Estas se crearon como consecuencia de la desintegración de los pueblos indígenas hecha por los españoles al repartirse tanto la tierra como los indios, por lo cual los Reyes Españoles resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos, dichos pueblos debían de tener al igual que los de españoles, casco, fundo legal, ejido, propios, tierras de común repartimiento, montes, pastos y aguas.

La Propiedad Eclesiástica.

No obstante que en la Nueva España, se prohibió la venta de tierras a la iglesia por la cédula del 27 de octubre de 1535. "Repártanse las tierras sin exceso, entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra, sean -

Montes, Pastos y Aguas. Eran de uso común, por-- que tanto los españoles como los indígenas podían dis-- frutar de ellas.

Instituciones de Propiedad Intermedia.

Composición. Fué la forma de como algunos terra-- terrientes, ampliaron más su extensa propiedad, mediante la ocupación de tierras relegadas o de otros particula-- res, estas también fueron de tipo colectivo, admitiénd_o se primeramente las composiciones solicitadas por comu-- nidades de indios.

Capitulaciones. Estas tuvieron como objeto la co-- lonización de la Nueva España, y se les daba a las per-- sonas que se comprometían a colonizar un pueblo, y como pago se les daba tierras de uso individual para ellos y de uso colectivo para los integrantes del pueblo.

Reducciones de Indígenas. Estas se crearon como _ consecuencia de la desintegración de los pueblos indíge-- nas hecha por los españoles al repartirse tanto la -- tierra como los indios, por lo cual los Reyes Españoles resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos, -- dichos pueblos debían de tener al igual que los de espa-- ñoles, casco, fundo legal, ejido, propios, tierras de -- común repartimiento, montes, pastos y aguas.

La Propiedad Eclesiástica.

No obstante que en la Nueva España, se prohibió _ la venta de tierras a la iglesia por la cédula del 27 -- de octubre de 1535 . "Repártanse las tierras sin exceso, entre descubridores y pobladores antiguos y sus de -- cendientes que hayan de permanecer en la tierra, sean --

preferidos los más calificados y no puedan vender a igle
sias, ni monasterios, ni otra persona eclesiástica, sope
na de que las hayan perdido y pierdan o puedan repar
tirse a otros". (53)

El clero adquirió grandes extensiones de tierras en la Nueva España, convirtiéndose con el transcurso -- del tiempo en el principal detentador de tierras y capital. Este enriquecimiento de las iglesias fue propiciado por los mismos soberanos, quienes hacían grandes dona
tivos a templos, conventos y sociedades religiosas, -- además de las donaciones de los particulares y de las -
 ventas hechas por los españoles al clero violando leyes que establecieron su prohibición. Esto inició un dese--
 equilibrio económico, en virtud de que la iglesia era una institución que amortizaba todo cuanto llegaba a sus manos, debido a esto la Corona Española dejó de percibir grandes sumas de dinero, ante esta situación los Reyes se
vieron obligados a celebrar un concordato con la Santa Sede, por medio del cual los bienes eclesiásticos --
 perdieron las exenciones de que gozaban y quedaron suje
tos al pago de impuestos al igual que las propiedades civiles. Pero a pesar de estas disposiciones la iglesia siguió acaparando más y más tierras y acrecentando su poderío económico, causando diversos problemas para el dosarrollo de la Colonia, que vinieron a solucionarse en la
época independiente.

La Propiedad de los Indígenas.

A la conquista del Territorio Nacional por los -
 españoles, la mayoría de las tierras que detentaban los indios fueron ocupadas por los españoles, quienes al --
 mismo tiempo que los despojaron de sus tierras, se repar
tieron los mismos pueblos de indios con el pretexto de de

instruirlos en la religión católica, porque en realidad éstos únicamente los utilizaron para trabajar la tierra, desapareciendo por lo tanto, la mayoría de los pueblos indígenas, unos por su repartición y otros que fueron abandonados ante el mal trato de que eran objeto por los españoles.

Toda esta clase de atropellos cometidos contra los indios, llegaron a oídos de los Reyes, por conducto de los frailes, especialmente por conducto del padre -- Fray Bartolomé de las Casas, quien se opuso tenazmente a esta forma de colonizar el territorio descubierto. Ante esta situación los Reyes dictaron un sinnúmero de Leyes y Ordenanzas que protegían la propiedad indígena, para que éstos se desarrollaran y cultivaran la tierra sin tener ninguna clase de problemas, pero dichas leyes nunca llegaron a cumplirse, perjudicándose con esto a los indios que seguían siendo repartidos entre los españoles. Fué hasta el año de 1457, en que el Rey Carlos V junto con el Consejo de Indias y los preladados residentes en la Nueva España, resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos y no viviesen divididos y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres a otros. (54)

Una vez reducidos todos los grupos de indios a pueblos, se crearon nuevos problemas en relación con la extensión de tierra que iban a ocupar, se acordó en un principio, la medida de quinientas varas a partir de la última casa del pueblo hacia todos sus lados, medida -- que después se aumento a seiscientas varas, los Reyes pensaron que con esta extensión de tierra los pueblos podrían desarrollarse y subsistir cultivando la tierra

y dedicándose a la ganadería, pero los resultados no fueron los esperados, debido a que los terratenientes españoles protestaron en contra de las medidas establecidas para el fundo legal, pero previniendo el Rey estos problemas, mandó que para compensar a hacendados e indígenas por lo que perdieran con la nueva medición, " se les resarciera a unos y a otros alargando sus distancias por el paraje que se reconociera más a propósito y menos perjudicial a unas y a otras partes, no habiendo tierras -- así de repartimiento de los indios como de composiciones de los labradores de que poder resarcir el perjuicio, se haga de las que a mi me pertenecen". (55) Quedando por tanto establecida la medida de seiscientas varas a partir del casco del pueblo o de la iglesia, esta tierra era de uso común e inajenable, a pesar de tales disposiciones la tierra de los pueblos no era respetada por los españoles, dando lugar a que se expidieran nuevas leyes que protegieron la tierra de los indios, así en 1573 Don Felipe II mandó que, " los sitios en que se han de formar -- los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros españoles". (56) Pero éstas lejos de ser respetadas eran violadas en perjuicio de los indios, quienes se fueron formando un odio y un resentimiento en contra de los españoles, porque decía que toda su pobreza se debía a ellos. Toda esta clase de atropellos e injusticias cometidas con los pueblos de indios, originó la sublevación de los indios, iniciándose la lucha por la independencia, encabezada por Don Miguel Hidalgo y Costilla con un sentido profundamente agrario. Porque los indios y las castas consideraban a los españoles como la causa de su miseria, por tal motivo la lucha por la independencia encontró en la población rural su mayor contingencia, esa lucha fue hecha por

los indios labriegos, lucha de odio en que lucharon dos elementos; el de españoles opresores y el de los indios oprimidos. Las masas de indios no combatieron por ideales de independencia y democracia que estaban muy por encima de su mentalidad; la de independencia fue una guerra en cuyo fondo se agitó indudablemente el problema agrario para entonces ya perfectamente definida en la vida nacional. (57) A raíz de estos movimientos el gobierno español se avocó a estudiar las causas que los provocaron, encontrándose entre una de las principales, el mal repartimiento de la tierra, por lo que el 26 de mayo de 1810 decretó la exención del pago del tributo a los indios, así como el repartimiento de tierras. A este decreto le siguió el expedido por las Cortes Generales Extraordinarias de España el 9 de noviembre de 1812 en el que se ordenó: V. Se repartirán tierras a los indios que sean casados mayores de veinte y cinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos que sean de dominio particular o de comunidades; más si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertencen, se repartirán cuando más hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones Provinciales, las que designarán a cada individuo según las circunstancias particulares de éste y cada pueblo. (58)

Pero todos los decretos que se expidieron al inicio de la lucha de independencia, no tuvieron aplicación eficaz debido a la agitación que vivía el País, porque hay que hacer notar que si todas las anteriores Leyes y Ordenanzas expedidas con anterioridad a la lucha de independencia no se cumplieron, a pesar de que había paz, con mayor razón no tuvieron aplicación las expedidas después, en virtud de que los pueblos de in--

dios ya no creían en la supuesta benevolencia de los es
pañoles.

En estas circunstancias se consumó nuestra inde-
pendencia, sin que se hubiera podido resolver el proble-
ma agrario, que pasó a ser el principal problema del Mé-
xico Independiente.

c).- El México Independiente.

Consumada la Independencia de México, el gobier-
no se aprestó a resolver el problema agrario, que se hi-
ba agravando cada día más, debido al aumento desmedido
tanto de las propiedades de la iglesia como de los te-
rratenientes, en perjuicio de la pequeña propiedad indí-
gena, pero el gobierno lejos de atacar el problema agra-
rio creado por la defectuosa distribución de la propie-
dad de las tierras y la defectuosa distribución de la -
población en el territorio, como era lo esperado, se de-
dicó a expedir una serie de disposiciones legales, para
realizar una mejor distribución de la población en el -
Territorio Nacional, porque se creyó que el problema --
agrario radicaba en este punto. Así para resolver esta
situación se dictaron las siguientes principales dispo-
siciones:

1. Del 23 al 24 de marzo de 1821, Iturbide dictó
la primera ley sobre colonización interior, concediendo
a los militares que probasen que habían pertenecido al
Ejército de las Tres Garantías, una fanega de tierra y
un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o en el
que hubiesen elegido para vivir. (59)

Esta ley tenía como principal objeto premiar a -
los soldados del ejército mexicano que habían interveni

do en su independencia.

2. El 4 de enero de 1823, se expide por la Junta Nacional Instituyente, un decreto sobre colonización, - que tenía como principal objeto estimular la coloniza-- ción extranjera ofreciendo tierras a los que radicaran en el País, señalando en su artículo 3, la extensión -- máxima de tierra de que podían disfrutar los nuevos co-- lonizadores, asignándose tres haciendas y dos labores - por cada doscientas familias, pero en ningún caso se -- daría más de nueve haciendas y seis labores cualquiera_ que fuera el número de familias que introdujera al País, una sola persona llamada empresario.

Pero lo más relevante de este decreto fué lo se-- ñalado en su artículo II, que establecía la repartición de las grandes porciones de tierras acumuladas por un - individuo o corporación, entre aquellos que carezcan pa_ ra que las cultiven, indemnizando a su propietario, sien_ do este precepto un antecedente de la Ley de Desamorti_ zación y del fraccionamiento de latifundios.

3. El 18 de agosto de 1824, se expidió por el -- Ejecutivo la primera Ley general de colonización, en la cual se hacía sentir que el gobierno estimaba, que los_ problemas fundamentales, para el desarrollo del País y_ la solución al problema agrario eran, el latifundismo y la amortización, esto lo señala en los artículos 12 y 13.

Artículo 12. No se permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de - cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superfi_ cie de temporal y seis de abrevadero.

Artículo 13. No podrán los nuevos pobladores pa-
sar su propiedad a manos muertas.

4. El 6 de 1830, fué expedida por el Congreso - una Ley de Colonización, en la cual se señalaban como puntos fundamentales, la repartición de tierras baldías entre familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar, las partes deshabitadas del País, la manutención por un año mientras levantaban la primera cosecha, así como todos aquellos útiles de labranza necesarios para cultivar la tierra.

5. El 16 de febrero de 1854, el Presidente Santa Anna expidió un decreto de colonización, pensando todavía que el problema de México se debía a la falta de colonización, motivo por el cual se nombró un agente en Europa a fin de que favoreciera la inmigración, señalándose a los colonos cuadros de tierra de doscientas cincuenta varas por lado y a las familias que no bajasen de tres miembros, cuadros de mil varas por cada lado, dándose también toda clase de facilidades para el traslado de los colonos a las tierras de colonización.

Estas Leyes de colonización expedidas durante el período de 1821 a 1854, con el fin de resolver el problema agrario, no tuvieron ninguna eficacia en la práctica, porque al dictarlas no se tomó en cuenta a los pueblos indígenas que eran los que carecían de tierra, además de que no llegaron a conocerlas a fondo, en virtud de que los medios de comunicación eran dilatados y difíciles, porque la mayoría de su población no sabía leer ni escribir, así en lugar de beneficiar estas Leyes a los pueblos indígenas, atentaban contra su idiosincrasia. El indio se diferencia por su carác-

ter, esencialmente de las razas europeas emprendedoras y cosmopolitas en las cuales los hombres que afrontan los cambios de medio para mejorar su fortuna son innumerables; el indio vive y muere en la miseria, pero en el pueblo de su nacimiento al que se haya ligado por muchos lazos: la devoción al santo patrono de su pueblo, las costumbres, las deudas, que en la época eran compromiso del peón hacia el hacendado contraídas en la tienda de raya y que pasaban de padres a hijos formando una verdadera generación de esclavos de la tierra, el indio del México Independiente se caracteriza por su apatía y por su arraigo a la tierra en donde ha nacido era necesario mejorarlo en su medio y no dictar leyes encaminadas a sacarlo bruscamente de él. (60) Así en lugar de resolver el problema agrario existente desde la época colonial, esta serie de leyes fracasaron, reduciéndose cada día más la pequeña propiedad y acrecentándose a su vez las grandes propiedades de los terratenientes.

En estas circunstancias en que el problema agrario se agravaba día a día más y estando el gobierno mexicano en bancarrota, por la mala situación económica, del erario público y las exigencias de la deuda exterior el gobierno decidió tomando en cuenta el trabajo realizado por el Doctor Mora de los bienes de la iglesia, en donde se exponía el origen de las propiedades de la iglesia, su naturaleza, la forma en que perjudicaba a la economía nacional y su manera de administrarse para salvar la economía nacional. El proyecto de Don Lorenzo Zavala para solucionar el problema de la deuda pública, el cual señalaba en su artículo 52 fracción IV y V como fondos del establecimiento del crédito público, todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a los conventos, las comunidades religiosas, archicofradías, colegios, etc. Y la inmiscuición del clero en asuntos po-

líticos, el gobierno decidió por fin romper con el tabú que representaba el clero mexicano al expedir el 25 de junio de 1856, la Ley de Desamortización de los Bienes que estaban en manos de la iglesia.

Esta Ley ordenó en su artículo I. " Todas las — fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual, Pero lo más grave de esta Ley, fué que el artículo 3 dijo que " bajo el nombre — de corporaciones se comprenden todas las comunidades — religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida", en virtud de que dicho artículo, fué interpretado en perjuicio de las comunidades agrarias, considerándolas como corporaciones civiles de duración perpetua e indefinida, esta disposición tuvo eco en la Constitución de 1857 en su artículo 27 Constitucional que estableció: Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administración por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente — al servicio u objeto de la institución". Con motivo de estas disposiciones quedaron extinguidas las comunidades indígenas y privadas de su personalidad jurídica, — viéndose imposibilitadas para defender sus derechos de propiedad, lo cual favoreció el despojo en forma definitiva, aprovechándose de esta situación los terratenientes.

Todo indicaba que los resultados de la Ley de Desamortización, beneficiarían al País, resolviendo su problema económico y extendiendo la pequeña propiedad agrícola, más los resultados no fueron los anhelados, debido a que los arrendatarios de las fincas de la iglesia no aprovecharon lo establecido en la Ley en virtud de que la mayoría de las veces se veían obligados a pagar más réditos por la compra de los bienes de la iglesia, que la renta que pagaban por el arrendamiento, a esto agregamos la reticencia por parte de la iglesia de otorgar las escrituras correspondientes y su declaración de excomulgar a todas aquellas personas que compraran bienes eclesiásticos, causa por la cual numerosas personas se abstuvieron de adquirir en su provecho los bienes autorizados por la Ley. Estos motivos, además de la intervención de la iglesia en asuntos políticos del País y la constante amenaza a que se veía sometido el gobierno por parte de la iglesia de iniciar una revolución en el País, a raíz de la Ley de Desamortización, dió como resultado que el gobierno decidiera terminar con el poderío económico y territorial que tenía la iglesia al expedir el 12 de junio de 1859, la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, cuyo artículo I. Establecía: " Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha venido administrando con diversos títulos sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consisten, el nombre y aplicación que hayan tenido". Exceptuándose de la nacionalización únicamente los edificios destinados directamente a los fines del culto. Declarándose mediante esta Ley la separación del Estado y la iglesia.

Con las Leyes de Desamortización y de Nacionalización, se dió fin a la concentración eclesiástica, to-

mando su lugar el terrateniente de la época colonial, - ahora convertido en latifundista, y dejando a su merced una pequeña propiedad reducida y débil, en manos de la población indígena del País, que cultural y económica-- mente incapacitada, no sólo para desarrollarse, sino pa-- ra conservarla, sucumbiría más tarde ante la ambición - de poder del altifundista.

Estas dos Leyes vinieron a darle otra caris al - problema agrario, originado desde la conquista y la in-- capacidad del gobierno para solucionarlo, dieron como - resultado que éste se viera obligado a expedir nuevas - leyes de colonización esperando resolver el problema -- agrario. Así el 31 de mayo de 1857 se expidió una Ley - general sobre colonización, en la cual se facultaba al - Ejecutivo para procurar la inmigración de extranjeros al País y la celebración de contratos con empresas de colo-- nización, a las que se concedieron subvenciones y otras franquicias en favor de las familias que lograran intro-- ducir al País, como terrenos baldíos para que se repar-- tiesen entre los colonos con la obligación de pagarlos - a largos plazos. En este sentido el artículo I. en su - fracción IV otorgó a quien midiera y deslindara un bal-- dío, la tercera parte del mismo, como premio por el ser-- vicio, y la fracción V. autorizó la formación de comi-- siones exploradoras para medir y deslindar las tierras - baldías.

Siendo este el origen de las compañías deslinda-- doras que influyeron en el agravamiento del problema -- agrario en México.

El 15 de diciembre de 1883 se expidió otra Ley - de colonización que vino a complementar la expedida en - 1857, la cual señalaba en su artículo I. la autorización

al Ejecutivo para nombrar las comisiones de ingenieros_ que considerara necesarias, y el artículo 18. estable-- cio que " el Ejecutivo podrá autorizar a compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos. Estableciéndose -- también en la Ley que los terrenos baldíos deberían ena-- jenarse a los colonos que los solicitaran, a bajo pre-- cio y pagaderos a largos plazos, pero nunca en una ex-- tensión mayor de dos mil quinientas hectáreas.

La aparición de las compañías deslindadoras tuvo como consecuencia la depreciación de la tierra, la decadencia de la pequeña propiedad, la cual tocaba a las_ puertas de su fin, en virtud de que las famosas compa-- ñías con el objeto de deslindar terrenos baldíos lleva-- ron a cabo innumerables despojos en perjuicios de los -- pequeños propietarios por parte de los poderosos lati-- fundistas que siempre contaron con los medios necesa-- rios para aprovecharse de sus tierras y llegar a un -- arreglo con las compañías deslindadoras en relación a -- sus tierras. En estas circunstancias las compañías amor-- tizaron en un período de nueve años comprendidos de 1881 a 1889 en manos de 29 individuos, el catorce por ciento de la superficie total de la República, y en los cinco_ años siguientes otras cuantas empresas acapararon un -- seis por ciento más de dicha superficie, y juntos vinie-- ron a sumar la quinta parte de la propiedad territorial monopolizada por no menos de cincuenta propietarios.

Una vez desaparecidas las compañías deslindado-- ras, que tanto vinieron a agravar el problema agrario y quedando las tierras únicamente repartidas en manos de_ grupos delineados perfectamente; el de latifundistas, --

que habían aumentado su extensión territorial, a raíz de la aparición de las compañías deslindadoras con las tierras de los pueblos indígenas, que despojados se ahogaban entre las haciendas y los ranchos, sin poderse entender como lo exige el aumento de su población.

En esta situación se encontraba la República Mexicana, en los inicios del siglo XX, cuando comenzaron a surgir los proyectos de leyes, programas, planes de los grandes revolucionarios de la época como son: Los Hermanos Flores Magón, Andrés Molina Enríquez, Juan Sarabia, Antonio Díaz Soto y Gama, Venustiano Carranza, Emiliano Zapata, Francisco Villa, etc. Los cuales inquietos por el problema agrario que vivía México, decidieron intervenir para solucionarlo, iniciándose la Revolución Mexicana de 1910, que concluyó con la expedición de la Constitución de 1917, y el asesinato de Zapata en 1919, la cual en su artículo 27 plasma los anhelos de todos los campesinos, a través de las garantías sociales, garantías por las que tanto habían luchado.

2. El Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano.

El Programa y Manifiesto fué promulgado el 6 de junio de 1906, en St. Louis Missouri, y suscrito por; Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal Enrique Flores Magón, Librado Rivera y Manuel Sarabia. Este es una de las obras ideológicas más trascendentales del siglo XX, que contiene los principios fundamentales de la reforma agraria y su ideología esta integrada al artículo 27 Constitucional, que es el punto de partida para resolver el problema agrario existente en México.

"En más depreciable situación que el trabajador industrial se encuentra el jornalero de campo, verdadero siervo de los modernos señores feudales. Por lo general estos trabajadores tienen asignado un jornal de veinticinco centavos o menos, pero ni siquiera este menguado salario perciben en efectivo. Como los amos han tenido el cuidado de hechar sobre sus peones una deuda más o menos nebulosa, recogen lo que ganan esos desdichados a título de abono, y sólo para que no se mueran de hambre les proporcionan algo de maíz y frijol y alguna otra cosa que les sirva de alimento". En estas líneas contenidas, en la exposición del Programa y Manifiesto, se pinta la situación en que se encontraba el trabajador del campo, debido a la irracional explotación de que era objeto.

Los principales preceptos contenidos en el Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano, que tratan el problema agrario son los siguientes:

En su punto diez y ocho señala la nacionalización de los bienes raíces que el clero tiene en poder de testaferreros, porque no hay que olvidar, que a pesar de la expedición de la Ley de Nacionalización, el clero no se desprendió por completo de sus bienes, sino que siguieron siendo suyos, evitando la rápida solución al problema agrario, motivo por el cual, los suscriptores del Programa y Manifiesto, pugnaron por su nacionalización.

En sus puntos treinta y cuatro al treinta y siete, da varias soluciones al problema agrario, que son:

a).- La obligación de trabajar la tierra por parte, de sus propietarios, bajo la pena de recobrarla el

gobierno en caso de no hacerla producir o ésta sea improductiva, precepto tan importante que no tomó en cuenta el Constituyente del 17, motivo principal al cual se debe la existencia del latifundismo.

b).- La repartición de tierras a todas aquellas personas que lo soliciten, sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola y no enajenarlas.

c).- Fijación de la máxima extensión de terreno que el Estado puede ceder a una persona.

d).- La creación de un banco agrícola por parte del Estado, para el financiamiento de la producción agropecuaria con préstamos a bajos intereses y redimibles a plazos.

e).- La creación de la pequeña propiedad agrícola.

f).- La formación de nuevos núcleos de población y

g).- La exterminación del latifundio.

Estas son las principales instituciones a que hace mención el Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano, para resolver el problema agrario mexicano, - tan trillado por los políticos de hoy.

3. La Ley Agraria del 6 de enero de 1915.

Ley que viene a ser el antecedente más inmediato del artículo 27 Constitucional, porque fué incorporada a éste artículo, en su finalidades y lineamientos gene-

rales por el Constituyente del 17. En su exposición de motivos esta Ley resume la historia del problema agrario de México desde 1856, señalando al despojo de los terrenos comunales, como la causa fundamental del males tar y descontento de los pueblos indígenas, que se hizo tanto por autoridades políticas, como por los ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los latifundistas, que hacían denuncias de excedencias o demasías, en perjuicio de la propie- dad indígena a las llamadas compañías deslindadoras, en contravención de las Leyes expedidas al respecto para tal objeto. A sí mismo toma en cuenta lo establecido en el artículo 27 de la Constitución del 57, que no recon- cía la capacidad legal de los pueblos indígenas para ob- tener y administrar bienes raíces, careciendo de perso- nalidad jurídica ante la Ley, para hacer valer sus dere- chos, motivo por el cual fueron despojados de sus pro- piedades. Debido a estas circunstancias se adoptó la re- solución de restituir por justicia y dotar por necesidad, tierras a todos los pueblos desposeídos o carentes de ellas; facultándose al efecto a los Jefes Militares, pa- ra que hicieran la expropiación y el reparto que estima- ron conveniente, apegándose a lo establecido por la Ley.

Los puntos esenciales de la Ley del 6 de enero - de 1915, son los establecidos en los siguientes artículos:

El artículo 1. declaró nulas; Primero. las enajenaciones de tierras comunales hechas por Jefes Políticos en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856. Segundo. las composiciones, concesiones y ventas hechas ilegalmente por las autoridades Federales a partir del 1 de diciembre de 1870. Tercero. apeos

y deslindes practicados por compañías deslindadoras o por autoridades locales o Federales, practicadas durante ese período, si ilegalmente se invadieron tierras co
munales.

El artículo 2. Facultó a los vecinos para pedir la nulificación de una división o reparto de tierras, siempre y cuando fueran las dos terceras partes quienes lo pidieran.

El artículo 4. Creó, la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria y los Comités Ejecutivos en cada Estado.

El artículo 6. Señaló la manera de iniciar un procedimiento de dotación o restitución de ejidos por medio de una solicitud, que debería dirigirse a los gobernadores del Estado respectivo o bien a los jefes militares autorizados para tal objeto. Esto se debía a la falta de comunicaciones o por el estado de guerra existente, no fuera posible solicitar la intervención del gobernador.

Estos son algunos de los preceptos más trascendentales de la Ley del 6 de enero de 1915, que quedaron integrados al artículo 27 Constitucional que vino a revolucionar la tenencia de la tierra, con un sentido muy adelantado para su época, al otorgar las garantías sociales, en favor de los campesinos.

4. La Ley Agraria Zapatista.

Esta Ley expedida el 18 de octubre de 1915, en Cuernavaca, Morelos y suscrita por; Manuel Palafox, Ministro de Agricultura y Colonización, Otilio E. Montaña,

Ministro de la Instrucción Pública y Bellas Artes, Luis Zubiría y Campa, Ministro de Hacienda y Crédito Público Jenaro Amezcua, Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Guerra y Miguel Mendoza L. Schwertfegert. Es la Ley más completa de las Leyes Preconstitucionales en materia agraria, porque es una Ley que se aparta radicalmente del proyectos y Leyes revolucionarias anteriores a la Constitución de 1917, que expone de una manera más real el problema agrario existente y la forma de resolverlo, a través de la creación de distintas instituciones señaladas en su articulado.

El artículo 1. Señalaba, la restitución de los terrenos, montes y aguas a las comunidades e individuos que fueron despojados, bastando la posesión de los títulos de fecha anterior al año de 1856.

El artículo 6. Reconoció la personalidad jurídica de los pueblos indígenas; "La Nación reconoce el derecho tradicional e histórico que tienen los pueblos, rancherías y comunidades de la República, a poseer y administrar sus terrenos de común repartimiento, y sus ejidos en la forma que juzguen conveniente".

El artículo 4. Asentó la necesidad de crear una pequeña propiedad en la extensión de terreno necesaria para cubrir los gastos indispensables de una familia, expropiando las tierras requeridas para tal objeto con la excepción de los terrenos pertenecientes a los pueblos, rancherías y comunidades y aquellos predios que, por no exceder del máximo que fija esta Ley deberán permanecer en poder de sus actuales propietarios.

El artículo 5. Señaló la extensión máxima de propiedad que puede tener una persona, estas son: 140 hec-

táreas como máximo de tierras de primera calidad y de riego en clima caliente o frío, y mil hectáreas de terrenos de pastos pobres, esta última medida parece ser la más adecuada para fijar la extensión máxima, para usos ganaderos, y no dejar la puerta abierta para que se abuse de la pequeña propiedad, como lo hace el artículo 27 Constitucional, que señala como pequeña la propiedad ganadera que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado o su equivalente en ganado menor.

El artículo 7. Estableció la expropiación por causa de utilidad pública de todos los terrenos que excedieran de las extensiones que mencionaba el artículo 5, medida muy acertada para terminar con el latifundismo.

El artículo 11. Mencionó medidas muy importantes para terminar con la explotación de que era objeto el indígena, con sus propias tierras, al establecer la adjudicación en propiedad de los pequeños predios que tenían en aparcería o arrendamiento.

El artículo 14. Dió a los predios cedidos por el gobierno a comunidades o individuos, el carácter de no-enajenables y gravables por cualquier medio.

El artículo 15. Completó lo dispuesto por el artículo 14 al establecer que únicamente por herencia legítima pueden transmitirse los derechos de los predios a que hace alusión.

El artículo 16. Creó un órgano para resolver los problemas agrarios recayendo éste en el Ministro de Agricultura y Ganadería, cuyas funciones eran las si

güentes:

1. La creación de un banco agrícola para financiar la producción agropecuaria y su administración.

2. El establecimiento de escuelas regionales -- agrícolas, forestales y estaciones experimentales en toda la República.

3. Decidir cuáles concesiones quedaban en vigor de las otorgadas en contratos celebrados por la Secretaría de Fomento, que se relacionaran con la agricultura, hasta el 31 de diciembre de 1914.

El artículo 26. Hizo mención a una disposición -- que se conocía desde la época precolonial, que indicaba que el propietario de un lote está obligado a cultivarlo debidamente, y si durante dos años consecutivos abandona su cultivo por causa no justificada, será privado de su lote, el cual se aplicará a quien lo solicite.

El artículo 28. Aludió a la creación de las sociedades cooperativas por los propietarios de dos o más lotes, con el objeto de explotarlos y vender en común -- los productos de éstas, que viene a ser uno de los antecedentes del ejido colectivo tan importante, para solucionar el problema agrario hoy en día.

Estos son algunos de los preceptos más importantes de la Ley Agraria Zapatista del 18 de octubre de -- 1915 sobre materia agraria, que por sí solos hablan de la magnitud del problema agrario existente en el siglo XIX y parte del XX, por cuya solución tanto lucharon y -- están luchando nuestros campesinos, que lejos de ver una solución a sus problemas, han ido acrecentando el --

grupo de proletarios del campo formado desde la colonia.

5. El artículo 27 Constitucional y la Ley Federal de Reforma Agraria.

Terminada la Revolución Constitucionalista, que - tanta sangre había costado al jornalero del campo, el - Presidente Venustiano Carranza convocó a un Congreso - - Constituyente, que tenía como principal objeto redactar - una Constitución, acorde a la situación que privaba en - la Nación, firmandose esta por los Constituyentes el 31 - de diciembre de 1917, la cual consagra en su artículo 27 Constitucional, las garantías sociales en favor del pro- letariado del campo, dándole a la propiedad una función - social, como antes ninguna Legislación del mundo le haya dado. Enfocando su contenido hacia la realización de los siguientes objetivos;

a).- La creación de la pequeña propiedad agrícola, para mejor distribución de la tierra y el desarrollo y - fomento de la agricultura, así como su porteción por la Ley.

b).- La intervención del Estado para regular el -- aprovechamiento y la distribución de la propiedad, imponiéndole a ésta, las modalidades que dicte el interés pú- blico.

c).- Fraccionamiento de latifundios, para la crea- ción de nuevos centros de población agrícola, para el de- sarrollo de la pequeña propiedad agrícola.

d).- Limitación de la propiedad que puede tener -- una persona, para evitar el latifundismo.

e).- Dotación de tierras y aguas a los núcleos de - población que carezcan de las mismas, para el desarrollo

de la agricultura.

f).- Restitución de tierras y aguas a las comunidades y núcleos de población, que hubiesen sido privadas de ellas.

g).- La nulificación de todos los despojos de tierras realizados en perjuicio de los núcleos de población.

h).- El establecimiento de autoridades y órganos encargados de hacer cumplir las citadas finalidades, teniendo como principal autoridad al Ejecutivo Federal.

i).- La fijación de los procedimientos conforme a los cuales se resolverán las solicitudes dotatorias y restitutorias de tierras y aguas a los núcleos de población.

Con la creación de estas instituciones por el artículo 27 Constitucional y la tutela proteccionista que son objeto los ejidos, los núcleos de población, los ejidatarios y los comuneros, por el juicio de amparo, al establecerse la suplencia de la deficiencia de la queja y no proceder en ningún caso la caducidad de la instancia, ni el sobreseimiento por inactividad procesal, así como el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal, el problema agrario no ha sido resuelto, aún a pesar de los esfuerzos que ha hecho el Legislador por exterminarlo, a través de la Ley Federal de Reforma Agraria, que trata cada una de las anteriores instituciones con un sentido más práctico y científico, al establecer la creación de la unidad agrícola industrial para la mujer, la banca para el crédito a ejidos y comunidades, la creación de un fondo nacional de fomento ejidal, la comercialización y

distribución de sus productos agrícolas y el impulso a la industria rural.

Con este sentido tan paternalista de que ha sido objeto el campesino por parte del gobierno y la agravación cada día más del problema agrario, es de ponerse en tela de juicio cual de las partes aquí mencionadas no ha respondido, cuestión que no se planteará, por no ser los fines de este trabajo.

N O T A S

36. KATZ, Friedrich. Situación Social y Económica de -- los Aztecas durante los siglos XV y XVI, México, -- U.N.A.M., 1966. p. 14.
37. La mayoría de cronistas e historiadores dan como fecha de fundación de Tenochtitlán el año de 1325, pero Katz en su op. cit., dice que el doctor Paul Kirchoff la señala en los años 1364 a 1390, en base a nuevas investigaciones.
38. Las Chinampas son campos flotantes mediante el enrramado de ramas y plantas acuáticas arbóreas que - cubrían con carrizos y tules y otras materias ligeras, pero capaces de soportar una gruesa capa de lodo que sacaban del fondo de las aguas.
39. MARTINEZ MARIN, Carlos. El Desarrollo Histórico de los Mexicanos, México, Museo Nacional de Antropología.
40. MORENO, Manuel. La Organización Política y Social - de los Aztecas, Cd. Juárez Chihuahua, México, Imprenta Roa, 1971. p. 56.
41. BERNAL, Ignacio. El Tiempo Prehispánico, México, El Colegio de México, 1974. p. 33.
42. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. La Organización Social de los Antiguos Mexicanos, México, Editorial Botas, -- 1966. p. 32.
43. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Síntesis del Derecho Agrario, México, U.N.A.M., 1971. p. 9.

44. OLMEDO, Mauro. El Desarrollo de la Sociedad Mexicana, México, Mauro Olmedo Editor, 1966. p. 19.
45. THOMPSON, John Eric. Sidney. Historia y Religión de los Mayas, México, Siglo XXI, 1957. 17.
46. BRAVO UGARTE, José. Historia de México, México, Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 1946. p. 87.
47. THOMPSON, John Eric. Sidney. op. cit. p. 19.
48. BRAVO UGARTE, José. op. cit. p. 88
49. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario de México, México, Editorial Porrúa, 1974. p. 24.
50. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. op. cit. p. 42.
51. CHAVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario en México, México, Editorial Porrúa, 1974. p. 190.
52. CHAVEZ PADRON, Martha. op. cit. p. 190.
53. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. op. cit. p. 59.
54. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. op. cit. p. 65.
55. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. op. cit. p. 67.
56. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. op. cit. p. 72.
57. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. op. cit. p. 92.
58. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. op. cit. p. 94.

59. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. op. cit. p. 101.

60. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. op. cit. p. 105.

CAPITULO VI

LAS GARANTIAS SOCIALES EN MATERIA LABORAL

1. Introducción Histórica: a). Epoca Precolombina; b). Epoca Colonial; c). El México Independiente. 2. El Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano. 3.- La Revolución Mexicana de 1910: a). La Intervención del Gobierno Maderista en los Conflictos entre Trabajadores y Patrones; b). Las Leyes Revolucionarias en los Conflictos de Trabajo. 4. El Artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

1. Introducción Histórica: a). Epoca Precolombina.

Para tratar las condiciones referentes al trabajo en la época precolombina, implica la necesidad de hacer un estudio de la organización social de los Aztecas, que se encontraban ocupando el centro de la República Mexicana, extendiendo su dominio a casi todo el Territorio Nacional.

Existe una gran carencia de datos sobre la estructura laboral que guardaba el pueblo Azteca, que vengan a explicar las relaciones de trabajo, entre las diferentes clases, patrones y obreros, el salario, las horas de trabajo y los derechos que tenían tanto unos como otros, a este respecto Lucio Mendieta y Núñez, señala (61). "En realidad la escasa información que puede tenerse deriva más de meras suposiciones que de datos ciertos". En virtud de que los datos con que se cuentan provienen de los conquistadores y misioneros, que los escribieron arreglados a su pasión o gusto personal.

A la llegada de los españoles, los Aztecas se encontraban divididos en dos grandes grupos, los poseedo—

res y no poseedores, división que se hace tomando en cuenta las diferentes clases sociales que había entre los Aztecas, así entre los poseedores tenemos: El Rey, que era la máxima autoridad, quien disponía a su antojo de todo lo existente en su reino, equiparándose éste al señor feudal de la edad media; los sacerdotes representantes del poder divino, quienes formaban parte de un cuerpo organizado de profesionales de la religión, con una serie de rangos y atribuciones delimitadas; los guerreros, nobles en su mayoría, que constituían una verdadera casta sobre la cual estaba fincado el poderío del reino; los comerciantes o pochtecas, que desempeñaron una función muy importante, para el extendimiento del reino Azteca, que era el espionaje, que se utilizaba para conocer los recursos del enemigo, con vistas a posteriores acciones bélicas, ya que comerciaban con pueblos no sojuzgados, gozando de suficientes facultades para organizar los mercados, sobre éstos Raúl Carranca y Trujillo dice: (62) "Los pochtecas tenían el carácter de embajadores o de espías y recibían educación militar, iban en caravanas hasta muy lejanas tierras, dirigidos por jefes militares y si, así, se les ordenaba daban pretexto a declaraciones de guerra. Gozaban de honores, regían por sí mismos el mercado y constituía "casus belli", el atacarlos. Estos formaban parte de una subclase dentro de los poseedores, por su condición social que disfrutaban.

El Rey, los sacerdotes y los guerreros, eran las clases improductivas, mantenidas por una masa enorme de individuos, que constituían a los no poseedores, integrados por: Los matzehuales, mayeques y esclavos. Los matzehuales o peones del campo, eran los encargados de cultivar la tierra que pertenecía a las clases privilegiadas y no tenían ningún derecho sobre la tierra que labraban, ya que únicamente se les proporcionaba al término de cada ciclo agrícola lo necesario para comer y lo demás pasaba a

los propietarios de las tierras. Alfredo Sánchez Alvarado dice sobre éstos. (63) "Los matzehuales tenían el derecho de ofrecer sus servicios en mercados, alquilándose y prestando sus servicios a las órdenes de quienes los contrataban, generalmente los hijos heredaban las profesiones de los padres, sin merecer atención el trabajo por parte de los Aztecas; los Mayeques especie de campesinos que cultivaban su propia tierra en beneficio de sus propietarios, porque en virtud de la conquista, éstos eran transmitidos junto con la tierra que labraban, por medio de donaciones que hacía el Rey a los nobles y guerreros distinguidos, Lucio Méndez y Núñez, al hablar sobre ellos dice: (64) "Los mayeques de propietarios pasaban, al perder su libertad, a ser una especie de inquilinos o aparceros con privilegios que les era lícito transmitir a sus descendientes, no podían ser arrojados de las tierras que poseían y de los frutos una parte era para ellos y la otra para el noble o guerrero propietario". Constituyendo como lo señala Luis Despotín en su obra El Derecho del Trabajo (cit. por Alfredo Sánchez Alvarado), "Una forma de esclavitud patrimonial" (65); Los esclavos estaban sujetos a la voluntad de sus dueños tanto en las labores domésticas como en las agrícolas, adquirían esta condición por la guerra o como pena por el robo de maíz, ropa, gallinas, etc., la ociosidad también se castigaba con la esclavitud, y se les puede considerar como esclavos de la tierra, porque su ocupación era el cultivo de la misma. Respecto a sus derechos como esclavo, Alfredo Sánchez Alvarado, señala (66) "Que el emplear la palabra esclavo, no se trata de asimilar al esclavo como se le conocía en Roma, al que se le asemejaba a una cosa y con el cual se podían realizar todos los actos jurídicos igual que sobre las cosas. No el esclavo entre los Aztecas tenía personalidad propia, jurídicamente se les regulaba como perso

na, podía adquirir y enajenar bienes, tener mujer e hijos, los que nacían libres y la mujer no adquiría tal condición." Sigue diciendo el maestro que el esclavo que era puesto a la venta, adquiría su libertad por el solo hecho de refugiarse en el Palacio Real, sin que na die pudiera impedirselo.

En cuanto a las actividades manuales, estas eran desempeñadas en su mayoría por la gente común y excepcionalmente por los nobles, así encontramos verdaderos profesionistas, que se dedicaban a la orfebrería, alfarería, a tallar la madera, trabajar la pluma, etc., teniendo cada arte u oficio su forma de organización, equiparándose a una rudimentaria organización gremial. Bernardino de Sahagún en su obra Historia General de las Cosas de la Nueva España (cit. por Lucio Mendieta y Núñez), señala (67) "Los principales oficios y artes a que se dedicaban los antiguos mexicanos eran: oficial mecánico, oficial de pluma, platero, herrero, lapidero, canterero, albañil, pintor, cantores, médicos, hechiceros, brujos, sastres, tejedores, alfareros, mercaderes, fabricantes de calzado, de armas, etc.", y agrega que los obreros y artesanos, en general, empezaban como aprendices y solamente quedaban autorizados para ejercer un oficio o un arte que hubiera aprendido, después de aprobar el examen correspondiente.

En relación con el trabajador rural, Lucio Mendieta y Núñez, señala (68) "Había un gran número de asalariados cuya condición era tan mala como la de los jornaleros de nuestros días, acaso peor, porque éstos tienen la posibilidad legal de convertirse en propietarios, en tanto que aquéllos sólo distinguiéndose en la guerra podían escalar los altos puestos y gozaban, así, del derecho de propiedad.

b). Epoca Colonial.

Al iniciarse la colonia, los indios vencidos tuvieron que sujetarse a los diversos ordenamientos implantados por los españoles para la realización de todas - aquellas actividades inherentes a un pueblo recién conquistado, que desconocía la gran industria, así se crearon las siguientes instituciones de explotación del indio: La Esclavitud, la Encomienda, las Ordenanzas de Gremios.

La esclavitud fué el primer sistema implantado - por los españoles, a raíz de la conquista, ésta tuvo su origen en las reparticiones de tierras e indios hechas - por Hernán Cortés, para él y sus soldados, como pago por sus servicios, las cuales después fueron confirmadas por los Reyes, esta forma de esclavitud fué criticada por - Fray Bartolomé de las Casas, quién luchó para exterminar esta condición del indígena, logrando que en 1537, se - les reconociera su capacidad racional, su libertad, su - derecho a sus bienes y de que no deberían ser reducidos_ a servidumbre. Mario de la Cueva al referirse a la oposi- ción de Fray Bartolomé de las Casas al mal trato de los indios por los españoles dice. (69) "De acuerdo con el - pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la - vida social, económica y política, no eran los iguales - de los vencedores." Una vez admitidos estos principios, en 1680 se expidió, una Ley de Indias que terminó con la esclavitud del indio." Nadie puede ser osado en cauti- var indios naturales de nuestras indias, ni tenerlos por esclavos excepto en los casos y naciones que por las Le- yes de este título estuviere permitido". La maestra Mar- tha Chávez Padrón, dice que la esclavitud de los indios_ sólo fué permitida en dos casos; "El cautiverio por gue- rra justa y el cautiverio por rebelión religiosa". (70)

La Encomienda que nació con la desaparición de la esclavitud del indígena, por las Leyes de Indias, vino a ser otra forma más de explotación del indio similar a la esclavitud, en virtud de que tanto las condiciones que guardaba el indio con la esclavitud como en la encomienda eran las mismas, Solórzano y Pereyra en su obra Política Indiana (Cit. por Lucio Mendieta), define a la encomienda como, (71) "Un derecho concedido por merced real a los beneméritos de las indias para percibir y cobrar para sí los tributos de los indios, que se les encomendaran por su vida, y de un heredero, conforme a la ley de la sucesión, con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y temporal, y de habitar y defender las provincias donde fueron encomendados, y hacer de cumplir todo esto, homenaje o juramento particular". Pero la encomienda lejos de cumplir su cometido, de instruir a los indios en la religión católica, respetar su libertad, sus bienes y cuidar de ellos por el cobro de un tributo, se convirtió en una institución al servicio de los españoles, que les permitió la explotación del indio de una manera legal, Alfredo Sánchez Alvarado, en relación a la encomienda (72) dice "Con la encomienda se trató de substituir el trabajo forzado por el tributo, estando obligados todos a contribuir en favor del encomendero, a cambio de que éste les impartiera instrucción religiosa, los defendiera y en fin procrearse tanto por su bien material como espiritual, sin ofenderlos en su persona, lo que se convirtió en una verdadera farsa, siendo tal el abuso que se cometió en contra de nuestros aborígenes que se prohibieron en el año 1524, a pesar de ello los repartos de indios se siguieron practicando por lo que se optó por su reglamentación, sin que fuese obstáculo para que continuase su explotación".

Las Ordenanzas de Gremios constituyeron toda una serie de disposiciones que reglamentaron todos los ofi--

cios existentes en la colonia, con el fin de distribuir entre los maestros de cada oficio de la ciudad el trabajo necesario para producir lo que consume ésta, de una manera justa para no provocar conflictos entre los mismos, J. Jesús Castorena en su Manual de Derecho Obrero (Cit. por Alfredo Sánchez Alvarado), al referirse al objeto de las ordenanzas dice: (73) "El propósito y plan de las ordenanzas (de gremios), no son otras que distribuir entre los maestros de la ciudad, la capacidad de consumo de sus habitantes en forma equitativa e igual; no importan como dato principal de las ordenanzas, las condiciones de trabajo, los abusos de los maestros, las condiciones del compañero y del aprendiz; para que ellos tengan las mismas oportunidades que los maestros, en cuanto a la adquisición de materias primas, contrataciones de aprendices y compañeros y ventas de productos, y que sus medidas tengan plena eficacia, mediante el establecimiento de sanciones para quien trate de lograr o logre, una ventaja indebida sobre sus compañeros, y todos los demás problemas de trabajo y medidas de prevención que es lo que nos interesaría, ni siquiera merecieron el honor de ser mencionados".

Como se ve las ordenanzas de gremios fueron expedidas únicamente en beneficio de los españoles, quienes eran los maestros de cada oficio, porque dichas ordenanzas no tomaron en consideración las relaciones de trabajo entre el maestro, el aprendiz y el compañero, dejando a la voluntad del maestro su fijación, siendo esencialmente disposiciones que tenían como objeto principal reglamentar la producción.

La esclavitud, la encomienda y las ordenanzas de gremios, que constituyeron en la época colonial, las tres principales instituciones de explotación del

indio, fueron reglamentadas por las Leyes de Indias, que tenían por objeto proteger al indio de la despiadada explotación a que estaban sujetos por el español. Leyes - que vienen a ser un antecedente de nuestra legislación - social del trabajo y que no fueron observadas en su época por el contenido proteccionista que encerraban en favor del indio ignorante y sumiso. El maestro Alberto - Trueba Urbina, al hacer referencia a las Leyes de Indias señala. (74) "El derecho social arranca de las disposiciones o reglas compiladas en las famosas Leyes de Indias para proteger a los aborígenes; normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano. Este derecho se inspiró en la generosidad de los Reyes Católicos, en las ideas de bondad y caridad de la Reina Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica.

El maestro Alfredo Sánchez Alvarado, en su libro Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo. (75) Señala las más trascendentales Leyes de Indias dictadas - por los Reyes Españoles, para proteger al indio mexicano, y entre ellas enumera las siguientes:

a). Libertad de trabajo, pudiendo sólo mediante - convenios obligar a nuestros aborígenes a prestar trabajos personales.

b). Se consagran una serie de derechos en favor - de los indígenas a los que se debería dar trato humano.

c). En lo que se refiere a jornada, se dejaba al arbitrio del Virrey el fijar la duración de la misma. - Sin embargo, no podemos pasar por alto la Ley de Felipe - II, que estableció: Que los obreros que trabajasen en la construcción de fortalezas y obras militares, laborasen - solo ocho horas al día, cuatro por la mañana y cuatro - por la tarde, repartiéndose en la forma que conviniese.

d). Las Leyes tutelares sólo serían aplicables_ a los aborígenes.

e). Se fija la mayoría de edad a los 18 años, - estableciéndose expresamente que los menores de esa - edad no podrían ser obligados a trabajar.

f). El salario debería ser justo y acomodado, - precisándose que el objeto del salario debía ser el de permitir al indio vivir y sostenerse de su trabajo, - así como de que les diesen buenos tratamientos.

g). Se prohíbe el pago del salario en especie, - señalándose como día para la percepción del mismo el - sábado de cada semana y en forma personal "en propia - mano".

h). El trabajo de la mujer queda regulado, ha-- ciéndose la distinción entre la mujer soltera y la ca-- sada, respetándose la Patria Potestad y la Autoridad - Marital.

i). Se establece el descanso semanal con pago - de salario, disfrutándose del día domingo de cada semana.

j). Se consagran una serie de disposiciones a - efecto de evitar que nuestros indios renunciaran a sus derechos dictados en beneficio del salario, así como - una preferencia del crédito de éstos.

k). Se prohíbe el uso de indios en transporta-- ciones, imponiéndose una serie de sanciones para casos de incumplimiento.

l). Se prohíbe además: Que el indio trabaje en la pesquería de perlas, desagüe de las minas aun sien-- do de propia voluntad.

m). Se establecen una serie de modalidades para que nuestros aborígenes que trabajaran en pozos, esca-

leras, chimeneas, etc., se aclimatasen previamente.

n). Para los trabajos del campo y de las minas - se prevé la posibilidad de que se les proporcione habitación.

ñ). Por lo que se refiere a enfermedades se dictan una serie de disposiciones para evitarlas, y se establece la obligación de atenderlas prestándoles el socorro inmediato.

o). Se consigna la obligación para los españoles de sostener colegios y seminarios.

p). En materia de lo que hoy entendemos Seguridad Social se fundan cajas de comunidad, con diversas finalidades como son: el auxilio de viudas, huérfanos e inválidos, creándose diversos hospitales.

q). Se dictan una serie de disposiciones para - que hubiese higiene en el trabajo, adoptándose algunas medidas en relación al trabajo de la coca y el añil, - etc.

r). Se impone una serie de sanciones de carácter pecuniario para el caso de incumplimiento.

Estas Leyes de Indias que bien podrían algunas - de ellas ser intercaladas, en cualquier legislación laboral contemporánea, vinieron a ser brillantes letras - muertas, en perjuicio del indio vencido y humillado por el español, que no tuvo empacho en explotarlo cruelmente.

Pero debemos hacer saltar la buena fe y el interés de los Reyes Españoles, que tratan de proteger con Leyes sabias y justas al aborígen mexicano. J. Jesús - Castorena en su Manual de Derecho Obrero (cit. por Alfredo Sánchez Alvarado), al referirse a las Leyes de In

días y los Reyes Españoles dice. (76) "Para el México - Independiente lo mismo del siglo pasado que el de este, - serán las Leyes de Indias un gran reproche, mejor los Reyes de Castilla, que nuestros autóctonos gobernantes, tuvieron una clara visión del problema de raza de México y mientras aquéllos se preocuparon por buscar soluciones - prácticas al problema, éstos trataron de ignorarlo".

c). El México Independiente.

El primer acontecimiento que trasciende en la vida del trabajador del campo y de la pequeña industria - del México Independiente, fué el decreto dictado por Don Miguel Hidalgo y Costilla en la Ciudad de Valladolid, a sólo un mes de iniciado el movimiento de independencia, - por virtud del cual se abolió la esclavitud existente en México, decreto que viene a reintegrar al indio, el principal derecho que tiene en la vida, y que le había sido arrebatado por la fuerza por el español al inicio de la conquista, terminando así, con la forma más cruel de explotación a que es sometido el hombre, y que en uno de - sus párrafos dice:

"En puntual cumplimiento de las sabias y piado--sas disposiciones del Excmo. Sor. Capitán General de la Nación Americana, Dr. Miguel Hidalgo y Costilla, de que debe rendirle, esta las más expresivas gracias por tan - singulares beneficios, prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego, inmediatamente que lleguea su noticia esta plausible Superior Orden, los pongan - en libertad, otorgándoles las necesarias escrituras de - atalavorria con las inserciones acostumbradas para que - puedan tratar y o contratar, compañeros en juicio, otorgar testamento, codicillos y ejecutar las demás cosas - que ejecutan y hacen las personas libres y si no lo hi--cieren así los citados dueños de esclavos y esclavas, su

frirán irremisiblemente la pena capital y confiscación de todos sus bienes, etc."

Junto a esta disposición que vino a erradicar la esclavitud, tenemos el gran pensamiento social del ex cura de Curácuaro, Don José María Morelos y Pavón, quien en los "Sentimientos de la Nación ó 23 Puntos para la Constitución", leídos por él, el 24 de septiembre de 1813, expone las bases fundamentales para estructurar la naciente República Mexicana, mediante la exterminación del colonialismo, la esclavitud y la gestación de una revolución democrática que terminará con los sistemas de explotación existentes, en cuyo punto 12 expresa:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la rapiña y el hurto".

Estas hermosas palabras que constituyen los primeros intentos de una reforma social, no fueron incluidas en la Constitución del 22 de octubre de 1814 expedida en Apatzingán, que estableció la libertad de cultura, industria, comercio, principios que tampoco fueron cumplidos debido al estado de tensión en que se encontraba la Nación, convirtiéndose todas estas ideas en letra muerta en perjuicio del indio ignorante que no luchaba por estas libertades, sino por sobrevivir ante la despiadada explotación de que era objeto.

Todo parecía indicar, que una vez consumada la independencia de México, abolida la esclavitud y consagrada la libertad de trabajo, el obrero iba a mejorar sus condiciones de vida al sacudirse en parte el yugo del español,

pero esta supuesta libertad de trabajo tan preciada por él, fue aprovechada principalmente por el criollo y mes tizo acomodados, quienes aprovecharon esta situación - para ser ellos los nuevos explotadores de los indígenas que laboraban de 14 a 16 horas diarias, debido a que to do lo relativo al trabajo no tuvo ningún cambio durante la primera mitad del siglo XIX, subsistiendo el sistema de ordenanzas dictadas durante la colonia y la organizaci ón de corporaciones, gremios y cofradías, olvidándose el gobierno por el estado de presión a que estaba sometido por la serie de luchas internas que tuvo que sopor tar durante estos años el problema laboral existente, - Néstor de Bueno Lozano, respecto a la condición del - obrero en los primeros años de independencia dice: (77) "No parece que la condición del peonaje mexicano haya - mejorado con la independencia. Demasiado ocupados en - la política los gobiernos que sucesivamente detentaban el poder, viviendo, seguramente, un estado de anarquía y de inseguridad social, dejaron al azar los aspectos - comerciales e industriales".

Al triunfo de la Revolución de Ayutla, se convo có a un Congreso Constituyente por el Presidente Interino Don Juan Alvarez, para formular una Constitución, la que finalmente después de acalorados debates fué aprobada el 5 de febrero de 1857, la cual consagró en sus artículos cuarto y quinto; la libertad de profesio n, industria y comercio, y en el noveno la libertad de asoci ación. Libertades que no tuvieron ninguna trascendencia para el obrero, en virtud de que se dejó la contrataci ón de trabajo a la libre voluntad de las partes, habi endo una desigualdad muy marcada entre el patrón y el obrero, el primero por ser el económicamente poderoso, - impuso las condiciones de trabajo que convenían a sus - intereses, en estas condiciones la libertad de trabajo fu é un instrumento al servicio del patrón, para vejar y explotar al obrero que inerme para luchar trabajaba de

sol a sol. Y la decantada libertad de trabajo fue nugatoria, ya que nunca podrá hablarse de una libertad de trabajo, mientras el económicamente fuerte imponga, las condiciones al débil; la libertad de trabajo sólo convierte al que presta un servicio en instrumento al servicio del poderoso. (78)

Porque los Constituyentes del 57, para estar a tono con las corrientes filosóficas contemporáneas dejaron sin protección al obrero, al formular una Constitución individualista liberal. Sobre esta tendencia liberal Ignacio Burgoa señala: (79) "Las ideas liberales confundían los dos aspectos del intervencionismo del Estado, por lo que durante el predominio de ellas no se pensó siquiera en establecer una legislación que normara las relaciones obrero-patronales. Y sigue diciendo, estas ideas trajeron como consecuencia, pues, una completa falta de protección y abandono de los trabajadores, quienes, bajo un régimen de libertad aparente, se veían en la mayoría de las veces a merced del patrón".

Pero el problema laboral que tanto ha aquejado a los obreros, no fué desconocido por los Constituyentes del 57, quienes lo ignoraron por seguir la doctrina individualista liberal, porque el 7 de julio de 1856 el "Nigromante" Ignacio Ramírez, en el seno del Congreso alzó su voz para reprochar al Congreso allí reunido el olvido del problema que ahogaba al país, y adelantándose a su época dijo: (80)

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la esquila que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos -

palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

"La Nación Mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una Constitución que le organice el progreso, que ponga el orden en el movimiento. ¿A qué se reduce esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta?. Es una tumba preparada para un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo un privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera; formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada".

Se han transcrito sólo dos párrafos del discurso pronunciado por Ignacio Ramírez, en el cual expone la situación en que vivían los trabajadores, constituyendo la primera manifestación de los derechos de los jornaleros, que abatidos por el trabajo anhelaban una Constitución social que viniera a proteger sus intereses. Sobre este particular, Alberto Trueba Urbina expresa: (81) "Aquí en México, mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo, se habla por primera vez con sentido autónomo del derecho social, en función de programática protectora de los débiles; jornaleros, mujeres, niños y huérfanos.

Pero todavía el 8 de agosto de 1856, al ponerse a discusión el artículo 17 del proyecto de Constitución,

Ignacio L. Vallarta, cortó de un tajo el pensamiento de Ignacio Ramírez de plasmar en la Constitución los derechos de los obreros, al opinar que la Constitución se restringiera únicamente a proclamar la libertad de trabajo encomendando a una Ley secundaria su reglamentación.

Esta injusta situación, en que la libertad del trabajador estaba condicionada a la voluntad del patrón, vino a agravarse cuando el Código Penal de 1871, en su artículo 925 tipificó como delito la asociación de los obreros para obtener mejores condiciones de trabajo que mejoraran su situación social y económica.

Artículo 925. Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos o una sola de estas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquiera otro modo la violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo.

Como se ve en este artículo, se pone de manifiesto el desconocimiento del pensamiento del Constituyente del 57, plasmado en el artículo 9, donde declara la libertad de asociación, siendo este artículo el arma que se utilizó durante la dictadura de Porfirio Díaz, para acallar las voces de los obreros, que ante la inicua explotación de que eran objeto se alzaban pidiendo mejores condiciones de trabajo, ante los oídos sordos del octagenario dictador, que regó el campo de la Nación Mexicana con la sangre del obrero en las huelgas de Cananea y Río Blanco. El porfirismo sólo arroja el saldo trágico de un sinnúmero de trabajadores que fueron sacrificados por las bayonetas al servicio de la dictadura y de los intereses capitalistas, al ahogar en sangre todo intento de mejoramiento. (82)

2. El Manifiesto y Programa del Partido Liberal Mexicano.

Ante la lucha desigual entre los trabajadores y patrones, agravada por el respaldo dado a estos últimos por el gobierno de Porfirio Díaz, que hacían del obrero un instrumento a su servicio para enriquecerse, con el sudor y la sangre de éste, que moría en la miseria provocada por el sueldo miserable que se le pagaba por su trabajo, se publica el Programa del Partido Liberal, que encabezado por Ricardo Flores Magón, ataca el cruel trato de que eran objeto los obreros y exige mejores condiciones de trabajo, documento que fué, una de las principales causas que incitaron a la lucha a los obreros, que provocó más tarde la caída del gobierno de Porfirio Díaz, y que contiene algunos de los principios e instituciones sociales a favor del trabajador, que más tarde serían consagrados en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

El Programa del Partido Liberal contiene, una exposición de motivos de la cual se transcribe una parte, así como los puntos que encierran las bases fundamentales para la creación de un nuevo derecho del trabajo que proteja los intereses del trabajador.

'Un Gobierno que se preocupe por el bien efectivo de todo el pueblo no puede permanecer indiferente ante la importantísima cuestión del trabajo, gracias a la dictadura de Porfirio Díaz, que pone el poder al servicio de todos los explotadores del pueblo, el trabajador mexicano ha sido reducido a la condición mas miserable; en donde quiera que preste sus servicios, es obligado a desempeñar una dura labor de muchas horas por un jornal de unos cuantos centavos. El capitalista soberano impone sin apelación las condiciones de trabajo, que siempre son desastrosas para el obrero y éste tiene que -

aceptarlas por dos razones: porque la miseria lo hace - trabajar a cualquier precio o porque si se rebela contra el abuso del rico, las bayonetas de la Dictadura se encargan de someterlo, así es como el trabajador mexicano no acepta labores de doce o mas horas diarias, por salarios menores de setenta y cinco centavos, teniendo que tolerar que los patrones le descuenten todavía de su feliz jornal diversas cantidades para médico, culto católico, fiestas religiosas o cívicas y otras, aparte de las multas que con cualquier pretexto se les imponen".

Capital y trabajo.

21. Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo.

22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.

24. Prohibir en absoluto el empleo de niños menores de 14 años.

25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

26. Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.

27. Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes de trabajo.

28. Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos.

29. Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

31. Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea como dinero efectivo, prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

32. Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

33. Hacer obligatorio el descanso dominical.

3. La Revolución Mexicana de 1910. a). La Intervención del Gobierno Maderista en los Conflictos entre Trabajadores y Patronos; b). Las Leyes Revolucionarias en los Conflictos de Trabajo.

a). La Intervención del Gobierno Maderista en los Conflictos entre Trabajadores y Patronos.

Al triunfo de la Revolución de 1910, que llevó a Francisco I. Madero a la Presidencia de la República, bajo el amparo de Sufragio Efectivo No Reelección, quien se aprestó a resolver en parte el problema laboral exist

tente en el país, así a iniciativa suya se crea el Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, que tuvo como finalidad resolver en una forma equitativa los conflictos entre el capital y el trabajo, y que constituye el primer intento de una jurisdicción laboral, como se puede ver en el decreto del Congreso de la Unión de 13 de diciembre de 1911, que crea este departamento, y que a la letra dice:

"Francisco I. Madero, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1. Se establece una oficina denominada "Departamento del Trabajo", dependiente de la Secretaría de Fomento.

Artículo 2. El Departamento del Trabajo estará encargado:

I. De reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionadas con el trabajo en toda la República.

II. Servir de intermediario en todos los contratos entre braceros y empresarios, cuando los intereses lo soliciten.

III. Procurar facilidades en el transporte de los obreros a las localidades a donde fueren contratados.

IV. Procurar el arreglo equitativo en los casos

de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados.

Artículo 3. Los datos e informaciones relacionados con el trabajo se darán a conocer periódicamente en una publicación consagrada a este objeto; la cual se distribuirá profusamente entre los particulares o empresas, negociaciones, cámaras de comercio, agricultura e industria, autoridades, etc., así como entre los centros interesados en estas noticias, tanto nacionales como extranjeras.

Artículo 4. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir el reglamento de la presente Ley.

Artículo 5. Se amplía el Presupuesto de Egresos vigente, ramo octavo, en la siguiente forma...

Este Departamento vino a ser en parte la esperanza de los trabajadores de ver protegidos sus intereses. En poco tiempo resolvió aquella oficina más de sesenta huelgas en favor de los trabajadores y auspició la celebración del primer contrato de condiciones de trabajo y de tarifas de la industria textil. (83) Pero muy lejos estuvo el Presidente Fco. I. Madero, de comprender a fondo el problema laboral y agrario, motivos principales de las desidencias de Emiliano Zapata y Francisco Villa, que más tarde provocarían su muerte a manos del usurpador Victoriano Huerta, iniciándose la lucha armada que dió como fruto la Primera Constitución Social del mundo en 1917.

b).- Las Leyes Revolucionarias en los Conflictos de Trabajo.

Al estallar la Revolución Constitucionalista, a raíz del asesinato de Don Francisco I. Madero y Don José Pino Suárez, y tomando el mando de ésta Don Venustiano Carranza, como Jefe del ejército Constitucionalista, empezaron a convertirse en realidades los anhelos de los trabajadores, de ver protegidos sus intereses por leyes sabias y justas, al expedirse por los gobernadores y jefes militares de los Estados adictos a la causa revolucionaria, leyes que declararon por una parte, los derechos de los trabajadores y por la otra para intervenir en la solución de los conflictos laborales, que son el antecedente del Derecho Procesal del Trabajo y del artículo 123 Constitucional. Siendo las principales las siguientes:

En el Estado de Jalisco, se expidieron la Ley de Manuel M. Diéguez el 2 de septiembre de 1914 y la Ley de Miguel Aguirre Berlanga, por los gobernadores del mismo nombre. La primera consagró entre sus artículos, el descanso semanal, que debería ser el día domingo (con determinadas excepciones propias de la actividad desarrollada), el descanso obligatorio los días 28 de enero, 5 y 22 de febrero, 5 de mayo, 18 de julio, 16 de septiembre, 11 de noviembre y 18 de diciembre, vacaciones de ocho días por año, la jornada de trabajo en los comercios debía iniciarse a las ocho horas y terminar a las diecinueve horas, con un descanso de dos horas a la mitad de la jornada, sancionando el incumplimiento de la Ley, y pudiendo hacer la denuncia cualquier persona. Por lo que corresponde a la segunda, reglamentó los aspectos fundamentales del contrato de trabajo, una jornada máxima de nueve horas, que no debería ser continua, la fijación de un salario mínimo que se obtendría por un jornal de nueve horas, que variaría según la labor desempeñada, prohibió el trabajo de menores de 9 años y

9 a 12 años podrían trabajar con la condición de que desempeñaran trabajos que permitieran su desarrollo físico e intelectual, un salario mínimo para los menores de doce a dieciseis años, se establecen los riesgos profesionales, recayendo la responsabilidad en los patrones, y más tarde el 28 de diciembre de 1915, a iniciativa del gobernador Manuel Aguirre Berlenga, se crean las juntas municipales para resolver los conflictos obrero patronales.

En el Estado de Veracruz, el General y Gobernador Cándido Aguilar promulgó el 19 de octubre de 1914, la primera Ley de Trabajo, que tuvo eco en toda la República por lo profundo de su contenido social; en la cual se establece, una jornada máxima de nueve horas con descanso para tomar alimentos, el descanso semanal y días festivos, un salario mínimo de un peso, que se pagaría por día, semana o mes, además una serie de prestaciones a cargo del patrón; la obligación de proporcionar a los obreros enfermos o víctimas de un accidente de trabajo, atención médica, alimentos y su salario, la creación de escuelas primarias para los obreros y sus hijos, estando la vigilancia del trabajo a cargo del Estado para el cumplimiento estricto de la Ley, y la institución de Tribunales de Trabajo, denominados "Juntas de Administración Civil", que se encargarían de resolver las diferencias entre patrones y obreros, separándose la legislación laboral de la civil. En el mismo Estado de Veracruz, el 6 de octubre de 1915, el gobernador provisional Agustín Millán, promulga la Ley que lleva su nombre, que reconoce a las asociaciones profesionales, dándoles personalidad jurídica para defender sus intereses y para fijar las condiciones de trabajo.

En el Estado de Yucatán, el 14 de mayo de 1915 y

el 11 de diciembre de 1915 respectivamente, siendo gobernador el General Salvador Alvarado se promulgaron -- dos Leyes que legislaron sobre el trabajo; la primera -- creó, el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, órganos antecedentes de las Juntas de Conciliación, que se encargaron de resolver los conflictos entre los obreros y los patrones, y de impartir justicia, no sólo al resolver las controversias, sino fijando mejores condiciones de trabajo, siendo la sindicalización obligatoria para los trabajadores, obteniendo mayor protección de parte de los órganos del trabajo (Departamento del Trabajo, Juntas de Conciliación, Tribunal de Arbitraje), los sindicalizados respecto de aquellos que no lo fueran, a las asociaciones profesionales se les dió facultad para celebrar contratos colectivos de trabajo, fijándose en estos las condiciones en que debería realizarse el trabajo. Se rechazó por esta Ley, la huelga y el paro como formas de solucionar los conflictos de trabajo, siendo el arbitraje obligatorio para poner fin a los conflictos entre el capital y el trabajo. La segunda Ley consagró la libertad de trabajo y reglamentó: la jornada máxima de trabajo, reduciéndola a ocho hrs diarias, el descanso semanal, salario mínimo, "estatuyó bases de gran trascendencia que ni siquiera en la actualidad se toman en cuenta para su fijación, ya que debería tomarse en consideración, que no debería ser el salario mínimo para sostener una situación presente, sino para superar la situación del obrero en relación con las condiciones en que había vivido". (84) dicta las normas para el trabajo de las mujeres, prohíbe el trabajo de menores de trece años, las reglas que deberían observar los patrones sobre higiene y salubridad en las fábricas, dió una explicación de lo que debería entenderse por trabajador y patrón, consideró al Estado como patrón y las -- prevenciones sobre riesgos profesionales. Sobre esta --

Ley Mario de la Cueva expresa. (85) Reconoció y declaró algunos de principios básicos que más tarde integrarían el artículo 123 de la Constitución: el derecho del trabajo está destinado a dar satisfacción a los derechos de una clase social; las normas contenidas en la Ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizados en su lucha con los empresarios; las normas legales contienen únicamente los beneficios mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y se desarrollan y complementan en los contratos colectivos de trabajo y en los laudos del tribunal de arbitraje".

Estas son algunas de las más importantes Leyes sobre el trabajo, que junto con las dictadas en materia agraria constituyen el antecedente directo de las garantías sociales, consagradas en la Constitución de 1917.

4. El Artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, se terminó con la situación miserable del trabajador, que venía padeciendo desde la conquista y que se agudizó más en el siglo XIX y parte del XX, con el establecimiento de compañías extranjeras, que vinieron a explotar, no sólo nuestro territorio, sino también al obrero, que impedido para defenderse era objeto de brutales masacres, al cristalizarse en el artículo 123 Constitucional, las ideas sociales forjadas en la conciencia de los revolucionarios y pensadores mexicanos desde la independencia, que constituyen los derechos o garantías sociales protectoras de las grandes masas de trabajadores del campo y de la ciudad. Derechos que según Alberto Trueba Urbina, constituyen los siguientes principios: (86)

1. El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del Estado moderno, como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresas en la Constitución.

2. El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, se integran por leyes proteccionistas y reivindicatorias de los trabajadores y de la clase obrera; consiguientemente es derecho de lucha de clases.

3. Los trabajadores y los empresarios o patronos son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos.

4. Los órganos del poder social, Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligados a materializar la protección y la reivindicación de los trabajadores, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdicciones.

5. La intervención del Estado político o burgués en las relaciones entre Trabajo y Capital, debe sujetarse al ideario y normas del artículo 123, en concordancia con las atribuciones sociales que le encomiendan los artículos 73, 89 y 107 de la Constitución Política.

6. El derecho del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él: a todo aquel que presta un servicio a otro, en condiciones de igualdad, sin subordinar al obrero frente al patrono.

7. El Estado burgués en ejercicio de sus atribuciones sociales crea en unión de las clases sociales, Trabajo y Capital, en las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades, derechos objetivos mínimos en cuanto a salarios y porcentaje de utilidades para los trabajadores.

8.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario proteccionista del artículo 123, están obligados a redimir a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales.

9. El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicatorio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.

10. Los derechos sociales de asociación profesional obrera y huelga en su libre ejercicio, son esencialmente reivindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción.

Principios que en forma más detallada son tratados en la Nueva Ley Federal del Trabajo, que encierra un procedimiento proteccionista a favor del obrero, y que son tomados como bandera de lucha por los trabajadores, para arrancarle al patrón mejores condiciones de trabajo en una lucha sorda, en que el patrón lejos de oírlos, opone una tenaz resistencia que se va doblando poco a poco, ante tan altos principios, que constituyen, junto con los principios agrarios La Primera Declaración Social del Mundo.

N O T A S

61. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial, México, Editorial Porrúa. 1937. p. 51.
62. CARRANZA Y TRUJILLO, Raúl. op. cit. p. 31.
63. SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, México, Editorial Oficina de Asesores del Trabajo, 1967. p. 58.
64. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario de México, México, Editorial Porrúa, 1974. p. 16.
65. SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. op. cit. p. 59.
66. SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. op. cit. p. 59.
67. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. op. cit. p. 52.
68. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. op. cit. p. 29.
69. De la CUEVA, Mario. op. cit. p. 39.
70. CHAVEZ PADRON, Martha. op. cit. p. 204.
71. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. op. cit. p. 53.
72. SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. op. cit. p. 60.
73. SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. o. cit. p. 62.
74. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, México, Editorial Porrúa, 1975. p. 139.

75. SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. op. cit. p. 61.
76. SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. op. cit. p. 61.
77. DE BUENO LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, México, Editorial Porrúa, 1974. p. 272.
78. SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. op. cit. p. 72.
79. BURGOA, Ignacio. op. cit. p. 245.
80. DE BUENO LOZANO, Néstor. op. cit. p. 273.
81. TRUEBA URBINA, Alberto. op. cit. p. 141.
82. SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. op. cit. p. 75.
83. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del - Trabajo, México, Editorial Porrúa, 1973. p. 7.
84. SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. op. cit. p. 91.
85. DE LA CUEVA, Mario. op. cit. p. 46.
86. TRUEBA URBINA, Alberto. op. cit. p. 108 a 109.

CAPITULO VII.

EPILOGO.

Al concluir este breve estudio sobre la protección de las Garantías Sociales, expresaré a continuación varias reflexiones, con el propósito de contribuir, aunque sea en mínima parte, al mayor conocimiento de la cuestión que me ocupa, tan apasionante en el terreno del Derecho Constitucional.

Primera. El Estado Liberal Individualista, que se desarrolló con motivo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Constitución Francesa de 1791, que disolvió todo vínculo social que pudo existir entre los obreros y campesinos, y que vedó toda ingerencia del Estado en los conflictos entre trabajadores y patrones, vino a quedar suprimido con la Declaración de las Garantías Sociales establecidas en la Constitución de 1917, que implican para el Estado una obligación de actuar ante los fenómenos sociales, convirtiéndose éste, en un Estado intervencionista y proteccionista de los grupos desprotegidos.

Segunda. Las Garantías Sociales consagradas en la Constitución, tienen como finalidad primordial, acercar más la justicia social a los obreros y campesinos, y su tutela por medio del juicio de amparo viene a hacer realidad esta justicia social, máxime que la Constitución otorga a los titulares de éstas, una situación de privilegio, ante los demás individuos también titulares de garantías, al establecer la suplencia de la queja en materia agraria y laboral.

Tercera. El Estado Mexicano, al establecer en su Carta Magna de 1917, Las Garantías Sociales, marcó la pauta para una justicia social destinada a favorecer a los grupos más desvalidos, convirtiéndose en el iniciador del Constitucionalismo Social, que más tarde tendría eco en la Constitución Rusa de 1918, la Alemana de 1919, la Española de 1931, la Francesa de 1946, la Italiana de 1948, la Argentina de 1949, etc.

Cuarta. La Constitución Mexicana de 1917, al consagrar las Garantías Individuales, las Garantías Sociales, y un procedimiento judicial constitucional para hacerlas efectivas, vino a garantizar una completa defensa de la libertad humana y una más rápida nivelación de las desigualdades existentes entre las diferentes clases sociales que integran la sociedad, constituyendo una de las Constituciones más completas del mundo, que ha servido de ejemplo a otros Países en la formulación de sus declaraciones de Derechos Individuales, Derechos Sociales, así como el medio para hacerlos cumplir.

Quinta. Se debe incluir en la Constitución, una declaración de Garantías Sociales al lado de las Garantías Individuales, para poner fin a la crítica de que ha sido objeto ésta, en el sentido, de que dentro del título primero, capítulo I que se refiere a las Garantías Individuales, se encuentran también establecidas las Garantías Sociales que mencionan los artículos 3, 5, 27 y 28 constitucionales.

Sexta. De acuerdo a la tesis del maestro Ignacio Burgoa, que señala que a través del régimen de legalidad, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, el juicio de amparo tutela el régimen jurídico íntegro. Y que éste tiene una sola teleología genérica, una misma estructura procesal y un idéntico titular de la acción cons

titucional respectiva, cual es todo gobernado, se pone fin a las discusiones que estiman que el juicio de amparo es un juicio individual o que debe ser individual y social.

Pero no obstante, este gran acierto del maestro, existe la disidencia de varios maestros, que señalan la necesidad de una reforma a la Constitución, en lo que concierne al juicio de amparo, que venga hacerlo procedente por violación a las Garantías Sociales. La solución a estas discrepancias, podría ser la reforma constitucional que propone el maestro Emilio Rabasa al juicio de amparo, y así lo estima también el maestro Ignacio Burgoa, la cual se menciona en el capítulo cuarto.

B I B L I O G R A F I A

1. BERNAL, Ignacio. El Tiempo Prehispánico, México, Colegio de México 1974.
2. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa. 1973.
3. BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa. 1973.
4. CAMPILLO SAINZ, José. Los Derechos Sociales, México, Editorial Jus. 1952.
5. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. La Organización Social de los Antiguos Mexicanos, México, Editorial Botas. 1966.
6. CASTRO, Juventino. Hacia el Amparo Evolucionado, México, Editorial Porrúa. 1971.
7. CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo, México, Editorial Porrúa. 1974.
8. CHAVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario en México, México, Editorial Porrúa. 1974.
9. DE BUENO LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, México, Editorial Porrúa. 1974.
10. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, México Editorial Porrúa. 1974.

11. FIX ZAMUDIO, Héctor. Veinticinco Años de Evolución - de la Justicia Constitucional 1940-1965, México, - - U.N.A.M. 1965.
12. FIX ZAMUDIO, Héctor. Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, 1964.
13. HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo, México, Editorial Botas. 1966.
14. LOZANO, José María. Tratado de los Derechos del Hombre, México, Editorial Porrúa. 1972.
15. KATZ, Friedrich. La Situación Social y Económica de los Aztecas Durante los Siglos XV y XVI, México, - - U.N.A.M. 1966.
16. MARTINEZ MARIN, Carlos. El Desarrollo Histórico de los Mexicanos México, Museo Nacional de Antropología.
17. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario en México, México, Editorial Porrúa. 1974.
18. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Síntesis del Derecho Agrario, México, U.N.A.M. 1971.
19. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social, México, - Editorial Porrúa. 1953.
20. MORENO, Manuel M. La Organización Política y Social de los Aztecas Cd. Juárez Chihuahua, México, Imprenta Roa. 1971.

21. NORIEGA C., Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, México, - - U.N.A.M. 1967.
22. OLMEDO, Mauro. El Desarrollo de la Sociedad Mexicana, México, Mauro Olmedo Editores. 1966.
23. SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho - Mexicano del Trabajo, México, Editorial Oficina de - Asesores del Trabajo. 1967.
24. TENA RAMIREZ, Felipe. El Derecho Constitucional, Mé- xico, Editorial Porrúa. 1972.
25. THOMPSON, John Eric. Historia y Religión de los Mayas, México, Siglo XXI. 1975.
26. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del - Trabajo, México Editorial Porrúa. 1975.
27. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, - México, Editorial Porrúa. 1975.
28. TRUEBA URBINA, Alberto. La Primera Constitución Polí- tico Social del Mundo, México, Editorial Porrúa. 1971.
29. TRUEBA BARRERA, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia Obrera, México, Editorial Porrúa. 1963.
30. PENICHE LOPEZ, Vicente. Apuntes de Garantías y Amparo, México, U.N.A.M.